

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

935 CMR 500.000: USO ADULTO DEL CANNABIS

Sección

- 500.001: Propósito
- 500.002: Definiciones
- 500.003: Actividades Conjuntas de Cannabis (CMO)
- 500.005: Tarifas
- 500.029: Registro y conducta de los Agentes de Laboratorio
- 500.030: Registro de Agentes de Establecimientos de Cannabis
- 500.031: Rechazo de la Tarjeta de Registro como Agente de Establecimientos de Cannabis
- 500.032: Revocación de la Tarjeta de Registro del Agente de Establecimientos de Cannabis
- 500.033: Tarjetas de Registro Nulas
- 500.040: Programa de Calificación del Liderazgo para Establecimientos de Cannabis y empresas relacionadas con el Cannabis
- 500.050: Establecimientos de Cannabis
- 500.100: Solicitud de licencia para establecimientos de cannabis
- 500.101: Requisitos de solicitud
- 500.102: Medidas sobre las solicitudes
- 500.103: Otorgamiento y renovación de la licencia
- 500.104: Notificación y aprobación de cambios
- 500.105: Requisitos operativos generales para Establecimientos de Cannabis
- 500.110: Requisitos de seguridad para Establecimientos de Cannabis
- 500.120: Requisitos operativos adicionales para Cultivadores de Cannabis en interior y en exterior
- 500.130: Requisitos operativos adicionales para Fabricantes de Productos de Cannabis
- 500.140: Requisitos operativos adicionales para la venta minorista
- 500.141: Requisitos operativos adicionales para Establecimientos de Consumo Social
- 500.145: Requisitos operativos adicionales para la entrega de Cannabis, Productos de Cannabis, Accesorios de Cannabis y Productos de Marca de Establecimientos de Cannabis a Consumidores y, según se permita, a Pacientes y Cuidadores
- 500.146: Requisitos operativos adicionales para Operadores de Entrega de Cannabis
- 500.147: Requisitos Operativos para establecimientos de investigación de cannabis licenciatarios y permisos de investigación
- 500.150: Comestibles
- 500.160: Pruebas de cannabis y productos de cannabis
- 500.170: Requisitos municipales
- 500.180: Requisitos del acuerdo de comunidad anfitriona para solicitantes de licencias, Establecimientos de Cannabis y comunidades anfitriona
- 500.181: Normas mínimas de equidad aceptables para municipios y Comunidades Anfitrionas
- 500.200: Condado de Dukes y condado de Nantucket
- 500.300: Proceso de quejas
- 500.301: Inspecciones y cumplimiento
- 500.302: Examen de cumplimiento
- 500.303: Compra no anunciada con el fin de realizar pruebas de investigación (programa Secret Shopper)
- 500.310: Declaraciones de deficiencia
- 500.320: Planes de corrección
- 500.321: Retención administrativa
- 500.330: Limitación de ventas
- 500.335: Retirada y prohibición de Cannabis y Productos de Cannabis
- 500.340: Orden de Cuarentena
- 500.350: Orden de cese y desistimiento y orden de suspensión sumaria
- 500.360: Multas
- 500.370: Orden de Demostración de Causa
- 500.400: Establecimientos de Cannabis: Motivos de rechazo de la solicitud de otorgamiento de licencia
- 500.415: Licencia de Establecimiento de Cannabis nula
- 500.450: Licencia de Establecimientos de Cannabis: Motivos de suspensión, revocación y de rechazo de solicitudes de renovación
- 500.500: Audiencias y apelaciones de medidas relacionadas con las licencias
- 500.800: Requisitos de idoneidad para el otorgamiento de la licencia y el registro
- 500.801: Requisitos de idoneidad para el otorgamiento de la licencia
- 500.802: Requisitos de idoneidad para registrarse como Agente de un Establecimiento de Cannabis
- 500.803: Requisitos de idoneidad para registrarse como Agente de Laboratorio
- 500.820: Confidencialidad
- 500.830: Pedidos de adopción, modificación o derogación de reglamentos
- 500.840: Ausencia de conflicto con otras leyes
- 500.850: Exenciones
- 500.860: Notificación

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

500.900: Divisibilidad

500.002: Definiciones

A los efectos de 935 CMR 500.000, los siguientes términos tienen los siguientes significados:

Retención Administrativa significa una retención que requiere el aislamiento temporal de Cannabis o Productos de Cannabis por parte de un Licenciario o Registrante mientras avanza la investigación correspondiente.

Cannabis o Marihuana para Uso Adulto se refiere al Cannabis que se cultiva, Procesa, Transfiere, prueba o vende a adultos mayores de 21 años de acuerdo con M.G.L. c. 94G.

Productos de Cannabis o Marihuana para Uso Adulto se refiere a los Productos de Cannabis que se Procesan, Fabrican, Transfieren, prueban o venden a adultos mayores de 21 años de acuerdo con M.G.L. c. 94G.

Programa Fundamental Avanzado significa el programa de formación avanzado dictado por un Formador de Vendedores Responsables que pueden tomar los Agentes de Establecimientos de Cannabis después de completar el Programa Básico de conformidad con 935 CMR 500.105(2)(b).

Publicidad, Publicitar o Publicitario/a significa una forma de comunicación de marketing que emplea un mensaje patrocinado, no personal, para vender o promover el Nombre de Marca de un Establecimiento de Cannabis o un Producto de Marca, servicio, producto o idea de un Establecimiento de Cannabis.

Adherir o Adherido hace referencia a una etiqueta u otro material de empaque fijado de manera que no se pueda quitar o perder fácilmente.

Tarjeta de Registro de Agente significa una tarjeta de identificación vigente y válida emitida por la Comisión a un Establecimiento de Cannabis, MTC o Agente de Laboratorio. La Tarjeta de Registro de Agente permite el acceso a las bases de datos apoyadas por la Comisión. La tarjeta facilita la verificación del estado de un Registrante individual, lo que incluye, entre otras cosas, la identificación por parte de la Comisión y las Autoridades del Orden Público, de las personas que están exentas de sanciones penales y civiles de Massachusetts bajo M.G.L. c. 94G y 94I, y 935 CMR 500.000 y 501.000.

Área Desproporcionadamente Afectada significa un área geográfica identificada por la Comisión para los propósitos identificados en M.G.L. c. 94G, § 4(a½)(iv), y que ha tenido históricamente altos índices de arrestos, condenas y encarcelamientos relacionados con delitos de Cannabis.

Estación de Armado significa un dispositivo que permite el control de un sistema de alarma de seguridad.

Cesión en Beneficio de Acreedores significa un acuerdo contractual con un tercero por el cual el Licenciario cede todos sus activos y pasivos a dicho tercero con el fin de satisfacer las obligaciones del Licenciario con sus acreedores mediante la liquidación de los activos.

Programa Fundamental Básico significa el programa de formación fundamental que se les exige a todos los Agentes de Establecimientos de Cannabis y que es dictado por un Formador de Vendedores Responsables conforme a 935 CMR 500.105(2)(b).

Bebida significa un líquido para beber.

Relación de Buena Fe entre el Proveedor de Atención Médica y el Paciente significa la relación entre un Proveedor de Atención Médica Certificado, que actúa en el curso habitual de su práctica profesional, y un Paciente, en la que el proveedor de atención médica ha llevado a cabo una Visita Clínica, completado y documentado una evaluación completa de la historia clínica del Paciente y su condición médica actual y explicado los beneficios y riesgos potenciales del uso de Cannabis, y participa en la atención y el tratamiento continuos del paciente.

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Nombre de Marca significa un nombre de marca (solo o en conjunto con cualquier otra palabra), marca registrada, logo, símbolo, lema, mensaje de venta, patrón reconocible de colores, o cualquier otro marcador identificable asociado con un Establecimiento de Cannabis.

Patrocinio de Marca significa el pago por parte de un Establecimiento de Cannabis a cambio del uso de un Nombre de Marca:

- (a) para patrocinar un evento deportivo, musical, artístico o cualquier otro evento social o cultural; o
- (b) para identificar, publicitar o promocionar dicho evento o a un participante de dicho evento.

Cannabinoide significa cualquiera de los distintos compuestos producidos por las plantas de Cannabis que tienen efectos médicos y psicotrópicos.

Perfil de Cannabinoides: hace referencia a las cantidades, expresadas como porcentajes de peso seco, de delta-9-tetrahidrocannabinol, cannabidiol, ácido tetrahidrocannabinólico y ácido cannabidiólico presentes en un Producto de Cannabis. La Comisión podrá exigir ciertas Cantidades de otros Cannabinoides.

Cannabis significa Marihuana tal como se define en el presente.

Dosel significa un área, calculada en pies cuadrados y medida utilizando límites claramente identificables, de todas las áreas que contienen plantas en Floración y/o en Fase Vegetativa de más de ocho pulgadas de alto y ocho pulgadas de ancho en cualquier momento, incluido todo el espacio dentro de los límites. El Dosel puede ser no continuo, pero cada área única incluida en los cálculos del Dosel total debe estar separada por un límite identificable que incluya, entre otras cosas: paredes interiores, estantes, paredes de Invernadero, paredes de túnel de cultivo, bancos de invernadero, setos, vallas, camas de cultivo o parcelas. Si se cultivan plantas en Floración y/o en Fase Vegetativa de más de ocho pulgadas de alto y ocho pulgadas de ancho mediante un sistema de estanterías, el área superficial de cada nivel debe incluirse en el cálculo del dosel total.

Titular de Tarjeta significa un Paciente Calificado Registrado, un Cuidador Personal, un Agente de Establecimientos de Cannabis, un Agente de Centros de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC, por sus siglas en inglés) o un Agente de Laboratorio que tenga una Tarjeta de Registro de Paciente o Agente válida.

Cuidador significa un Cuidador Personal o un Cuidador Institucional.

Institución de Cuidados significa un programa de hospicio, centro de atención a largo plazo u hospital debidamente registrado en forma vigente y válida por la Comisión, que brinda cuidados a un Paciente Calificado Registrado en las instalaciones del establecimiento o a través de un programa de hospicio.

Orden de Cese y Desistimiento significa una orden para detener o restringir las operaciones, incluyendo, sin limitación, el cultivo, la fabricación de producto, la Transferencia, la venta, la entrega o las pruebas de Cannabis, Productos de Cannabis o Productos con Infusión de Cannabis (MIP, por sus siglas en inglés) por parte de un Licenciatario o Registrante para proteger la salud, la seguridad o el bienestar públicos.

Cese de Actividades hace referencia a un Establecimiento de Cannabis, Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC) o Laboratorio de Pruebas Independiente que cierra y no lleva a cabo actividades comerciales por un período mayor a 60 días sin tomar medidas sustanciales para reabrir. La Comisión puede determinar que un Establecimiento de Cannabis ha Cesado en sus Actividades basándose en su cese de actividades real o aparente.

Certificado de Otorgamiento de Licencia significa el certificado emitido por la Comisión que confirma que un MTC o un Laboratorio de Pruebas Independiente ha cumplido con todos los requisitos aplicables de conformidad con M.G.L. c. 94I y 935 CMR 501.000 y cuenta con una licencia vigente y válida de la Comisión. Un MTC o Laboratorio de Pruebas Independiente puede ser elegible para un Certificado de Otorgamiento de Licencia provisional o definitivo.

Certificado de Registro significa un certificado vigente y válido emitido por la Comisión que confirma que una persona o entidad ha cumplido con todos los requisitos aplicables de acuerdo con M.G.L. c. 94I y 935 CMR 501.000 y se encuentra registrada por la Comisión.

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Profesional de Enfermería (CNP) Certificador significa un enfermero/a certificado/a y licenciado/a para ejercer en Massachusetts de acuerdo con 244 CMR 4.00: *Enfermería Registrada de Práctica Avanzada*, que certifica que, en su opinión profesional, los posibles beneficios del uso medicinal del Cannabis probablemente superen los riesgos de salud para un Paciente Calificado.

Proveedor de Atención Médica Certificador significa un CNP Certificador, un Médico Certificador o un Asistente Médico Certificador.

Médico Certificador hace referencia a un médico licenciado para ejercer en Massachusetts (Doctor en Medicina o Doctor en Medicina Osteopática) que certifica que, en su opinión profesional, los posibles beneficios del uso medicinal del Cannabis probablemente superen los riesgos de salud para un Paciente Calificado.

Asistente Médico Certificador significa un asistente médico licenciado para ejercer en Massachusetts de acuerdo con 263 CMR 3.00: *Otorgamiento de Licencia para Asistentes Médicos Individuales*, que certifica que, en su opinión profesional, los posibles beneficios del uso medicinal del Cannabis probablemente superen los riesgos de salud para un Paciente Calificado.

Visita Clínica significa una visita presencial o de telesalud durante la cual un Proveedor de Atención Médica Certificador establece una Relación de *Buena Fe* entre el Proveedor de Atención Médica y el Paciente y lleva a cabo una evaluación completa de la historia clínica del Paciente y de su estado de salud actual, incluida cualquier Condición Médica Debilitante, y explica los beneficios y riesgos potenciales del uso del Cannabis. La Visita Clínica para un Certificado de Registro inicial debe realizarse en persona.

Un Clon es un corte de una planta de Cannabis o Marihuana que se puede enraizar y cultivar.

Asociado Cercano se refiere a una Persona que tiene un interés gerencial, operacional o financiero pertinente en el negocio de un solicitante o Licenciatario y, en virtud de dicho interés o facultad, es capaz de ejercer una influencia significativa en el gobierno corporativo de un Establecimiento de Cannabis, un MTC o un Laboratorio de Pruebas Independiente licenciado de acuerdo con 935 CMR 500.000. Se considera que un Asociado Cercano es una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto.

Actividades Conjuntas de Cannabis (CMO, por sus siglas en inglés) significa un MTC que opera bajo una Licencia conforme a 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis* y un Establecimiento de Cannabis que opera bajo al menos una Licencia conforme a 935 CMR 500.000 en las mismas Instalaciones. Las Actividades Conjuntas de Cannabis se relacionan con licencias de cultivo, fabricación de producto y venta minorista, pero no se relacionan con ninguna otra Licencia pertinente al uso adulto.

Comisión significa la Comisión de Control de Cannabis de Massachusetts según lo establecido por M.G.L. c. 10, § 76, o sus representantes. La Comisión tiene autoridad para implementar las leyes estatales sobre Cannabis que incluyen, sin limitación, St. 2016, c. 334, "Ley de Regulación y Tributación del Cannabis", modificada por St. 2017, c. 55, "Ley para Garantizar el Acceso Seguro al Cannabis"; M.G.L. 10, § 76, M.G.L. c. 94G; M.G.L. c. 94I; 935 CMR 500.000 y 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis*.

Tarifa de impacto en la comunidad (CIF) se entenderá la(s) tasa(s) de impacto reclamada(s) por una Comunidad Anfitriona en relación con las operaciones de un Establecimiento de Cannabis o MTC concreto que haya(n) sido certificada(s) por la Comisión o dictaminada(s) por un tribunal de jurisdicción competente como razonablemente relacionada(s) con los costes reales impuestos a una Comunidad Anfitriona por las operaciones de un Establecimiento de Cannabis o MTC.

Delegado(s) de la Comisión se refiere a otros funcionarios o agencias estatales o locales que trabajan en colaboración con la Comisión mediante un acuerdo para llevar a cabo las responsabilidades de la Comisión y asegurar el cumplimiento de las leyes sobre el uso adulto y el uso medicinal y cualquier otra ley federal o estatal aplicable.

Materiales de Solicitud Confidenciales significa cualquier documento electrónico o escrito,

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

comunicación u otro registro relativo a una solicitud de otorgamiento de licencia o registro que se requiera mantener con carácter confidencial o esté legalmente protegido contra la divulgación e incluye, sin limitación, información de identificación personal relativa a un solicitante, Registrante o Licenciario; información de verificación de antecedentes o Información del Registro de Delincuentes Penales (CORI, por sus siglas en inglés) según lo definido por 803 CMR 2.02: *Definiciones*, o Información de Antecedentes Penales (CHRI) según la definición de 803 CMR 7.02: *Definiciones*; y la información que presente preocupaciones de seguridad.

Base de Datos Confidencial significa la base de datos de la Comisión que contiene datos relativos a:

- (a) Los Pacientes Calificados a los que se les ha expedido una Tarjeta de Registro para uso medicinal del Cannabis;
- (b) Los profesionales de la salud registrados para emitir Certificaciones Escritas;
- (c) MTC;
- (d) La cantidad de Cannabis para uso medicinal dispensada a cada Titular de Tarjeta; y
- (e) Cualquier otra información pertinente.

Por Información Confidencial se entiende aquella información que la ley exige mantener en carácter confidencial o que está protegida contra la divulgación por un privilegio legalmente reconocido. Esto incluye, a modo enunciativo, a M.G.L. c. 4, § 7, cl. 26 y M.G.L. c. 94I, §§ 2(e) y 3.

Por Materiales de Investigación Confidenciales se entiende cualquier documento electrónico o escrito, comunicación u otro registro relativo a una investigación, que trate sobre:

- (a) Una posible violación de una ley, reglamento, regla, práctica o procedimiento, o norma profesional o de la industria, que administre o aplique la Comisión;
- (b) Una investigación en curso que pueda alertar a los sujetos de las actividades de la investigación;
- (c) Cualquier detalle en las declaraciones de los testigos que, de ser divulgado, cree un grave riesgo de identificar directa o indirectamente a un ciudadano particular que se ofrezca como testigo;
- (d) Técnicas de investigación cuya divulgación perjudicaría las investigaciones futuras de la Comisión o pondría en riesgo la salud, la seguridad o el bienestar públicos; o
- (e) Los antecedentes de cualquier persona cuya divulgación constituiría una invasión injustificada de la privacidad personal.

Registros Confidenciales significa cualquier registro electrónico o escrito que deba mantenerse confidencial o que esté protegido contra la divulgación por la ley, incluidos, entre otras cosas, Materiales de Solicitud Confidenciales, Materiales de Solicitud de Equidad Social Confidenciales, Materiales de Investigación Confidenciales y Registros Protegidos del Paciente (conforme a la definición de 935 CMR 501.002: *Registros Protegidos del Paciente*).

Materiales de Solicitud de Equidad Social Confidenciales significa cualquier documento electrónico o escrito, comunicación u otro registro relativo a una solicitud de participación en el Programa de Equidad Social que se deba mantener con carácter confidencial o esté legalmente protegido contra la divulgación e incluye, sin limitación, Información del Registro de Delincuentes Penales (CORI) según lo definido por 803 CMR 2.02: *Definiciones*, o Información de Antecedentes Penales (CHRI) como se define en 803 CMR 7.02: *Definiciones*.

Consumidor significa una persona mayor de 21 años de edad.

Por Persona Designada por el Tribunal se entiende una persona o entidad designada por un tribunal de jurisdicción competente para ejercer supervisión judicial con respecto a los bienes, los activos, la gestión o las operaciones de un Licenciario o una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto sobre un Licenciario, incluyendo, entre otros, un síndico, custodio, tutor, fideicomisario, o un albacea o administrador de bienes. Esto podría incluir a una persona o entidad preaprobada o recomendada por la Comisión o su delegado designado por el tribunal.

Procedimiento Supervisado por un Tribunal significa un procedimiento en el que un tribunal de jurisdicción competente supervisa los bienes, los activos, la gestión o las operaciones de un Licenciario o una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto sobre un Licenciario a través de una Persona Designada por el Tribunal.

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Cooperativa de Cannabis Artesanal significa un Cultivador de Cannabis compuesto por residentes del estado y organizado como una sociedad de responsabilidad limitada, sociedad colectiva de responsabilidad limitada o sociedad anónima cooperativa de conformidad con las leyes del estado. Una cooperativa está habilitada para cultivar, obtener, Fabricar, Procesar, envasar, colocar la marca y transferir Cannabis o Productos de Cannabis a los Establecimientos de Cannabis, pero no a los Consumidores.

La Información del Registro de Delincuentes Penales (CORI) tendrá el mismo significado que se define en 803 CMR 2.02: *Definiciones*.

Lote de Cultivo significa una colección de plantas de Cannabis o Marihuana procedentes del mismo stock de semillas o plantas que se cultivan y cosechan juntas y que reciben un tratamiento de Propagación y cultivo idéntico incluyendo, entre otras cosas, los medios de cultivo, las condiciones ambientales, los regímenes de riego y luz y los insumos agrícolas o hidropónicos. Los Clones que provienen de una misma planta representan un solo lote. El Licenciario debe asignar y registrar un identificador alfanumérico único y secuencial a cada Lote de Cultivo a los efectos del seguimiento de la producción, el etiquetado de productos y la retirada de productos.

Debilitante significa que causa debilidad, caquexia, síndrome de emaciación, dolor intratable o náuseas, o que afecta a la fuerza o a la capacidad, y que progresa hasta tal punto que una o más de las principales actividades de la vida del paciente se ven sustancialmente limitadas.

Condición Médica Debilitante significa cáncer, glaucoma, virus de inmunodeficiencia humana (VIH), síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), hepatitis C, esclerosis lateral amiotrófica (ELA), enfermedad de Crohn, enfermedad de Parkinson y esclerosis múltiple (EM), cuando dichas enfermedades sean Debilitantes, y otras condiciones Debilitantes que pueda determinar por escrito el proveedor de atención médica de un Paciente Calificado.

Acuerdo de Entrega significa un contrato entre un Establecimiento de Cannabis con licencia y un Licenciario de Entrega o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega para entregar Cannabis o Productos de Cannabis desde el Establecimiento de Cannabis directamente a los Consumidores y, según lo permitido, desde Couriers de Cannabis a Pacientes y Cuidadores, bajo las disposiciones de una Licencia de Entrega.

Autorización de Entrega significa la autorización otorgada a Licenciarios pertenecientes a las categorías de Establecimientos de Cannabis identificadas por la Comisión para realizar entregas directamente desde el establecimiento a los Consumidores.

Artículos de Entrega significa Productos Terminados de Cannabis, Accesorios de Cannabis y Productos de Marca de un Establecimiento de Cannabis.

Licencia de Entrega significa una Licencia de Mensajero de Cannabis o bien una Licencia de Operador de Entrega de Cannabis.

Licenciario de Entrega significa un Courier de Cannabis o bien un Operador de Entrega de Cannabis autorizado para entregar Cannabis y Productos de Cannabis directamente a los Consumidores y, según lo permitido, desde Couriers de Cannabis a Pacientes y Cuidadores.

Departamento de Recursos Agrícolas (MDAR, por sus siglas en inglés) significa el Departamento de Recursos Agrícolas de Massachusetts, a menos que se especifique lo contrario. El MDAR regula el Cáñamo y los Pesticidas.

Departamento de Servicios de Información de Justicia Penal (DCJIS, por sus siglas en inglés) hace referencia al Departamento de Servicios de Información de Justicia Penal de Massachusetts, a menos que se especifique lo contrario. DCJIS tendrá el mismo significado que se define en 803 CMR 2.02: *Definiciones*.

Departamento de Salud Pública (DPH, por sus siglas en inglés) significa el Departamento de Salud Pública de Massachusetts, a menos que se especifique lo contrario. El DPH es la agencia que administraba el Programa de Uso Medicinal del Cannabis antes de 2019.

Departamento de Ingresos (DOR, por sus siglas en inglés) hace referencia al Departamento de Ingresos de Massachusetts, a menos que se especifique lo contrario.

Departamento de Asistencia para el Desempleo (DUA, por sus siglas en inglés) significa el Departamento de Asistencia para el Desempleo de Massachusetts, a menos que se especifique lo contrario.

Alarma Anti-Coacción significa una señal de alarma de seguridad silenciosa generada por el ingreso de un código designado en una Estación de Armado que señala que el usuario de la alarma está bajo amenaza y apaga el sistema.

Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico se refiere a un solicitante que, como entidad o a través de una persona certificada por la Comisión en 2018, cumple y sigue cumpliendo tres o más de los seis criterios siguientes, de los cuales al menos uno debe ser un criterio de participación mayoritaria en el capital social:

(a) Criterios de participación mayoritaria en el capital social:

1. Una mayoría (más del 50%) de la participación pertenece a personas que han vivido durante cinco de los diez años anteriores en un Área Desproporcionadamente Afectada, según lo determine la Comisión.
2. Una mayoría (más del 50%) de las personas que componen la participación ha ocupado uno o más puestos anteriores en los que la población principal atendida estaba desproporcionadamente afectada, o en los que las responsabilidades principales incluían la educación económica, la provisión de recursos o el empoderamiento de personas o comunidades desproporcionadamente afectadas.
3. Una mayoría (más del 50%) de la participación se compone de personas de ascendencia negra, afroamericana, hispana o latina.

(b) Criterios adicionales:

1. Al menos el 51% de los empleados o subcontratistas actuales residen en Áreas Desproporcionadamente Afectadas y, al primer día de actividad, la proporción alcanzará o superará el 75%.
2. Al menos el 51% de los empleados o subcontratistas tienen un CORI relacionado con las drogas y, por lo demás, pueden ser contratados legalmente en empresas de Cannabis.
3. Cuenta con otra prueba articulable significativa de experiencia o de prácticas comerciales que promuevan el empoderamiento económico en Áreas de Impacto Desproporcionado. Este solicitante tiene prioridad a los efectos de la revisión de su solicitud de licencia.

Comestibles significa un Producto de Cannabis para consumo humano, ya sea comiéndolo o bebiéndolo. Estos productos, cuando los cree o venda un Establecimiento de Cannabis o un MTC, no se considerarán alimentos ni drogas conforme a las definiciones de M.G.L. c. 94, § 1.

Certificación Electrónica significa un documento firmado o ejecutado electrónicamente por un Proveedor de Atención Médica Certificador, declarando que en su opinión profesional como profesional de la salud, los posibles beneficios del uso medicinal del Cannabis probablemente superen los riesgos para la salud del Paciente Calificado. Dicha certificación deberá realizarse únicamente en el marco de una Relación de *Buena Fe* entre el Proveedor de Atención Médica y el Paciente y deberá especificar la Condición Médica Debilitante del Paciente Calificado. Las Certificaciones Electrónicas, cuando las presente el Proveedor de Atención Médica Certificador a la Comisión, generarán automáticamente un registro temporal.

Área Cerrada significa un área interior o exterior equipada con cerraduras u otros dispositivos de seguridad, a la que solo puedan acceder Consumidores, Agentes de Establecimientos de Cannabis, Pacientes Calificados Registrados o Cuidadores.

Titular de Capital significa una persona o entidad que tiene, o pueda tener como resultado de la adquisición, la conversión, el ejercicio de una opción, un derecho de preferencia y/o cualquier acuerdo que desencadene una transferencia automática de capital o una conversión en capital, cualquier participación en el capital social de un Establecimiento de Cannabis o un MTC.

Ejecutivo se refiere a los miembros de la junta directiva, los funcionarios ejecutivos, el director ejecutivo, el gerente, o su equivalente, de un Establecimiento de Cannabis, un MTC o un Laboratorio de Pruebas Independiente.

Oficina Ejecutiva de Energía y Asuntos Ambientales (EOEEA, por sus siglas en inglés)

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

significa la Oficina Ejecutiva de Energía y Asuntos Ambientales de Massachusetts, salvo que se especifique lo contrario.

Transportista con Licencia Preexistente se refiere a una entidad que ya cuenta con licencia de la Comisión y que también tiene licencia para comprar, obtener y poseer Cannabis o Productos de Cannabis con el único propósito de transportar, almacenar temporalmente, vender y distribuir, en nombre de otros Establecimientos de Cannabis o MTC, a otros establecimientos, pero no a los Consumidores.

Solicitante Acelerado significa un solicitante de una licencia para Microempresa de Cannabis, Cooperativa de Cannabis Artesanal, Laboratorio de Pruebas Independiente o Cultivador de Cannabis en Exterior; un Participante de Equidad Social; o una empresa de propiedad de minorías, mujeres o veteranos, que es elegible para una revisión acelerada antes que otros Solicitantes Generales.

Fondo de Fideicomiso de Verificación de Antecedentes con Huellas Dactilares significa un fondo establecido bajo M.G.L. c. 29, § 2HHHH, en el que se depositan las tarifas de verificación de antecedentes con huellas dactilares.

Cannabis Terminado significa el Cannabis para Consumo, la resina de Cannabis o el concentrado de Cannabis.

Producto de Cannabis Terminado significa un Producto de Cannabis completamente fabricado y listo para vender al por menor, e incluye el Cannabis Terminado que ha sido separado en paquetes o contenedores individuales para la venta.

Floración significa la fase gametofítica o reproductiva del Cannabis o Marihuana en la que la planta produce flores, tricomas y cannabinoides característicos del Cannabis.

Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA, por sus siglas en inglés) significa la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos.

Solicitante General significa un solicitante que no ha sido certificado como Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico ni Solicitante Prioritario de MTC y que no es elegible para ser Solicitante Acelerado.

Invernadero significa una estructura o un Área Cerrada aislada térmicamente de un edificio que mantiene un entorno especializado iluminado por el sol que se usa y es esencial para el cultivo, la protección o el mantenimiento de plantas.

Ventas anuales brutas se refiere a los ingresos totales generados por un ME o MTC en virtud de una licencia individual relativa a la venta de Cannabis, Productos de Cannabis, Accesorios de Cannabis y Establecimiento de Cannabis o Productos de Marca MTC o la prestación de servicios utilizados por la Comisión para calcular los límites en virtud de M.G.L. c. 94G §3(d)(2)(i) en relación con el importe de la Cuota de Impacto Comunitario debidamente adeudado y pagadero a una Comunidad Anfitriona.

Registro de Cultivo por Dificultades significa un registro emitido a un Paciente Calificado Registrado de conformidad con los requisitos de 935 CMR 501.027: *Registro de Cultivo por Dificultades*.

Clínico o Proveedor de Atención Médica significa un Médico Certificador, un Profesional de Enfermería Certificador o un Asistente Médico Certificador autorizado según 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis*, para emitir Certificaciones Escritas para el uso medicinal del Cannabis.

Cáñamo es aquella planta del género Cannabis, o cualquier parte de la planta, ya sea en cultivo o no, cuya concentración de delta-9-tetrahidrocannabinol no supera el 0,3% de ninguna parte de la planta del género Cannabis en peso seco, o por volumen o peso de Producto de Cannabis, o el porcentaje combinado de delta-9-tetrahidrocannabinol y ácido tetrahidrocannabinólico de ninguna parte de la planta del género Cannabis, independientemente del contenido de humedad. El MDAR tiene jurisdicción sobre el Cáñamo.

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Alarma Antirrobo significa una señal de alarma silenciosa generada por la activación manual de un dispositivo que señala un robo en curso.

Equipo de Iluminación para Horticultura (HLE, por sus siglas en inglés) significa cualquier equipo de iluminación (por ejemplo, accesorios, bombillas, balastos, controles, etc.) que utiliza energía para el cultivo de plantas, en cualquier etapa de cultivo (por ejemplo, germinación, clonación/Plantas Madre, Propagación, Vegetación, Floración y cosecha).

Pies Cuadrados de Iluminación para Horticultura (HLSF, por sus siglas en inglés) significa un área calculada en pies cuadrados y medida utilizando límites claramente identificables de todas las áreas que contienen plantas en cualquier momento, en cualquier etapa de crecimiento, incluyendo todo el espacio o espacios dentro de los límites. Los HLSF pueden ser no continuos, pero cada área única incluida en los cálculos de los HLSF totales debe estar separada por un límite identificable que incluya, entre otras cosas: paredes interiores, estantes, paredes de Invernadero, paredes de túnel de cultivo, bancos de invernadero, setos, vallas, camas de cultivo o parcelas. Si las plantas se cultivan con un sistema de estanterías, el área superficial de cada nivel debe incluirse en los cálculos de los HLSF totales.

Comunidad Anfitriona significa el municipio en el que se encuentra un Establecimiento de Cannabis o un Laboratorio de Pruebas Independiente o en el que un solicitante ha propuesto ubicar un establecimiento.

Acuerdo de Comunidad Anfitriona (HCA) significa un acuerdo celebrado y ejecutado entre una Comunidad Anfitriona y un Solicitante de Licencia o entre una Comunidad Anfitriona y un Establecimiento de Cannabis: o MTC de conformidad con M.G.L. c. 94G § 3(d).

Exención de Acuerdo de Comunidad Anfitriona (HCA) significa una declaración escrita ejecutada por una Comunidad Anfitriona y un Solicitante de Licencia, o por una Comunidad Anfitriona y un Establecimiento de Cannabis o MTC, que expresa la intención mutua de las partes de renunciar al requisito reglamentario de tener un Acuerdo de Comunidad Anfitriona.

Planta Inmadura significa una planta enraizada que está en la fase de desarrollo de Vegetación, cuya altura y ancho no superan las ocho pulgadas y que está en un contenedor de crecimiento/cultivo.

Familiar Inmediato significa un cónyuge, padre o madre, hijo, abuelo, nieto o hermano, incluidos los suegros.

Barrera Infranqueable significa, a los fines de determinar la zona de amortiguamiento de 500 pies, una carretera, camino o sendero público o privado, estructura inaccesible, cuerpo de agua, u otra obstrucción que haga que cualquier parte de la distancia de 500 pies en línea recta entre la Entrada de un Establecimiento de Cannabis y la Entrada de una Escuela sea inaccesible para peatones o automóviles.

Laboratorio de Pruebas Independiente significa un laboratorio que está licenciado o registrado por la Comisión y:

- (a) Cuenta con licencia vigente y válida conforme a 935 CMR 500.101, o está registrado previa y válidamente por la Comisión;
- (b) Está acreditado según la norma ISO 17025: 2017 (norma 17025 de la Organización Internacional de Normalización) por un organismo de acreditación independiente que sea signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios o que esté aprobada de otra manera por la Comisión;
- (c) Es económicamente independiente de todo MTC, Establecimiento de Cannabis o Licenciario; y
- (d) Está calificado para hacer pruebas de Cannabis y Productos de Cannabis, incluyendo MIP, de conformidad con M.G.L. c. 94C, § 34; M.G.L. c. 94G, § 15; 935 CMR 500.000; 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis* y los protocolos de la Comisión.

Pedido Individual significa una cantidad definida de Productos Terminados de Cannabis a ser entregados por un Licenciario de Entrega o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega a un Consumidor particular y, según lo permitido, por un Courier de Cannabis a un Paciente o Cuidador, que no debe exceder los límites de cantidad de posesión individual establecidos por la ley.

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Inducción significa dinero o cualquier otra cosa de valor sustancial con la que se pretenda persuadir o influenciar a una persona o entidad para que actúe o se abstenga de actuar de determinada manera.

Consentimiento Informado significa el consentimiento obtenido por un Licenciario de Investigación de los potenciales participantes en un proyecto de investigación que les explica a los potenciales participantes los riesgos y posibles beneficios de un estudio, así como los derechos y las responsabilidades de las partes involucradas.

Un Formulario de Consentimiento Informado es el documento entregado a los potenciales participantes en un proyecto de investigación que les explica a los potenciales participantes los riesgos y posibles beneficios de un estudio, así como los derechos y las responsabilidades de las partes involucradas.

Cuidador Institucional significa un empleado de un programa de hospicio, de un centro de atención a largo plazo o de un hospital que atiende a un Paciente Calificado Registrado en las instalaciones de un centro de atención a largo plazo, de un hospital o a través de un programa de hospicio.

Junta de Revisión Institucional significa un organismo administrativo específicamente constituido, establecido o designado por el Licenciario de un Centro de Investigación de Cannabis para revisar y supervisar el diseño y los métodos de un proyecto de investigación y, en caso de que sujetos humanos o animales sean componente de la investigación, para proteger los derechos y el bienestar de las personas reclutadas para participar en la investigación.

Alérgeno Conocido significa leche, huevo, pescado, mariscos crustáceos, frutos secos, trigo, cacahuets y soja, o cualquier otro alérgeno identificado por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA).

Agente de Laboratorio significa un empleado de un Laboratorio de Pruebas Independiente registrado de acuerdo con 935 CMR 500.029, que transporta, posee o prueba Cannabis o Marihuana de conformidad con 935 CMR 500.000.

Autoridades del Orden Público significa las autoridades locales del orden público, incluyendo, sin limitación, la policía local y los departamentos de bomberos dentro del municipio donde se encuentre el Licenciario, a menos que se indique lo contrario.

Licencia significa el certificado emitido por la Comisión que confirma que un Establecimiento de Cannabis o Laboratorio de Pruebas Independiente ha cumplido con todos los requisitos aplicables de conformidad con St. 2016, c. 334, modificada por St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G, y 935 CMR 500.000. Un Establecimiento de Cannabis o Laboratorio de Pruebas Independiente puede tener una Licencia provisional o definitiva.

Solicitante de Licencia significa una persona o entidad que persigue una licencia para operar un Establecimiento de Cannabis o MTC que ha presentado o tiene la intención de presentar una solicitud de licencia a la Comisión. Un Solicitante de Licencia puede ser considerado para un posible Establecimiento de Cannabis.

Licenciario significa una persona o entidad en la solicitud y autorizada por la Comisión para operar un Establecimiento de Cannabis o un Laboratorio de Pruebas Independiente bajo St. 2016, c. 334, modificada por St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G, y 935 CMR 500.000. No será Licenciaria aquella persona o entidad que únicamente proporcione el capital inicial para constituir u operar el establecimiento y a quien, a cambio del capital inicial, se le deba únicamente el reembolso del préstamo y no tenga ninguna participación social ni autoridad directa o indirecta para controlar el Establecimiento de Cannabis o Laboratorio de Pruebas Independiente.

Enfermedad que Limita la Vida significa una Condición Médica Debilitante que no responde a tratamientos curativos, donde las estimaciones de pronóstico razonables sugieran que la muerte puede ocurrir dentro de dos años.

Densidad de Potencia de Iluminación (HLPD, por sus siglas en inglés) significa una medida del total de vatios del Equipo de Iluminación para Horticultura por el total de Pies Cuadrados de Iluminación para Horticultura (HLE / HLSF = HLPD) expresada como cantidad de vatios por pie cuadrado.

Limitación de Ventas significa una limitación a las ventas de Cannabis o Productos de Cannabis por parte del Licenciario o Registrante de un Establecimiento de Cannabis que surge de las regulaciones y perdura hasta el cumplimiento sustancial por parte del Licenciario o Registrante de la ley, reglamento, guía u otro requisito pertinente para el mantenimiento de la licencia o el registro.

Área de Acceso Limitado se refiere a un área interior o exterior de las Instalaciones de un Establecimiento de Cannabis donde se cultiva, almacena, pesa, envasa, Procesa o elimina Cannabis o Productos de Cannabis, o sus subproductos, bajo el control del Establecimiento de Cannabis, con acceso limitado solo a aquellos Agentes del Establecimiento de Cannabis o de Laboratorio designados por el Establecimiento tras la recepción de una Licencia Definitiva.

Proceso de aprobación local: los pasos exigidos por una Comunidad de Anfitriona para que un Solicitante de Licencia pueda operar como ME o MTC en la Comunidad Anfitriona, incluidos, entre otros, la zonificación, todas las tasas asociadas, los plazos y los calendarios de reuniones de los organismos locales implicados en dichos procesos.

Autoridades Locales significa las autoridades municipales locales, salvo que se indique lo contrario.

Fabricación o Fabricar significa componer, mezclar, extraer, infundir o hacer o preparar de cualquier forma un Producto de Cannabis.

Marihuana (o Cannabis) significa todas las partes de la planta del género Cannabis no exceptuadas en 935 CMR 500.002(a) a (c), ya sea en crecimiento o no; las semillas de la misma; y la resina extraída de cualquier parte de la planta; los Clones de la planta; y todo compuesto, fabricación, sal, derivado, mezcla o preparación de la planta, sus semillas o resina, incluyendo el tetrahidrocannabinol según se define en M.G.L. c. 94G, § 1; sin embargo, el Cannabis no incluye:

- (a) Los tallos maduros de la planta, la fibra producida con los tallos, el aceite, la torta hecha a partir de semillas de la planta, cualquier otro compuesto, fabricación, sal, derivado, mezcla o preparación de los tallos maduros, la fibra, el aceite o la torta hecha a partir de semillas de la planta o la semilla esterilizada de la planta incapaz de germinar;
- (b) El Cáñamo; ni
- (c) El peso de cualquier otro ingrediente combinado con Cannabis o Marihuana para preparar administraciones tópicas u orales, alimentos, bebidas u otros productos.

Accesorios de Marihuana (o Accesorios de Cannabis) significa los equipos, productos, dispositivos o materiales de cualquier tipo destinados o diseñados para usar para la plantación, la propagación, el cultivo, el crecimiento, la cosecha, la Fabricación, la composición, la conversión, la producción, el Procesamiento, la preparación, la prueba, el análisis, el envasado, el Reenvasado, el almacenamiento, la contención, la ingestión, la inhalación o la introducción de Cannabis o Marihuana en el cuerpo humano.

Courier de Cannabis significa una entidad con licencia para entregar Productos Terminados de Cannabis, Accesorios de Cannabis y Productos de Marca directamente a los Consumidores desde un Minorista de Cannabis, o directamente a Pacientes Calificados Registrados o Cuidadores de un MTC, pero no autorizada a vender Cannabis ni Productos de Cannabis directamente a los Consumidores, Pacientes Calificados Registrados o Cuidadores ni autorizada a Vender al por Mayor, Almacenar, Procesar, Reenvasar o Colocar una Marca Distinta de la del Productor (o "White Labeling"). Un Courier de Cannabis es un tipo de licencia adicional conforme a M.G.L. c. 94G, § 4(b)(1) que permite una entrega limitada de Cannabis o Productos de Cannabis a los Consumidores, y cuyo titular no es considerado Minorista de Cannabis conforme a 935 CMR 500.002 o 500.050 y está sujeto a 935 CMR 500.050(1)(b).

Cultivador de Cannabis significa una entidad con licencia para cultivar, Procesar y envasar Cannabis y para Transferir Cannabis a otros Establecimientos de Cannabis, pero no a los Consumidores. Una Cooperativa de Cannabis Artesanal es un tipo de Cultivador de Cannabis.

Un Operador de Entrega de Cannabis u Operador de Entrega es una entidad con licencia para comprar Al Por Mayor y Almacenar Productos Terminados de Cannabis comprados a un

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Cultivador de Cannabis, un Fabricante de Productos de Cannabis, una Microempresa o una Cooperativa de Cannabis Artesanal, y Colocar una Marca Distinta de la del Productor (o "White Label"), vender y entregar Productos Terminados de Cannabis, Accesorios de Cannabis y Productos de Marca de Cannabis directamente a los Consumidores, pero no autorizada a Reenvasar Cannabis o Productos de Cannabis ni a operar una tienda bajo esta licencia. Un Operador de Entrega es un tipo de licencia adicional conforme a M.G.L. c. 94G, § 4(b)(1) que permite una entrega limitada de Cannabis o Productos de Cannabis a los Consumidores, y cuyo titular no es considerado Minorista de Cannabis conforme a 935 CMR 500.002 o 500.050 y está sujeto a 935 CMR 500.050(1)(b).

Establecimiento de Cannabis significa un Cultivador de Cannabis (en Interior o Exterior), una Cooperativa de Cannabis Artesanal, un Fabricante de Productos de Cannabis, una Microempresa de Cannabis, un Laboratorio de Pruebas Independiente, un Minorista de Cannabis, un Transportista de Cannabis, un Licenciatario de Entrega, un Licenciatario de Centro de Investigación de Cannabis (como se define en 935 CMR 500.002: Licenciario de Centro de Investigación de Cannabis), un Establecimiento de Consumo Social (como se define en 935 CMR 500.002: Establecimiento de Consumo Social) o cualquier otro tipo de negocio con licencia relacionado con el Cannabis, excepto un Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC).

Agente de Establecimiento de Cannabis significa cualquier Propietario, empleado, Ejecutivo o voluntario de un Establecimiento de Cannabis, que deberá ser mayor de 21 años. La definición de empleado incluye a aquellos consultores o contratistas que proporcionan servicios en el lugar a un Establecimiento de Cannabis relacionados con el cultivo, la cosecha, la preparación, el envasado, el almacenamiento, la prueba o la dispensación de Cannabis.

Producto de Marca de un Establecimiento de Cannabis significa un artículo de mercancía ofrecido para la venta por un Establecimiento de Cannabis, e identificable como proveniente de un Establecimiento de Cannabis en particular, distinto de los de otras entidades, por llevar la Marca del Establecimiento de Cannabis. Un Producto de Marca de un Establecimiento de Cannabis no incluye Cannabis, Productos de Cannabis ni Accesorios de Cannabis. Puede incluir ropa, botellas de agua u otra mercancía similar no comestible.

Entrada del Establecimiento de Cannabis se refiere a la entrada o entradas que permiten la entrada y salida de los Consumidores, Pacientes Calificados Registrados y Cuidadores al Establecimiento de Cannabis.

Producto con Infusión de Cannabis (MIP, por sus siglas en inglés) se refiere a un Producto de Cannabis infundido con Cannabis que está destinado a ser usado o consumido incluyendo, pero no limitado a, Comestibles, ungüentos, aerosoles, aceites y Tinturas. Un Producto con Infusión de Cannabis (MIP), cuando lo crea o vende un Establecimiento de Cannabis o un MTC, no se considera alimento o ni droga según la definición de M.G.L. c. 94, § 1. Los MIP son un tipo de Producto de Cannabis.

Productos de Marihuana (o Productos de Cannabis) significa Cannabis y sus productos, salvo que se indique lo contrario. Los Productos de Cannabis incluyen productos que han sido fabricados y contienen Cannabis, Marihuana o un extracto de Cannabis o Marihuana, incluidas formas concentradas de Cannabis y productos compuestos de Cannabis y otros ingredientes destinados al uso o consumo, incluidos Comestibles, Bebidas, productos tópicos, ungüentos, aceites y Tinturas. Los Productos de Cannabis incluyen los Productos con Infusión de Cannabis (MIP) definidos en 935 CMR 500.002.

Fabricante de Productos de Cannabis significa una entidad con licencia para obtener, Fabricar, Procesar y envasar Cannabis o Productos de Cannabis y para Transferir estos productos a otros Establecimientos de Cannabis, pero no a los Consumidores.

Fondo de Regulación del Cannabis significa el fondo establecido bajo M.G.L. c. 94G, § 14, en el cual se depositan las tarifas, multas y otros montos recaudados por la Comisión, excepto las tarifas recaudadas por la Comisión en nombre de otras agencias estatales.

Centro de Investigación de Cannabis significa las Instalaciones en las cuales el Licenciario del Centro de Investigación de Cannabis está autorizado para llevar a cabo investigaciones.

Licenciario de Centro de Investigación de Cannabis o Licenciario de Investigación significa una institución académica, organización sin fines de lucro o sociedad anónima o entidad doméstica autorizada para hacer negocios en el estado, incluido un Establecimiento de Cannabis o MTC licenciado, que cuenta con licencia para llevar a cabo investigaciones.

Minorista de Cannabis significa una entidad con licencia para comprar, Reenvasar, Colocar una Marca Distinta de la del Productor ("White Labeling") y transportar Cannabis o Productos de Cannabis desde Establecimientos de Cannabis, para Transferir o de otra manera Transferir estos productos a Establecimientos de Cannabis, y para vender a los Consumidores. Salvo que cuenten con licencia, se prohíbe a los minoristas ofrecer Cannabis o Productos de Cannabis para consumo social en el lugar de las Instalaciones del Establecimiento de Cannabis.

Transportista de Cannabis significa una entidad, no autorizada por la Comisión para otra cosa, que cuenta con licencia para poseer Productos de Cannabis con el único propósito de transportar, almacenar temporalmente, vender y distribuir a Establecimientos de Cannabis o MTC, pero no a los Consumidores. Los Transportistas de Cannabis pueden ser Transportistas con Licencia Preexistentes o Terceros Transportistas.

Vaporizador de Cannabis significa un producto que contiene aceite de cannabis concentrado que se convierte en vapor inhalable de cannabis en aerosol.

Residente de Massachusetts significa una persona cuya Residencia principal está en Massachusetts.

Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC, por sus siglas en inglés), (anteriormente conocido como Dispensario de Cannabis Registrado (RMD)), significa una entidad licenciada conforme a 935 CMR 501.101: *Requisitos de Solicitud* que adquiere, cultiva, posee, Procesa (incluyendo desarrollar productos relacionados como Comestibles, MIP, Tinturas, aerosoles, aceites o ungüentos), Reenvasa, transporta, vende, distribuye, entrega, dispensa o administra Cannabis, productos que contienen Cannabis, suministros relacionados o materiales educativos a Pacientes Registrados Calificados o a sus Cuidadores Personales para uso medicinal. Salvo que se indique lo contrario, MTC hace referencia al sitio o sitios de dispensación, cultivo y preparación de Cannabis para uso médico.

Marihuana para uso Medicinal (o Cannabis para uso Medicinal) se refiere al Cannabis que se cultiva, Procesa, Transfiere, prueba o vende en los términos de M.G.L. c. 94I, y 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis*.

Productos de Cannabis para uso Medicinal significa Productos de Cannabis que se cultivan, Procesan, Transfieren, prueban o venden en los términos de M.G.L. c. 94I, y 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis*.

Miembro significa un miembro de una entidad sin fines de lucro constituida de conformidad con M.G.L. c. 180.

Microempresa significa una entidad que puede ser un Cultivador de Cannabis de Nivel 1, un Fabricante de Productos de Cannabis, o ambos, de conformidad los procedimientos operativos para cada Licencia y que, si recibe una Autorización de Entrega emitida por la Comisión, puede entregar Cannabis o Productos de Cannabis producidos en la ubicación autorizada directamente a los Consumidores en cumplimiento con los requisitos regulatorios establecidos para la venta minorista en cuanto a la entrega. Una Microempresa que es Fabricante de Productos de Cannabis puede comprar un máximo de 2,000 libras de Cannabis por año de otros Establecimientos de Cannabis con el propósito de la fabricación de Productos de Cannabis por parte del Licenciario.

Modelo de Acuerdo de Comunidad Anfitriona: modelo publicado por la Comisión para ilustrar un Acuerdo de Comunidad Anfitriona conforme. Los Acuerdos de Comunidad Anfitriona que se ajusten al modelo de Acuerdo de Comunidad Anfitriona se presumen conformes y deben ser ejecutados por las partes.

Planta Madre se refiere a una planta de cannabis que se cultiva o mantiene con el fin de generar Clones, y que no se utilizará para producir material vegetal para la venta a otro Establecimiento de Cannabis o Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal.

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Agente de MTC significa cualquier Propietario, empleado, Ejecutivo o voluntario de un Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC), que deberá ser mayor de 21 años. La definición de empleado incluye a aquellos consultores o contratistas que proporcionan servicios en el lugar a un MTC relacionados con el cultivo, la cosecha, la preparación, el envasado, el almacenamiento, la prueba o la dispensación de Cannabis o Productos de Cannabis con fines medicinales.

MTC Solicitante Prioritario significa un Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC) (anteriormente llamado Dispensario de Cannabis Registrado (RMD)) certificado por la Comisión como MTC Solicitante Prioritario en 2018 al demostrar que tenía al menos una Certificación de Registro provisional previo al 1 de abril de 2018. Este solicitante tiene prioridad a los efectos de la revisión de su solicitud de licencia.

Micotoxina significa un metabolito secundario de un microhongo que es capaz de causar la muerte o enfermedades en los seres humanos y otros animales. A los efectos de 935 CMR 500.000, y 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis*, Micotoxina incluye aflatoxina B1, aflatoxina B2, aflatoxina G1, aflatoxina G2 y ocratoxina A.

Orden de Demostración de Causa significa una orden emitida por la Comisión o un Delegado de la Comisión sobre una determinación de que hay motivos para suspender o revocar una Licencia o registro.

Otra Jurisdicción significa los Estados Unidos, otro estado o jurisdicción extranjera, o una autoridad militar, territorial o tribal Nativa Americana.

Cultivo en Exterior significa el cultivo de Cannabis maduro sin el uso de iluminación artificial en el área del Dosel en cualquier momento. La iluminación artificial solo está permitida para mantener plantas madre Inmaduras o en Fase Vegetativa.

Propietario significa cualquier Titular de Capital que tenga una participación del 10% o más en el capital social de un Establecimiento de Cannabis, MTC o Laboratorio de Pruebas Independiente.

Alarma Antipánico significa una señal de alarma de seguridad audible generada por la activación manual de un dispositivo que señala una situación de peligro para la vida o de emergencia y pide la intervención de las fuerzas del orden público.

Parafernalia significa "parafernalia de drogas" como se define en M.G.L. c. 94C, § 1.

Tarjeta de Registro del Paciente significa una Tarjeta de Registro temporal o anual actual y válidamente emitida por la Comisión a un Paciente Calificado Registrado. La Tarjeta de Registro del Paciente facilita la verificación del estado de un Registrante individual, lo que incluye, entre otras cosas, la identificación por parte de la Comisión y las Autoridades del Orden Público de las personas exentas de sanciones penales y civiles de Massachusetts bajo M.G.L. c. 94I, y 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis* a través de las bases de datos mantenidas por la Comisión. Un Registro Temporal del Paciente emitido a un Paciente Calificado se considera una Tarjeta de Registro.

Persona significa una persona o entidad bajo las leyes del estado.

Cuidador Personal hace referencia a una persona, registrada por la Comisión y mayor de 21 años de edad, que ha acordado asistir a un Paciente Calificado Registrado con el uso Medicinal del Cannabis, y que no es el Proveedor de Atención Médica Certificador del Paciente Calificado Registrado. Un enfermero o enfermera visitante, un asistente de cuidado personal o un ayudante de salud en el hogar que cuida a un Paciente Calificado Registrado puede actuar como Cuidador Personal, incluso como segundo Cuidador Personal de pacientes menores de 18 años.

Tarjeta de Registro del Cuidador Personal significa una Tarjeta de Registro temporal o anual actual y válidamente emitida por la Comisión a un Cuidador Personal. La Tarjeta de Registro permite acceder a las bases de datos de la Comisión. La Tarjeta de Registro facilita la verificación del estado de un Registrante individual incluyendo, entre otras cosas, la

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

identificación por parte de la Comisión y las Autoridades del Orden Público de las personas exentas de sanciones penales y civiles de Massachusetts bajo M.G.L. c. 94I, y 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis*. Un registro temporal emitido a un Paciente Calificado se considera una Tarjeta de Registro.

Persona o Entidad con Control Directo significa cualquier persona o entidad que tenga control directo sobre las operaciones de un Establecimiento de Cannabis, lo cual implica cumplir uno o más de los siguientes criterios:

- (a) Ser un Propietario que tenga un interés financiero en la forma de participación del 10% o más en el capital social del Establecimiento de Cannabis en cuestión;
- (b) Ser una Persona o Entidad que tenga el 10% o más del derecho a voto del Establecimiento de Cannabis en cuestión, o derecho a vetar eventos significativos;
- (c) Ser un Asociado Cercano;
- (d) Ser una Persona o Entidad que tenga derecho a controlar o autoridad, por contrato o de otra manera, para, entre otras cosas:
 - 1. Tomar decisiones sobre las operaciones y la planificación estratégica, las asignaciones de capital, las adquisiciones y las desinversiones;
 - 2. Nombrar a más del 50% de los directores o su equivalente;
 - 3. Nombrar o destituir a los Directivos del Establecimiento o su equivalente;
 - 4. Tomar las principales decisiones de marketing, producción y finanzas;
 - 5. Suscribir contratos significativos (por sumas de \$10,000 o más) o exclusivos; u
 - 6. Percibir el 10% o más de las ganancias o cobrar más del 10% de los dividendos.
- (e) Ser una Persona Designada por el Tribunal o un cesionario en virtud de un acuerdo de cesión general o de Cesión en Beneficio de Acreedores; o
- (f) Ser un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas que posea cualquier interés financiero en un Licenciario de Entrega, incluido, sin limitación, un Acuerdo de Entrega u otro acuerdo de servicios.

Persona o Entidad con Control Indirecto significa cualquier persona o entidad que tenga control indirecto sobre las operaciones de un Establecimiento de Cannabis. Incluye específicamente a cualquier Persona o Entidad con Control Directo de una sociedad controlante o sociedad matriz indirectas del solicitante, y al director general y al director ejecutivo de dichas sociedades, o a cualquier persona o entidad en posición de controlar indirectamente la toma de decisiones del Establecimiento de Cannabis en cuestión.

Pesticida significa una sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir, repeler o mitigar plagas, y cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a ser utilizadas como reguladores de crecimiento, defoliantes o desecantes de plantas; sin embargo, Pesticida no incluye ningún artículo que sea un "nuevo medicamento para animales" en los términos de la sección 201(v) de la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos (21 U. S.C. § 321(v)), o que el Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos haya determinado que no es un nuevo medicamento para animales mediante un reglamento que establezca las condiciones de uso del artículo, o que sea un alimento para animales en los términos de la sección 201(w) de la mencionada ley (21 U.S.C. § 321(w)).

Persona Designada por el Tribunal Preaprobada significa una persona o entidad preaprobada por la Comisión de conformidad con 935 CMR 500.104(3)(c) para actuar como Persona Designada por el Tribunal sobre un licenciario, o su delegado, que puede ser recomendada a un tribunal de jurisdicción competente.

Solicitud de Precertificación significa una solicitud evaluada por la Comisión para el otorgamiento de una precertificación antes del otorgamiento de la licencia provisional. La Solicitud de Precertificación debe hacerse en la forma y manera que determine la Comisión.

Verificación Previa significa el proceso de un Establecimiento de Cannabis que examina la identificación presentada por un Consumidor individual para confirmar que la identificación sea válida y coincida con la persona que la presenta y que recopila la información exigida por 935 CMR 500.000 antes de que dicho Consumidor pueda recibir entregas de Cannabis o Productos de Cannabis en la Residencia del Consumidor. Un Establecimiento de Cannabis no puede adquirir ni registrar información personal sobre los Consumidores que no sea la información que se exige habitualmente para transacciones minoristas.

Pre-verificación o Verificación de Elegibilidad como Empresa de Equidad Social significa el

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

proceso a través del cual la Comisión confirma si un solicitante es una Empresa de Equidad Social.

Instalaciones significa cualquier ubicación interior o exterior sobre la cual un Establecimiento de Cannabis o Laboratorio de Pruebas Independiente o sus agentes puedan legalmente ejercer una supervisión o control sustancial sobre la entrada y el acceso a la propiedad o sobre la conducta de las personas.

Solicitante Prioritario significa un MTC Solicitante Prioritario (anteriormente llamado Dispensario de Cannabis Registrado o RMD Solicitante Prioritario) o un Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico.

Procesar o Procesamiento significa cosechar, secar, curar, recortar y separar partes de la planta de Cannabis o Marihuana por medios manuales o mecánicos, con la salvedad de que no incluye la Fabricación como se define en 935 CMR 500.002.

Base de Datos de Productos significa una plataforma tecnológica operada por la Comisión que muestra información sobre Productos de Cannabis producidos por Fabricantes de Productos de Cannabis con licencia y vendidos por un Minorista de Cannabis con licencia u Operador de Entrega de conformidad con 935 CMR 500.000, o un MTC de conformidad con 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis*.

Un Área de Producción es un Área de Acceso Limitado dentro del Establecimiento de Cannabis donde se manipula o produce Cannabis o Marihuana en preparación para la venta.

Lote de Producción significa un lote de material vegetal acabado, resina de Cannabis, concentrado de Cannabis o Producto de Infusión con Cannabis elaborados al mismo tiempo, empleando los mismos métodos, equipos e ingredientes. El Licenciario asignará y registrará un identificador alfanumérico único y secuencial a cada Lote de Producción a los efectos del seguimiento de la producción, el etiquetado de productos y la retirada de productos. Todos los Lotes de Producción deben ser trazables a uno o más Lotes de Cultivo de Cannabis o Marihuana.

Transferencia del Programa significa la transferencia del programa de uso medicinal del Cannabis en los términos de St. 2017, c. 55, §§ 64 a 71, y 82, y M.G.L. c. 94I.

Propagación significa la reproducción de plantas de Cannabis o Marihuana por semillas, esquejes o injertos.

Registros Protegidos del Paciente significa cualquier documento, registro o comunicación electrónica o escrita relacionada con su atención proporcionada por un Licenciario o establecimiento de Cannabis para uso medicinal o por un Proveedor de Atención Médica Certificador que se requiera que sea confidencial o que esté protegida de la divulgación por la ley.

Licencia Provisional de Establecimiento de Cannabis significa una Licencia emitida por la Comisión que confirma que un Establecimiento de Cannabis ha completado el proceso de solicitud y cumplido con las calificaciones para el otorgamiento de licencia inicial.

Paciente Calificado significa:

- (i) un Residente de Massachusetts o un no Residente de Massachusetts que reciba cuidados de hospicio o paliativos o tratamiento contra el cáncer en Massachusetts, según lo determinado por un Proveedor de Atención Médica Certificador, que sea mayor de 18 años y que haya sido diagnosticado con una Condición Médica Debilitante por un Proveedor de Atención Médica Certificador; o
- (ii) un residente de Massachusetts o un no residente de Massachusetts que reciba cuidados de hospicio o paliativos o tratamiento contra el cáncer en Massachusetts, según lo determinado por un Proveedor de Atención Médica Certificador, que sea menor de 18 años y que haya sido diagnosticado por dos Médicos Certificadores habilitados de Massachusetts, al menos uno de los cuales sea un pediatra, subespecialista en pediatría, oncólogo, neurólogo o médico de familia certificados por la junta, que sufra una Condición Médica Debilitante que también sea una Enfermedad que Limita la Vida, sujeto a 935 CMR 501.010(11).

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Muestra de Control de Calidad significa una muestra de Cannabis o de un Producto de Cannabis desarrollada por un Cultivador de Cannabis, un Fabricante de Productos de Cannabis, una Microempresa o una Cooperativa de Cannabis Artesanal que se proporciona internamente a los empleados con el propósito de asegurar la calidad del producto y definir si vender el Cannabis o Producto de Cannabis.

Orden de Cuarentena significa una orden para poner que un Licenciario o Registrante ponga en cuarentena o restrinja de otro modo las ventas o el uso de Cannabis, Productos de Cannabis o MIP para proteger la salud, la seguridad o el bienestar públicos.

Relacionada Razonablemente significa un nexo demostrable entre las operaciones reales de un Establecimiento de Cannabis o MTC y una mayor necesidad de bienes o servicios de una Comunidad Anfitriona para compensar el impacto de las operaciones. Las tasas impuestas habitualmente a otros negocios no relacionados con la marihuana que operan en una Comunidad Anfitriona no se considerarán Razonablemente Relacionadas.

Paciente Calificado Registrado significa un Paciente Calificado a quien la Comisión le ha emitido actual y válidamente una Tarjeta de Registro temporal o anual.

Registrante significa el titular de una Tarjeta de Registro actual y válidamente registrada ante la Comisión.

Tarjeta de Registro significa una tarjeta de identificación actual y válidamente emitida por la Comisión a un Paciente Calificado Registrado, Cuidador Personal, Cuidador Institucional, Establecimiento de Cannabis o Agente de Laboratorio. La Tarjeta de Registro permite acceder a las bases de datos de la Comisión. La Tarjeta de Registro facilita la verificación del estado de un Registrante individual incluyendo, entre otras cosas, la identificación por parte de la Comisión y las Autoridades del Orden Público de las personas exentas de sanciones penales y civiles de Massachusetts bajo St. 2016, c. 334, modificada por St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94I, y 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis*.

Retirada del Producto significa una orden emitida contra un Establecimiento de Cannabis para retirar y prohibir las ventas de categorías de productos, tipos de productos, tipos de productos específicos o marcas de productos específicas después de la notificación en tal sentido y tras haberse determinado que el Cannabis o Producto de Cannabis en cuestión plantea un riesgo sustancial para la salud, la seguridad o el bienestar públicos, incluyendo, entre otros supuestos, si el producto es particularmente atractivo para personas menores de 21 años.

Reenvasar significa envolver o sellar uniformemente el Cannabis que ya ha sido envuelto o sellado, en un producto listo para la venta al público, sin combinar, infundir ni cambiar la composición química del Cannabis.

Permiso de Investigación significa un certificado que indica la aprobación de la Comisión para llevar a cabo un proyecto de investigación específico durante un período determinado y finito. En el supuesto de que un Licenciario de Investigación esté sujeto a otras normas ya sea de una Junta de Revisión Institucional (IRB, por sus siglas en inglés) o institucionales, industriales o profesionales, deberá demostrar el cumplimiento de dichas normas.

Residencia significa una casa, condominio o apartamento y excluye, salvo que la ley autorice lo contrario, dormitorios u otros alojamientos en campus universitarios; establecimientos de alojamiento y desayuno, hoteles, moteles u otras operaciones comerciales de hospitalidad; y las viviendas públicas federales identificadas en <https://resources.hud.gov/>, refugios o programas residenciales.

Disolvente Residual significa un producto químico orgánico volátil utilizado para la Fabricación de un Producto de Cannabis que no se elimina completamente mediante técnicas prácticas de fabricación.

Vendedor Responsable significa un Establecimiento de Cannabis que la Comisión ha determinado que ha completado los requisitos de capacitación iniciales y ha mantenido su requisito de capacitación conforme a 935 CMR 500.105(2).

Formador de Vendedores Responsables significa una entidad comercial independiente

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

certificada por la Comisión para dictar cursos del Programa de Formación de Vendedores Responsables. Ningún propietario, gerente o empleado de un Formador de Vendedores Responsables puede ser una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto de un Establecimiento de Cannabis.

Programa de Formación de Vendedores Responsables (RVT, por sus siglas en inglés) significa un programa obligatorio que proporciona cursos de formación dictados por un Formador de Vendedores Responsables para Agentes de Establecimientos de Cannabis para cumplir con las horas mínimas de formación exigidas por 935 CMR 500.105(2).

Entrada de la Escuela significa la(s) entrada(s) que permite(n) la entrada y salida a los estudiantes de la escuela pública o privada preexistente que dicta educación de nivel de kínder o de cualquiera de los grados 1 a 12 al momento de la publicación en el periódico de la reunión propuesta de alcance comunitario del Establecimiento de Cannabis bajo 935 CMR 500.101(1)(a)9.a.

SDO son las siglas en inglés de la Oficina de Diversidad de Proveedores de la División de Servicios Operativos de Massachusetts (OSD).

Segunda Prueba de Confirmación significa un segundo panel completo de pruebas realizadas para el reanálisis de una muestra de Cannabis o Productos de Cannabis que no superó una prueba inicial de contaminantes.

Sistema de Seguimiento Electrónico de la Semilla a la Venta significa un sistema designado por la Comisión como sistema de registro (SOR, por sus siglas en inglés) ("sistema de registro (SOR) de la semilla a la venta") o un sistema de seguimiento electrónico secundario utilizado por un Establecimiento de Cannabis, un MTC o un Laboratorio de Pruebas Independiente. Este sistema deberá capturar todo lo que suceda con una planta de Cannabis individual, desde la semilla y el cultivo, hasta el crecimiento, la cosecha y la Fabricación de Productos de Cannabis y MIP, incluido el transporte, si corresponde, y la venta final de los productos terminados. El Sistema de Seguimiento Electrónico de la Semilla a la Venta deberá emplear una identificación única para cada planta y una identificación única para cada lote. También deberá poder rastrear la participación de los agentes y Registrantes con el Producto de Cannabis. Cualquier sistema secundario que pueda utilizar el Establecimiento de Cannabis, un MTC o un Laboratorio de Pruebas Independiente deberá integrarse con el SOR en la forma y manera que determine la Comisión.

Sistema de Registro de la Semilla a la Venta ("Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta") significa el sistema de seguimiento electrónico designado y exigido por la Comisión para llevar a cabo un proceso.

No Perecedero significa que puede almacenarse de forma segura a temperatura ambiente en un recipiente sellado. No Perecedero no incluye "Alimentos que requieren Control del Tiempo/Temperatura para su Seguridad" como se definen en 105 CMR 590.001(A): *Adopción del Código Alimentario de 2013*.

Pequeña Empresa es, a los efectos de 935 CMR 500.005(1)(b), un solicitante o Licenciario que

- (a) emplea actualmente a un total combinado de 50 o menos empleados a tiempo completo o equivalentes en todos los establecimientos o cuyos empleados trabajan menos de un total combinado de 2,600 horas por trimestre; y
- (b) tiene ingresos brutos de \$5 millones o menos, según lo declarado ante el Departamento de Ingresos de Massachusetts el año anterior a la fecha de la solicitud de renovación del Licenciario o según se demuestre de otro modo en la forma y manera que determine la Comisión.

Establecimiento de Consumo Social significa una entidad con licencia para vender Cannabis o Productos de Cannabis y permitir a los Consumidores consumir Cannabis o Productos de Cannabis únicamente en sus Instalaciones.

Negocio de Equidad Social (SEB) significa un Establecimiento de Cannabis compuesto por al menos un 51 por ciento (mayoritario) de propiedad de individuos que son Participantes del Programa de Equidad Social, o que han sido certificados por cumplir los criterios de la

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Comisión para su designación como Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico, o ambos.

Participante del Programa de Equidad Social significa una persona que calificó para participar en el Programa de Equidad Social y es designada como participante del programa por la Comisión.

Modificación Sustancial significa un cambio material en un término de un contrato que una persona razonable entendería que altera la relación entre las partes. Una Modificación Sustancial incluye, entre otras cosas, el traspaso de responsabilidad para el cumplimiento de un término del contrato o el aumento o disminución del monto de la contraprestación que se paga por el cumplimiento del contrato por encima de un monto que es de minimis.

Suspensión Sumaria significa la suspensión de cualquier Licencia o registro emitidos bajo 935 CMR 500.000, y el cese de todas las actividades con el fin de proteger la salud, la seguridad y el bienestar públicos.

Registro Temporal del Paciente significa un documento de registro provisional para los pacientes y sus Cuidadores Personales generado automáticamente cuando la Comisión recibe la Certificación Electrónica de un Proveedor de Atención Médica. El documento de registro temporal constituye una Tarjeta de Registro para que los pacientes y sus Cuidadores Personales puedan acceder a un MTC. El registro temporal vence 14 días después de que la Comisión expida la Tarjeta de Registro o cuando se expida y reciba una Tarjeta de Registro anual, lo que ocurra primero.

Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas significa una persona o entidad que proporciona o aloja una aplicación o grupo de aplicaciones de internet desarrolladas para facilitar el pedido y la entrega de Productos Terminados de Cannabis, Accesorios de Cannabis y Productos de Marca para su venta o entrega por parte de un Minorista de Cannabis, un Licenciario de Entrega o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega a los Consumidores. Al Licenciario que desarrolla una aplicación propia para su uso exclusivo no se lo considera Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas. Un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas no puede ser inversor en un Licenciario de Entrega.

Tintura significa un concentrado de alcohol o aceites con infusión de Cannabis que se administra por vía oral en pequeñas cantidades con un cuentagotas o una cuchara medidora. Las Tinturas no se consideran Comestibles bajo 935 CMR 500.000 y no están sujetas a las limitaciones de dosificación correspondientes a los Comestibles.

Transferencia o Transferir significa la venta de Cannabis o Productos de Cannabis de un Establecimiento de Cannabis a otro Establecimiento de Cannabis o a un Laboratorio de Pruebas Independiente o MTC (pero no a Consumidores) sujeto al ingreso de la transacción en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta de la Comisión.

Estados Unidos (EE. UU.) significa los Estados Unidos de América.

Irrazonablemente Inviabile significa que las medidas necesarias para cumplir con los reglamentos, ordenanzas o estatutos adoptados de conformidad con St. 2016, c. 334, modificado por St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G, M.G.L. c. 94I, 935 CMR 500.000, o 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis* someten a los Licenciarios a un riesgo irrazonable o exigen una inversión tan alta de riesgo, dinero, tiempo o cualquier otro recurso o activo que una persona de negocios razonablemente prudente no operaría un Establecimiento de Cannabis.

Cannabis para Consumo significa las hojas y flores frescas o secas de la planta hembra de Cannabis y cualquier mezcla o preparación de la misma, incluyendo Cannabis, Productos de Cannabis o MIP, pero exceptuando las plántulas, semillas, tallos y raíces de la planta y el Cannabis que se haya vuelto inutilizable de acuerdo con 935 CMR 500.105(12)(c).

Una Bóveda es un cuarto de almacenamiento seguro y de acceso limitado dentro de un Establecimiento de Cannabis que está equipado con características de seguridad adecuadas para almacenar Cannabis o Productos de Cannabis o dinero en efectivo. La Bóveda debe tener el tamaño adecuado para almacenar el inventario que no se esté manipulando activamente para

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

dispensar, envasar, procesar o transportar.

Fase Vegetativa significa la fase esporofítica de la planta de Cannabis o Marihuana, que es una forma de reproducción asexual en las plantas durante la cual estas no producen resina ni flores y se abultan hasta el tamaño de producción deseado para la Floración.

Planta en Fase Vegetativa significa una planta en Fase Vegetativa.

Muestra del Vendedor significa una muestra de Cannabis o de un Producto de Cannabis desarrollada por un Cultivador de Cannabis o un Fabricante de Productos de Cannabis con licencia de conformidad con 935 CMR

500.000 que se proporciona a un Fabricante de Productos de Cannabis, a un Minorista de Cannabis o a un Operador de Entrega para promover el conocimiento del producto.

Dificultad Económica Comprobada hace referencia a una persona que es beneficiaria de MassHealth o del programa de Seguridad de Ingreso Suplementario, o cuyos ingresos no superan el 300% del nivel federal de pobreza, ajustado por el tamaño de la familia.

Veterano significa una persona que sirvió en el servicio militar, aeronaval o espacial activo de los Estados Unidos y que fue dado de baja o liberado en condiciones no deshonrosas.

Visitante significa una persona, que no sea un Agente de Establecimiento de Cannabis ni un Agente de Laboratorio, autorizada por el Establecimiento de Cannabis o el Laboratorio de Pruebas Independiente para estar en las Instalaciones del Establecimiento para un propósito relacionado con sus operaciones y consistente con los objetivos de St. 2016, c. 334, modificado por St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G, y 935 CMR 500.000; siempre que dicha persona no sea menor de 21 años.

Insignia de Identificación de Visitantes significa una insignia emitida por un MTC, un Establecimiento de Cannabis o la Comisión para ser utilizada en todo momento mientras se esté en las Instalaciones de un Establecimiento de Cannabis, un MTC o un Laboratorio de Pruebas Independiente. Estas insignias de identificación deben emitirse en la forma y manera que determine la Comisión.

Renuncia al Consentimiento significa el documento firmado por los potenciales participantes o los tutores legales de los potenciales participantes por medio del cual renuncian a uno o más elementos del consentimiento.

Depósito significa una estructura interior, o una parte de esta, ubicada en las Instalaciones del Licenciatario y utilizada por un Establecimiento de Cannabis para el almacenamiento de Cannabis y Productos de Cannabis en el lugar, en cumplimiento con los requisitos reglamentarios de 935 CMR 500.000, incluidos los requisitos de seguridad, almacenamiento y eliminación. Para los Operadores de Entrega, la ubicación del Depósito es la sede principal del Licenciatario en la Comunidad Anfitriona.

Almacenamiento significa el almacenamiento en el lugar del Cannabis y los Productos de Cannabis que hayan sido comprados al por mayor para su eventual reventa.

Colocar una Marca Distinta de la del Productor (o "White Labeling") significa adherir una etiqueta de producto que incluya la marca, con el nombre y el logo, del Licenciatario de un Establecimiento de Cannabis específico a un Producto de Cannabis Terminado previamente producido y envasado por un Fabricante de Productos, Cultivador, Microempresa o Cooperativa de Cannabis Artesanal con licencia, para su venta a los Consumidores. A los Vaporizadores no se les puede Colocar una Marca Distinta de la del Productor. Los productos que lleven una marca distinta a la del productor deberán cumplir con 935 CMR 500.105(5), y (6), 935 CMR 500.130(6) y 935 CMR 500.146(7).

Venta al por Mayor significa la Transferencia de Cannabis o Productos de Cannabis entre Establecimientos de Cannabis.

Acuerdo de Venta al por Mayor significa un contrato entre Establecimientos de Cannabis que define los términos de la Transferencia de Cannabis o Productos de Cannabis entre ellos.

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Certificación Escrita significa un formulario presentado ante la Comisión por un Proveedor de Atención Médica Certificador con licencia de Massachusetts que describe los síntomas pertinentes del Paciente Calificado, especifica la Condición Médica Debilitante del paciente y en el cual el médico declara que, en su opinión profesional, los posibles beneficios del uso medicinal del Cannabis probablemente superen los riesgos de salud para el paciente.

Suministro para 14 Días significa la cantidad de Cannabis, o la cantidad equivalente de Cannabis en MIP, que se esperaría razonablemente que un Paciente Calificado Registrado necesite durante un período de 14 días calendario para su uso medicinal personal, que es de 2.5 onzas, sujeto a 935 CMR 501.010(10), a menos que un Proveedor de Atención Médica Certificador determine lo contrario.

Suministro para 60 Días significa la cantidad de Cannabis, o la cantidad equivalente de Cannabis en MIP, que se esperaría razonablemente que un Paciente Calificado Registrado necesite durante un período de 60 días calendario para su uso medicinal personal, que es de 10 onzas, sujeto a 935 CMR 501.010(10), a menos que un Proveedor de Atención Médica Certificador determine lo contrario.

500.032: Revocación de la Tarjeta de Registro del Agente de Establecimientos de Cannabis

- (1) Cada uno de los siguientes supuestos, en sí mismo, constituye un motivo completo y suficiente para la revocación de la Tarjeta de Registro expedida a un Agente de Establecimientos de Cannabis, incluidos Agentes de Laboratorio:
 - (a) Proporcionar, en la solicitud o solicitud de renovación, información engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente;
 - (b) Infringir los requisitos de las leyes estatales sobre el Cannabis, incluyendo 935 CMR 500.000.
 - (c) El uso fraudulento de la Tarjeta de Registro de un Agente de Establecimientos de Cannabis que incluye, entre otras cosas, manipular indebidamente, falsificar, alterar, modificar, duplicar, o permitir que otra persona use, manipule indebidamente, falsifique, altere, modifique o duplique la Tarjeta de Registro de un agente;
 - (d) Vender, Transferir, distribuir o dar Cannabis a una persona no autorizada;
 - (e) No notificar a la Comisión dentro de los cinco días hábiles posteriores a tener conocimiento del extravío, robo o destrucción de la Tarjeta de Registro del agente;
 - (f) No notificar a la Comisión dentro de los cinco días hábiles posteriores a un cambio en la información de registro contenida en la solicitud o en la información que la Comisión haya exigido que se presentara en relación con la solicitud de una Tarjeta de Registro de Agente, incluidas investigaciones en curso o acciones pendientes conforme a 935 CMR 500.802 según corresponda, que pueda afectar el estado de idoneidad para el registro del Agente de Establecimientos de Cannabis;
 - (g) La condena, declaración de culpabilidad, declaración de *nolo contendere* o admisión de hechos suficientes por un delito de drogas que involucre la distribución a menores en el estado, o una violación similar de las leyes de Otra Jurisdicción; o
 - (h) La condena, declaración de culpabilidad, declaración de *nolo contendere* o admisión de hechos suficientes en el estado, o una violación similar de las leyes de otro estado, por un delito según lo establecido en 935 CMR 501.803, Tabla A: *Licenciatarios de Establecimientos de Cannabis* o 935 CMR 500.803, Tabla E: *registro como Agente de Laboratorio*, según proceda, que puedan afectar de otro modo a la situación de aptitud para el registro del Agente de Establecimientos de Cannabis.
- (2) Además de los motivos establecidos en 935 CMR 501.032(1), una condena por un delito grave de drogas en el estado, o una violación similar de las leyes de Otra Jurisdicción, serán motivos suficientes para la revocación de la Tarjeta de Registro del Agente de Establecimientos de Cannabis para personas o entidades sujetas a 935 CMR 500.803, Tabla A: *Licenciatarios de Establecimientos de Cannabis* o 935 CMR 500.803, Tabla E: *Registro como Agente de Laboratorio*
- (3) Otros motivos que la Comisión pueda determinar a su criterio, que guarden relación directa con la capacidad del solicitante para actuar como Agente de Establecimientos de Cannabis, que hagan que el Registrante no sea apto para el registro. La Comisión notificará al Registrante respecto de los motivos antes de la revocación de la Tarjeta de Registro del agente y le dará una oportunidad razonable para corregir la situación.

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

(a) La Comisión podrá delegar las determinaciones de idoneidad de los Registrantes al Director Ejecutivo, quien podrá nombrar un Comité de Evaluación de Idoneidad, de conformidad con 935 CMR 500.800. Las determinaciones de idoneidad se fundamentarán en información creíble y confiable.

(b) El Director Ejecutivo podrá impulsar una evaluación de idoneidad a partir de una recomendación del personal de Cumplimiento que indique que la información de la verificación de antecedentes podría dar lugar o fundamentar una determinación adversa de idoneidad. Todas las determinaciones de idoneidad se harán de acuerdo con los procedimientos establecidos en 935 CMR 500.800.

500.050: Establecimientos de Cannabis

(1) Requisitos generales.

(a) El Establecimiento de Cannabis debe estar registrado para operar en el estado como una sociedad anónima (*corporation*) comercial doméstica u otra entidad comercial doméstica de conformidad con 935 CMR 500.000, y mantener a la sociedad anónima o entidad al día con sus obligaciones con la Secretaría de Estado de Massachusetts, el Departamento de Ingresos (DOR) y el Departamento de Asistencia al Desempleado (DUA).

(b) Limitaciones al Control.

1. Ninguna Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto recibirá ni tendrá más de tres licencias de una clase en particular, salvo que se especifique lo contrario en 935 CMR 500.000.

2. El Licenciario de un Laboratorio de Pruebas Independiente o de un Laboratorio Normativo, así como cualquier Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto asociada, no podrá tener una Licencia de ninguna otra clase.

3. Si alguna persona o entidad pretende operar una instalación de pruebas en los condados de Dukes y Nantucket, se aplica la sección 935 CMR 500.200.

4. La Comisión recibirá una notificación de dichos intereses como parte de la solicitud de acuerdo con 935 CMR 500.101.

5. Toda Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto, o Licenciario, estará limitada a un total de 100,000 pies cuadrados de Dosel distribuidos en no más de tres Licencias de cultivo bajo 935 CMR 500.000 y tres Licencias para MTC. El Licenciario de una Cooperativa de Cannabis Artesanal estará limitado a una Licencia y a un total de 100,000 pies cuadrados de Dosel.

6. Limitaciones a la cantidad y el Control de las Licencias de Entrega.

a. Ningún Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas podrá ser un Licenciario, ni una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto de un Licenciario de Entrega.

b. Todo contrato entre un Licenciario de Entrega y un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas debe ser negociado y celebrado en condiciones de igualdad. Un Licenciario de Entrega no podrá aceptar ninguna inversión en el Licenciario de Entrega por parte de un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas con el que contrate.

c. Ninguna Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto recibirá ni tendrá más de un total combinado de dos Licencias de Operador de Entrega y/o de Courier de Cannabis en ningún momento.

d. Ningún Licenciario de Entrega podrá compartir sus ganancias de la venta de Cannabis o Productos de Cannabis con un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas, ni darle en modo alguno un porcentaje o porción del producido de la venta de Cannabis o Productos de Cannabis al Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas.

(c) Las Clases de Licencias son las siguientes:

1. Cultivador de Cannabis (en interior o exterior):

a. Nivel 1: hasta 5,000 pies cuadrados de Dosel;

b. Nivel 2: 5,001 a 10,000 pies cuadrados de Dosel;

c. Nivel 3: 10,001 a 20,000 pies cuadrados de Dosel;

d. Nivel 4: 20,001 a 30,000 pies cuadrados de Dosel;

e. Nivel 5: 30,001 a 40,000 pies cuadrados de Dosel;

f. Nivel 6: 40,001 a 50,000 pies cuadrados de Dosel;

g. Nivel 7: 50,001 a 60,000 pies cuadrados de Dosel;

h. Nivel 8: 60,001 a 70,000 pies cuadrados de Dosel;

i. Nivel 9: 70,001 a 80,000 pies cuadrados de Dosel;

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

- j. Nivel 10: 80,001 a 90,000 pies cuadrados de Dosel;
 - k. Nivel 11: 90,001 a 100,000 pies cuadrados de Dosel;
 2. Cooperativa de Cannabis Artesanal;
 3. Fabricante de Productos de Cannabis;
 4. Microempresa de Cannabis;
 5. Laboratorio de Pruebas Independiente o Laboratorio Normativo;
 6. Minorista de Cannabis;
 7. Establecimiento de Consumo Social;
 8. Transportista de Cannabis:
 - a. Transportista con Licencia Preexistente;
 - b. Tercero Transportista;
 9. Licenciario de Entrega;
 - a. Courier de Cannabis;
 - b. Operador de Entrega de Cannabis; y
 10. Licenciario de Centro de Investigación de Cannabis.
 - a. El Establecimiento de Cannabis debe llevar a cabo todas las actividades autorizadas por la Licencia solo en la(s) dirección(es) declarada(s) ante la Comisión para esa licencia.
 - b. Todos los Agentes de Establecimientos de Cannabis del Establecimiento de Cannabis deben estar registrados con la Comisión de acuerdo con 935 CMR 500.030.
- (2) Cultivador de Cannabis (en interior o exterior).
- (a) Un Cultivador de Cannabis puede cultivar, Procesar y envasar Cannabis para transportarlo a Establecimientos de Cannabis y para transferirlo a otros Establecimientos de Cannabis, pero no a los Consumidores.
 - (b) Los Cultivadores de Cannabis deben seleccionar un nivel de cultivo. Los niveles de cultivo dependen de los pies cuadrados del Dosel:
 1. Nivel 1: hasta 5,000;
 2. Nivel 2: 5,001 a 10,000;
 3. Nivel 3: 10,001 a 20,000;
 4. Nivel 4: 20,001 a 30,000;
 5. Nivel 5: 30,001 a 40,000;
 6. Nivel 6: 40,001 a 50,000;
 7. Nivel 7: 50,001 a 60,000;
 8. Nivel 8: 60,001 a 70,000;
 9. Nivel 9: 70,001 a 80,000;
 10. Nivel 10: 80,001 a 90,000; o
 11. Nivel 11: 90,001 a 100,000.
 - (c) Subida de nivel. Un Cultivador de Cannabis puede presentar una solicitud, en el tiempo y forma que determine la Comisión, para cambiar el nivel en el que esté clasificado. El Cultivador de Cannabis puede cambiar de nivel ya sea para ampliar o reducir la producción. Si el Cultivador de Cannabis va solicitar aumentar la producción, deberá demostrar que, cultivando al tope de su nivel de producción, vendió el 85% de su producto consistentemente durante los seis meses anteriores a la solicitud de ampliación de la producción si es cultivador en interior, o durante la temporada de cosecha anterior a la solicitud de ampliación de la producción en el caso de un cultivador en exterior.
 - (d) Descenso de nivel. En relación con el proceso de renovación de la licencia para Cultivadores de Cannabis, la Comisión revisará los registros del Cultivador de Cannabis durante los seis meses anteriores a la solicitud de renovación si es cultivador en interior, o durante la temporada de cosecha anterior a la solicitud de renovación si es cultivador en exterior. La Comisión puede reducir el Dosel máximo del Licenciario a un nivel más bajo si el Licenciario vendió menos del 70% de lo que produjo durante los seis meses anteriores a la solicitud de renovación si es cultivador en interior, o durante la temporada de cosecha anterior a la solicitud de renovación si es cultivador en exterior.
 - (e) Factores de niveles. Al determinar si se le permite al Licenciario subir de nivel o se lo descende a un nivel más bajo, la Comisión puede considerar factores que incluyen, a modo meramente enunciativo:
 1. El historial de cultivo y producción, incluyendo si las plantas/inventario sufrieron algún evento catastrófico durante el periodo de licencia;
 2. El historial de Transferencias, ventas y pagos de impuestos sobre artículos de uso y consumo;
 3. El inventario existente y el historial de inventario;
 4. Los contratos de compraventa; y

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

5. Cualquier otro factor relevante para asegurar el cultivo, la producción y la gestión del inventario de forma responsable.

(3) Cooperativa de Cannabis Artesanal.

(a) Una Cooperativa de Cannabis Artesanal puede estar constituida como sociedad de responsabilidad limitada, sociedad colectiva de responsabilidad limitada o sociedad anónima cooperativa bajo las leyes del estado.

(b) Los Miembros o accionistas de la cooperativa deben haber residido en el estado durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de licencia.

(c) La Cooperativa de Cannabis Artesanal debe tener:

1. Un Miembro que haya presentado un Anexo F (Formulario 1040), Ganancias o pérdidas de actividades agrícolas, dentro de los cinco años anteriores a la solicitud de otorgamiento de licencia; o

2. Un acuerdo para arrendar terrenos 100% de propiedad de una persona o entidad que haya presentado un Anexo F (Formulario 1040), Ganancias o pérdidas de actividades agrícolas, dentro de los cinco años anteriores a la solicitud de otorgamiento de licencia; o

(d) Si el acuerdo de arrendamiento de terrenos conforme a 935 CMR 500.050(3)(c)2. hace que la persona o entidad que presenta un Anexo F (Formulario 1040) sea una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto, la Cooperativa de Cannabis Artesanal deberá declarar a la persona o entidad y presentar el acuerdo, como lo exige 935 CMR 500.101(1)(a)1.

(e) La Cooperativa de Cannabis Artesanal debe operar de manera consistente con los Siete Principios Cooperativos establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995.

(f) La licencia de la cooperativa la autoriza a cultivar, obtener, Fabricar, Procesar, envasar, colocar la marca y Transferir Productos de Cannabis, y entregar Cannabis, a Establecimientos de Cannabis, pero no a los Consumidores.

(g) La Cooperativa de Cannabis Artesanal está limitada a una licencia, bajo la cual puede cultivar Cannabis, sujeto a las limitaciones de 935 CMR 500.050. Las ubicaciones totales de la cooperativa están limitadas al cultivo de 100,000 pies cuadrados de Dosel. No hay límite para la cooperativa en cuanto a la cantidad de ubicaciones de cultivo que puede operar, pero, por cada ubicación que supere las seis ubicaciones, se aplicarán tarifas adicionales de solicitud y licencia de conformidad con 935 CMR 500.005(1)(d). La cooperativa también puede llevar a cabo las actividades autorizadas para Fabricantes de Productos de Cannabis en tres ubicaciones como máximo.

(h) Para el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta, la cooperativa que designe un administrador del sistema pagará una tarifa mensual para el programa de licenciamiento del software de trazabilidad de la Semilla a la Venta.

(i) Los Miembros de la cooperativa no pueden ser una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto en otro Establecimiento de Cannabis. Esta restricción no debe interpretarse como una prohibición para que una Cooperativa de Cannabis Artesanal solicite una Licencia de Minorista de Cannabis, de Transportista de Cannabis con Licencia Preexistente, de Investigación de Cannabis o de Establecimiento de Consumo Social.

(j) Subida de nivel. Una Cooperativa de Cannabis Artesanal puede presentar una solicitud, en el tiempo y forma que determine la Comisión, para cambiar el nivel en el que esté clasificada. La cooperativa puede cambiar de nivel ya sea para ampliar o reducir la producción. Si la cooperativa va solicitar aumentar la producción, deberá demostrar que, cultivando al tope de su nivel de producción, vendió el 85% de su producto consistentemente durante los seis meses anteriores a la solicitud de ampliación de la producción si es cultivador en interior, o durante la temporada de cosecha anterior a la solicitud de ampliación de la producción en el caso de un cultivador en exterior.

(k) Descenso de nivel. En relación con el proceso de renovación de la licencia para Cooperativas de Cannabis Artesanal, la Comisión revisará los registros de la cooperativa durante los seis meses anteriores a la solicitud de renovación si cultiva en interior, o durante la temporada de cosecha anterior a la solicitud de renovación si cultiva en exterior. La Comisión puede reducir el Dosel máximo del Licenciario a un nivel más bajo si el Licenciario vendió menos del 70% de lo que produjo durante los seis meses anteriores a la solicitud de renovación si es cultivador en interior, o durante la temporada de cosecha anterior a la solicitud de renovación si es cultivador en exterior.

(l) Factores de niveles. Al determinar si se le permite al Licenciario subir de nivel o se lo descende a un nivel más bajo, la Comisión puede considerar factores que incluyen, a modo meramente enunciativo:

1. El historial de cultivo y producción, incluyendo si las plantas/inventario sufrieron algún evento catastrófico durante el periodo de licencia;

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

2. El historial de Transferencias, ventas y pagos de impuestos sobre artículos de uso y consumo;
 3. El inventario existente y el historial de inventario;
 4. Los contratos de compraventa; y
 5. Cualquier otro factor relevante para asegurar el cultivo, la producción y la gestión del inventario de forma responsable.
- (4) Fabricante de Productos de Cannabis. Un Fabricante de Productos de Cannabis puede obtener, Fabricar, Procesar y envasar Productos de Cannabis para transportarlos a Establecimientos de Cannabis y para transferirlos a otros Establecimientos de Cannabis, pero no a los Consumidores.
- (5) Microempresa de Cannabis.
- (a) Una Microempresa es una entidad que puede ser un Cultivador de Cannabis de Nivel 1, un Fabricante de Productos de Cannabis, o ambos, y que, si recibe una Autorización de Entrega emitida por la Comisión, puede entregar Cannabis o Productos de Cannabis producidos en la ubicación autorizada directamente a los Consumidores en cumplimiento con los requisitos regulatorios establecidos para la venta minorista en cuanto a la entrega. Una Microempresa que sea Fabricante de Productos de Cannabis puede comprar un máximo de 2,000 libras de Cannabis o su equivalente en peso seco de concentrado crudo por año a otros Establecimientos de Cannabis, pero ningún otro Producto de Cannabis.
 - (b) La Microempresa debe cumplir con todos los requisitos operativos impuestos por 935 CMR 500.105 hasta 500.140 para Cultivadores de Cannabis, Fabricantes de Productos de Cannabis y Minoristas de Cannabis, si el Licenciataria se dedica a dichas actividades.
 - (c) El Licenciataria de una Microempresa no puede ser una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto en otro Establecimiento de Cannabis, salvo un Establecimiento de Consumo Social. La mayoría de los Ejecutivos o Miembros de la Microempresa deben haber sido residentes de Massachusetts por al menos 12 meses antes de la solicitud.
 - (d) Las tarifas de solicitud y de licencia para las Microempresas se fijarán en el 50% de la suma combinada de las tarifas de solicitud y de licencia para todas las actividades de cultivo o fabricación a las que se dedique el Licenciataria.
 - (e) Las Autorizaciones de Entrega estarán sujetas a las disposiciones de exclusividad para Licenciarios de Entrega establecidas en 935 CMR 500.050(10)(b).
- (6) Establecimiento de Consumo Social.
- (a) Un Establecimiento de Consumo Social puede vender y permitir a los Consumidores consumir Cannabis o Productos de Cannabis únicamente en sus Instalaciones.
 - (b) Las Licencias para Establecimientos de Consumo Social se limitarán exclusivamente a empresas controladas por, y cuyo capital social esté mayoritariamente compuesto por, Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico o Participantes del Programa de Equidad Social; Microempresas; y Cooperativas de Cannabis Artesanal, por un período de 36 meses a partir de la fecha en que el primer Establecimiento de Consumo Social reciba una notificación para comenzar a operar, sin embargo, la Comisión podrá, por votación, decidir extender dicho período si se determina que no se ha cumplido el objetivo del período de exclusividad de promover y alentar la plena participación en la industria regulada del Cannabis de personas de comunidades que hayan sido desproporcionadamente afectadas por la prohibición del Cannabis y la aplicación de la ley en el pasado, así como de agricultores y de empresas de todos los tamaños.
 1. La Comisión desarrollará criterios para evaluar si los objetivos del período de exclusividad se cumplen, que incluirán, a modo meramente enunciativo:
 - a. Los índices generales de participación en la industria regulada del Cannabis de personas de comunidades que hayan sido desproporcionadamente afectadas por la prohibición del Cannabis y la aplicación de la ley en el pasado, así como de agricultores y de empresas de todos los tamaños.
 - b. Los índices generales de participación en la industria regulada del Cannabis de personas de color;
 - c. Las licencias otorgadas a empresas con capital social mayoritariamente compuesto por Participantes del Programa de Equidad Social y Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico; Microempresas y Cooperativas de Cannabis Artesanal;
 - d. La cantidad de agentes registrados que sean Participantes del Programa de Equidad Social;
 - e. La cantidad de Establecimientos de Consumo Social en actividad y su desempeño comercial en relación con otros Establecimientos de Cannabis;

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

f. La viabilidad financiera de seguir participando en la industria regulada del Cannabis para las personas de comunidades que han sido desproporcionadamente afectadas por la prohibición del Cannabis y la aplicación de la ley en el pasado, así como para los agricultores y las empresas de todos los tamaños si se termina el período de exclusividad; y

g. Cualquier otra información que la Comisión considere pertinente.

2. La Comisión recopilará e informará sobre los datos que midan los criterios durante el período de exclusividad. La Comisión comenzará a evaluar si los objetivos del período de exclusividad se han cumplido al menos ocho meses antes de que finalice el período de 36 meses, para dar tiempo suficiente para definir si es necesario prorrogar el período de 36 meses antes de que termine dicho período.

3. Las licencias podrán ponerse a disposición de los solicitantes que cumplan los requisitos necesarios una vez transcurrido el periodo de 36 meses, a menos que la Comisión vote afirmativamente prorrogar el periodo de exclusividad por un periodo de 12 meses después del primer periodo de 36 meses. Cualquier prórroga posterior del periodo de exclusividad exigirá que la Comisión concluya afirmativamente que no se han cumplido las metas y objetivos del periodo de exclusividad, como se establece en 935 CMR 500.050(10)(b)1.

(c) Ninguna persona o entidad distinta de las declaradas en la solicitud podrá ser una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto en una licencia de Establecimiento de Consumo Social.

(7) Laboratorio de Pruebas Independiente.

(a) Antes del otorgamiento de su licencia definitiva, el Laboratorio de Pruebas Independiente debe estar:

1. Acreditado conforme a la norma 17025 más reciente de la Organización Internacional de Normalización (ISO) por un organismo de acreditación independiente que sea signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC, por sus siglas en inglés); o

2. Certificado, registrado o acreditado por una organización aprobada por la Comisión.

(b) Se prohíbe que un Ejecutivo o Miembro de un Establecimiento de Cannabis sea una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto en un Laboratorio de Pruebas Independiente que preste servicios de pruebas para cualquier Establecimiento de Cannabis, salvo que se establezca lo contrario en 935 CMR 500.200.

(c) Ningún empleado individual de un laboratorio que proporcione servicios de pruebas para Establecimientos de Cannabis puede recibir una compensación económica directa o indirecta de ningún Establecimiento de Cannabis, salvo que se establezca lo contrario en 935 CMR 500.200.

(d) Laboratorio Normativo. Un laboratorio que cumpla los requisitos del Laboratorio de Pruebas Independiente puede ser habilitado como Laboratorio Normativo para garantizar la consistencia y la conformidad de los ensayos de los Laboratorios de Pruebas Independientes. Un Laboratorio de Pruebas Independiente no puede actuar como Laboratorio Normativo.

1. A solicitud de la Comisión, el Laboratorio Normativo deberá analizar muestras de prueba de Productos de Cannabis en el tiempo y forma que determine la Comisión.

2. Los análisis se llevarán a cabo de la manera que determine la Comisión para no revelar al laboratorio la fuente de los Productos de Cannabis.

3. El Laboratorio Normativo presentará los resultados de los análisis ante la Comisión para su evaluación.

4. El Laboratorio Normativo conservará los Productos de Cannabis analizados de conformidad con 935 CMR 500.050(7)(d)1., hasta que la Comisión le indique que los transfiera o los elimine. Toda eliminación deberá realizarse de conformidad con 935 CMR 500.105(12).

(8) Minorista de Cannabis.

(a) Requisitos generales.

1. Un Minorista de Cannabis puede comprar, transportar, vender, Reenvasar o Transferir Cannabis o Productos de Cannabis a Establecimientos de Cannabis y vender a los Consumidores. El Minorista de Cannabis puede entregar Cannabis o Productos de Cannabis a los Consumidores de acuerdo con 935 CMR 500.000. El Minorista de Cannabis no puede permitir el consumo social por parte de los Consumidores en el lugar de las Instalaciones del Establecimiento de Cannabis.

2. El minorista deberá llevar a cabo todas las actividades relacionadas con Cannabis únicamente en la dirección indicada en la licencia.

3. Ninguna Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto de una licencia de

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

- Minorista de Cannabis podrá recibir ni tener más de un total combinado de tres Licencias de Minorista de Cannabis, sujeto a las limitaciones de 935 CMR 500.050(1)(b)6.
- (b) El Minorista de Cannabis deberá proporcionar un local de venta al público accesible para Consumidores mayores de 21 años o, si opera en conjunto con un MTC, para Pacientes Calificados Registrados en el Programa de Uso Medicinal del Cannabis que tengan una Tarjeta de Registro para Uso Medicinal.
- (9) Transportista de Cannabis.
- (a) Una entidad solo puede transportar Productos de Cannabis cuando su transporte no esté ya autorizado bajo la licencia de un Establecimiento de Cannabis si este tiene licencia como Transportista de Cannabis:
1. Tercero Transportista. Una entidad previamente registrada o actualmente habilitada para operar en Massachusetts que no tiene ninguna otra licencia de Establecimiento de Cannabis según 935 CMR 500.050 y no está previamente registrada ni actualmente habilitada como MTC según 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis*. Un Tercero Transportista está autorizado para transportar Cannabis y Productos de Cannabis entre Establecimientos de Cannabis y entre MTC.
 2. Transportista con Licencia Preexistente. Un Establecimiento de Cannabis que contrata con otros Establecimientos de Cannabis para transportar sus Productos de Cannabis a otros Establecimientos de Cannabis.
- (b) Todos los Transportistas de Cannabis, sus agentes y empleados, que contraten con un Establecimiento de Cannabis para transportar Productos de Cannabis deberán cumplir con M.G.L. c. 94G, y 935 CMR 500.000.
- (c) A los Transportistas de Cannabis se les permitirá Almacenar Productos de Cannabis en la forma y manera que determine la Comisión.
- (10) Courier de Cannabis.
- (a) Un Courier de Cannabis puede entregar Cannabis o Productos de Cannabis directamente a los Consumidores de un Minorista de Cannabis o a los Pacientes o Cuidadores de un MTC con el cual el Courier de Cannabis tenga un Acuerdo de Entrega. Un Courier de Cannabis puede ser Propietario de, o tener participación controlante en, una licencia de Cultivo, de Fabricación de Productos, de Establecimiento de Consumo Social, de Investigación, de Venta minorista o de Transporte.
- (b) Las Licencias para Couriers de Cannabis se limitarán exclusivamente a empresas controladas por, y cuyo capital social esté mayoritariamente compuesto por, Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico o Participantes del Programa de Equidad Social por un período de 36 meses a partir de la fecha en que el primer Licenciario del Operador de Entrega reciba una notificación para comenzar a operar, sin embargo, la Comisión podrá, por votación, extender dicho período si se determina que no se ha cumplido el objetivo del período de exclusividad de promover y alentar la plena participación en la industria regulada del Cannabis de personas de comunidades que hayan sido desproporcionadamente afectadas por la prohibición del Cannabis y la aplicación de la ley en el pasado, y la Comisión podrá votar extender la elegibilidad para las Licencias de Entrega durante el período de exclusividad, de conformidad con 935 CMR 500.050(10)(b)4.
1. La Comisión desarrollará criterios para evaluar si los objetivos del período de exclusividad se cumplen, que incluirán, a modo meramente enunciativo:
 - a. Los índices generales de participación en la industria regulada del Cannabis de personas de comunidades que hayan sido desproporcionadamente afectadas por la prohibición del Cannabis y la aplicación de la ley en el pasado,
 - b. Los índices generales de participación en la industria regulada del Cannabis de personas de color;
 - c. Las licencias otorgadas a empresas con capital social mayoritariamente compuesto por Participantes del Programa de Equidad Social y Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico;
 - d. La cantidad de agentes registrados que sean Participantes del Programa de Equidad Social;
 - e. La cantidad de Licenciarios de Entrega en actividad y su desempeño comercial en relación con otros Establecimientos de Cannabis;
 - f. La viabilidad financiera de seguir participando en la industria regulada del Cannabis para las comunidades que han sido desproporcionadamente afectadas por la prohibición del Cannabis y la aplicación de la ley en el pasado si se termina el período de exclusividad; y
 - g. Cualquier otra información que la Comisión considere pertinente.

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

2. La Comisión recopilará e informará sobre los datos que midan los criterios durante el período de exclusividad. La Comisión comenzará a evaluar si los objetivos del período de exclusividad se han cumplido al menos ocho meses antes de que finalice el período de 36 meses, para dar tiempo suficiente para definir si es necesario prorrogar el período de 36 meses antes de que termine dicho período.
 3. Las licencias se pondrán generalmente a disposición de los solicitantes una vez transcurrido el periodo de 36 meses, a menos que los Miembros de la Comisión voten afirmativamente prorrogar el periodo de exclusividad por un periodo de 12 meses después del primer periodo de 36 meses. Cualquier prórroga posterior del periodo de exclusividad exigirá que la Comisión concluya afirmativamente que no se han cumplido las metas y objetivos del periodo de exclusividad, como se establece en 935 CMR 500.050(10)(b)1.
 4. Si los datos recopilados por la Comisión demuestran avances hacia las metas y objetivos del período de exclusividad como se establece en 935 CMR 500.050(10)(b)1, y que la demanda de entrega a Consumidores probablemente supere la oferta que pueden cubrir las empresas que cumplen con los requisitos de exclusividad durante el período de exclusividad, la Comisión podrá votar, durante el período de exclusividad, para permitir que las siguientes empresas adicionales tengan Licencias de Entrega:
 - a. Cooperativas de propiedad de trabajadores organizadas para operar de manera consistente con los Siete Principios Cooperativos establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995; o
 - b. Empresas de Propiedad de Minorías (MBE), Empresas de Propiedad de Mujeres (WBE) y Empresas de Propiedad de Veteranos (VBE) que cuenten con certificación válida de la SDO.
 - c. Ninguna persona o entidad distinta de las declaradas en la solicitud podrá ser una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto en una Licencia de Entrega.
 - d. Ninguna Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto podrá tener ni recibir más de dos Licencias de Entrega.
 - e. Después del 8 de enero de 2021, toda solicitud o licencia clasificada como licencia de solo entrega de acuerdo con los reglamentos previamente adoptados se convertirá en una solicitud o licencia de Courier de Entrega regida por 935 CMR 500.050(10).
- (11) Operador de Entrega de Cannabis.
- (a) Un Operador de Entrega puede Vender al Por Mayor y Almacenar Productos Terminados de Cannabis comprados a un cultivador de Cannabis, un fabricante de productos de Cannabis, una Microempresa o una Cooperativa de Cannabis Artesanal y venderlos y entregarlos directamente a los Consumidores. El Operador de Entrega puede ser Propietario de, o tener una participación controlante en, una licencia de Cultivo, de Fabricación de Productos, de Establecimiento de Consumo Social, de Investigación, de Transporte o de Venta Minorista, sujeto a las limitaciones establecidas en 935 CMR 500.050(11)(e).
 - (b) Un Licenciatario de Operador de Entrega debe operar un Almacén para almacenar los Productos de Cannabis Terminados.
 - (c) Aunque un Operador de Entrega no es considerado Minorista de Cannabis según la definición de 935 CMR 500.002 ni está autorizado a realizar las actividades permitidas bajo 935 CMR 500.050(8), dado que está autorizado a vender Productos Terminados de Cannabis directamente a los Consumidores, el Operador de Entrega se debe registrar como vendedor ante el Departamento de Ingresos y cobrar y remitir los impuestos sobre la venta minorista de Cannabis de acuerdo con 830 CMR 64N.1.1: *Impuestos sobre la venta minorista de Cannabis.*
 - (d) Las Licencias para Operadores de Entrega se limitarán exclusivamente a empresas controladas por, y cuyo capital social esté mayoritariamente compuesto por, Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico o Participantes del Programa de Equidad Social por un período de 36 meses a partir de la fecha en que el primer Licenciatario del Operador de Entrega reciba una notificación para comenzar a operar, sin embargo, la Comisión podrá, por votación, extender dicho período si se determina que no se ha cumplido el objetivo del período de exclusividad de promover y alentar la plena participación en la industria regulada del Cannabis de personas de comunidades que hayan sido desproporcionadamente afectadas por la prohibición del Cannabis y la aplicación de la ley en el pasado, y la Comisión podrá votar extender la elegibilidad para las Licencias de Entrega durante el período de exclusividad, de conformidad con 935 CMR 500.050(11)(d)4.
 1. La Comisión desarrollará criterios para evaluar si los objetivos del período de

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

- exclusividad se cumplen, que incluirán, a modo meramente enunciativo:
- a. Los índices generales de participación en la industria regulada del Cannabis de personas de comunidades que hayan sido desproporcionadamente afectadas por la prohibición del Cannabis y la aplicación de la ley en el pasado,
 - b. Los índices generales de participación en la industria regulada del Cannabis de personas de color;
 - c. Las licencias otorgadas a empresas con capital social mayoritariamente compuesto por Participantes del Programa de Equidad Social y Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico;
 - d. La cantidad de agentes registrados que sean Participantes del Programa de Equidad Social;
 - e. La cantidad de Licenciarios de Entrega en actividad y su desempeño comercial en relación con otros Establecimientos de Cannabis;
 - f. La viabilidad financiera de seguir participando en la industria regulada del Cannabis para las comunidades que han sido desproporcionadamente afectadas por la prohibición del Cannabis y la aplicación de la ley en el pasado si se termina el período de exclusividad; y
 - g. Cualquier otra información que la Comisión considere pertinente.
2. La Comisión recopilará e informará sobre los datos que midan los criterios durante el período de exclusividad. La Comisión comenzará a evaluar si los objetivos del período de exclusividad se han cumplido al menos ocho meses antes de que finalice el período de 36 meses, para dar tiempo suficiente para definir si es necesario prorrogar el período de 36 meses antes de que termine dicho período.
 3. Las licencias se pondrán generalmente a disposición de los solicitantes una vez transcurrido el periodo de 36 meses, a menos que los Miembros de la Comisión voten afirmativamente prorrogar el periodo de exclusividad por un periodo de 12 meses después del primer periodo de 36 meses. Cualquier prórroga posterior del periodo de exclusividad exigirá que la Comisión concluya afirmativamente que no se han cumplido las metas y objetivos del periodo de exclusividad, como se establece en 935 CMR 500.050(11)(d)1.
 4. Si los datos recopilados por la Comisión demuestran avances hacia las metas y objetivos del período de exclusividad como se establece en 935 CMR 500.050(11)(d)1, y que la demanda de entrega a Consumidores probablemente supere la oferta que pueden cubrir las empresas que cumplen con los requisitos de exclusividad durante el período de exclusividad, la Comisión podrá votar, durante el período de exclusividad, para permitir que las siguientes empresas adicionales tengan Licencias de Entrega:
 - a. Cooperativas de propiedad de trabajadores organizadas para operar de manera consistente con los Siete Principios Cooperativos establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995; o
 - b. Empresas de Propiedad de Minorías (MBE), Empresas de Propiedad de Mujeres (WBE) y Empresas de Propiedad de Veteranos (VBE) que cuenten con certificación válida de la SDO.
- (e) Ninguna persona o entidad distinta de las declaradas en la solicitud podrá ser una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto en una Licencia de Operador de Entrega.
- (f) Ninguna Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto de una Licencia de Operador de Entrega podrá obtener ni recibir más de un total combinado de dos Licencias de Entrega, sujeto a las limitaciones de 935 CMR 500.050(1)(b).
- (g) A los dos años de la fecha en que el primer Licenciario del Operador de Entrega reciba una notificación para comenzar sus actividades, la Comisión o su designado empezará a evaluar el desarrollo del mercado de entrega de Cannabis en el estado de Massachusetts, que puede incluir la evaluación de la competitividad y la concentración del mercado, los requisitos de reenvasado y colocación de una marca distinta de la del productor ("white labeling"), y cualquier otro asunto que determine la Comisión. La Comisión completará su evaluación en cuatro meses, salvo que la Comisión determine que existe un motivo razonable para extender el plazo. La Comisión podrá tomar cualquier medida, incluyendo, entre otras, la emisión de reglamentos o lineamientos, que considere necesaria para abordar las cuestiones relacionadas con el desarrollo del mercado.
- (12) Licenciario de Centro de Investigación de Cannabis.
- (a) El Licenciario de un Centro de Investigación de Cannabis puede realizar investigaciones tras recibir la aprobación de la Comisión. La licencia para operar un Centro de Investigación de Cannabis es independiente de la recepción de un Permiso de Investigación para llevar a cabo un proyecto de investigación específico en el Centro de

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Investigación de Cannabis.

(b) El Licenciario de un Centro de Investigación de Cannabis puede ser una institución académica, organización sin fines de lucro o sociedad anónima o entidad doméstica autorizada para operar en el estado, incluido un Establecimiento de Cannabis o MTC con licencia.

(c) Salvo que la ley autorice lo contrario, los Licenciarios de Centros de Investigación de Cannabis que no tengan licencia de acuerdo con 935 CMR 500.050 o 935 CMR 501.050: *Centros de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC)* para dedicarse al cultivo, la producción o la venta minorista de Cannabis o Productos de Cannabis, deberán adquirir todo el Cannabis o Productos de Cannabis utilizados en la investigación de un Establecimiento de Cannabis o MTC con licencia para dedicarse a dicha actividad, con las siguientes excepciones:

1. El Licenciario de un Centro de Investigación de Cannabis podrá cultivar o fabricar Cannabis o Productos de Cannabis si el proceso de cultivo o fabricación de producto es el objeto de su investigación; o
2. Según lo determine la Comisión.

(d) Un Centro de Investigación de Cannabis puede operar en conjunto con otro Establecimiento de Cannabis o MTC siempre que el Centro de Investigación de Cannabis y el Establecimiento de Cannabis o MTC con licencia adjunto:

1. Sean de propiedad común; y
2. Tengan una separación física clara.

(e) El Licenciario de un Centro de Investigación de Cannabis no puede Transferir Cannabis o Productos de Cannabis a otro Establecimiento de Cannabis para otro fin que no sea realizar pruebas, ni vender a Consumidores, Pacientes Calificados Registrados o Cuidadores, Cannabis o Productos de Cannabis que hayan sido adquiridos para un proyecto de investigación bajo su Licencia de Centro de Investigación de Cannabis.

500.101: Requisitos de solicitud

(1) Nuevos solicitantes. Un solicitante en cualquier categoría de Establecimiento de Cannabis deberá presentar, en la forma y manera exigida por la Comisión, una solicitud para el otorgamiento de licencia como Establecimiento de Cannabis. La solicitud constará de tres secciones: Solicitud de Intención, Verificación de Antecedentes y Perfil de Gestión y Operaciones, salvo que se disponga lo contrario. El solicitante puede completar las secciones de la solicitud en cualquier orden. Una vez completadas todas las secciones, se podrá presentar la solicitud. Los materiales de la solicitud, incluidos los adjuntos, pueden estar sujetos a divulgación de acuerdo con la Ley de Registros Públicos.

M.G.L. c. 66, § 10 y M.G.L. c. 4, § 7, cl. 26.

(a) Solicitud de Intención. El solicitante del otorgamiento de licencia como Establecimiento de Cannabis deberá presentar lo siguiente como parte de la Solicitud de Intención:

1. Documentación que constate que el Establecimiento de Cannabis es una entidad registrada para hacer negocios en Massachusetts y una lista de todas las Personas o Entidades con Control Directo o Indirecto. Además, el solicitante deberá presentar cualquier documento contractual, de gestión o cualquier otro documento escrito que explícita o implícitamente transmita el control directo o indirecto en el Establecimiento de Cannabis a la persona o entidad que figure en la lista, de conformidad con 935 CMR 500.050(1)(b);
2. Una divulgación del interés que tenga cada persona indicada en la solicitud en cualquier Establecimiento de Cannabis para el que se solicite la licencia o Licenciario en Massachusetts;
3. Documentación que revele si alguna persona nombrada en la solicitud tiene intereses comerciales pasados o presentes en Otras Jurisdicciones;
4. Documentación que detalle los montos y fuentes de recursos de capital disponibles para el solicitante de cualquier persona o entidad que vaya a contribuir recursos de capital al solicitante para establecer u operar el Establecimiento de Cannabis identificado para cada licencia solicitada. Si alguna persona o entidad que aporta capital inicial, ya sea en efectivo o en especie, clasificaría como Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto a cambio del aporte del capital inicial, también deberá ser enumerada de acuerdo con 935 CMR 500.101(1)(a)1. La información presentada se someterá a revisión y verificación por parte de la Comisión como parte del proceso de solicitud. La documentación obligatoria incluirá:
 - a. El nombre propio de todas las personas o la razón social de todas las entidades;
 - b. La dirección, que no debe ser un apartado postal;

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

- c. El número de teléfono principal;
 - d. El correo electrónico;
 - e. El monto y la fuente del capital aportado o prometido;
 - f. Un registro bancario fechado dentro de los 60 días previos a la fecha de presentación de la solicitud que constate la existencia del capital;
 - g. Una certificación de que los fondos utilizados para invertir o financiar el Establecimiento de Cannabis fueron percibidos u obtenidos legalmente; y
 - h. Cualquier acuerdo contractual o escrito relativo a un préstamo de capital inicial, si corresponde.
5. Documentación de una fianza o una cuenta de depósito en garantía por el monto establecido en 935 CMR 500.105(16);
 6. Identificación de la dirección propuesta para la licencia;
 7. Documentación que demuestre un derecho de propiedad en la dirección propuesta. El Establecimiento de Cannabis propuesto debe estar identificado en la documentación como la entidad que tiene el derecho de propiedad. Este derecho puede demostrarse mediante alguno de los siguientes elementos:
 - a. Título perfecto libre de gravámenes del sitio propuesto;
 - b. Una opción de compra del sitio propuesto;
 - c. Un acuerdo legalmente exigible para otorgar dicho título; o
 - d. Documentación que acredite permiso para usar las Instalaciones.
 8. Documentación en forma de la HCA o exención de HCA más reciente firmada entre un solicitante de licencia y una comunidad anfitriona que cumpla lo dispuesto en 935 CMR 500.180;
 9. Documentación que demuestre que el solicitante llevó a cabo una reunión de vinculación con la comunidad de conformidad con la Guía para solicitantes de licencias sobre vinculación con la comunidad de la Comisión dentro de los seis meses anteriores a la solicitud. La documentación deberá incluir:
 - a. Copia de una notificación de la hora, el lugar y el tema de la reunión, incluida la dirección propuesta para el Establecimiento de Cannabis, que debe haber sido publicada en un periódico de circulación general en la ciudad o pueblo al menos 14 días calendario antes de la reunión;
 - b. Copia de la notificación de la reunión que se haya presentado ante el secretario de la ciudad o pueblo, la junta de planificación, la autoridad contratante del municipio y la autoridad local de otorgamiento de licencias de cannabis, si corresponde;
 - c. Una afirmación de que se celebró al menos una reunión en el municipio donde se propone ubicar el establecimiento;
 - d. Una afirmación de que al menos una de las reuniones se celebró después del horario comercial;
 - e. Una afirmación de que la notificación de la hora, el lugar y el tema de la reunión, incluida la dirección propuesta para el Establecimiento de Cannabis, se envió por correo al menos siete días calendario antes de la reunión de vinculación con la comunidad a los propietarios e inquilinos colindantes de la dirección propuesta para el Establecimiento de Cannabis, y a quienes residan dentro de 300 pies de la línea de la propiedad del solicitante, como figuren en la lista de impuestos correspondiente más reciente, por más que el terreno de cualquiera de dichos Propietarios esté ubicado en otra ciudad o pueblo;
 - f. La información presentada en la reunión de vinculación con la comunidad, que deberá incluir, entre otras cosas:
 - i. El tipo o tipos de Establecimiento(s) de Cannabis que se ubicará(n) en la dirección propuesta;
 - ii. Información adecuada para demostrar que la ubicación se mantendrá segura;
 - iii. Las medidas que tomará el Establecimiento de Cannabis para evitar el uso por parte de menores;
 - iv. Un plan del Establecimiento de Cannabis para lograr un impacto positivo en la comunidad;
 - v. Información suficiente para demostrar que la ubicación no constituirá una molestia como se define en la ley; y
 - vi. Una constancia de que a los miembros de la comunidad se les permitió hacer preguntas y recibir respuestas de los representantes del Establecimiento de Cannabis.
 10. Una descripción de los planes para asegurar que el Establecimiento de Cannabis cumpla con los códigos, ordenanzas y estatutos locales correspondientes a la dirección física del Establecimiento de Cannabis, que debe incluir, entre otras cosas, la

identificación de todos los requisitos locales de licenciamiento para el uso adulto del Cannabis;

11. Un plan del Establecimiento de Cannabis para lograr un impacto positivo en Áreas Desproporcionadamente Afectadas, conforme a la definición de la Comisión, para los fines establecidos en M.G.L. c. 94G, § 4(a½)(iv). El plan deberá describir las metas, los programas y las medidas que buscará implementar el Establecimiento de Cannabis una vez que obtenga la licencia. Un licenciatario puede satisfacer el requisito de su plan de impacto positivo, en parte, donando al Fondo Fiduciario de Equidad Social del Cannabis en cualquier momento una vez obtenida la licencia.

12. Además de donar al Fondo Fiduciario para la Equidad Social del Cannabis, un Licenciatario puede satisfacer el resto de su plan de impacto positivo cumpliendo con uno o más de los siguientes puntos:

a. Haber dictado 50 horas de seminarios educativos para residentes de Áreas Desproporcionadamente Afectadas sobre uno o más de los siguientes temas: Cultivo de Cannabis, fabricación de Productos de Cannabis, venta minorista de Cannabis o capacitación comercial en Cannabis.

b. Poder demostrar que la mayoría de empleados tienen una condena o un aplazamiento de condena sin veredicto por un delito según M.G.L. c. 94C o una condena similar en Otras Jurisdicciones; o

c. Poder demostrar que en un año, al menos el uno por ciento de sus ingresos brutos o un mínimo de 20 horas del tiempo remunerado de cada miembro del personal se destina a apoyar a personas de comunidades desproporcionadamente afectadas por la prohibición del cannabis o un Área Desproporcionadamente Afectada según lo determine la Comisión.

13. El pago de la tarifa de solicitud no reembolsable exigida por 935 CMR 500.005; y

14. Cualquier otra información que exija la Comisión.

(b) Verificación de antecedentes. Para que la solicitud se considere completa, cada solicitante de otorgamiento de licencia deberá presentar la siguiente información:

1. La lista de personas y entidades prevista en 935 CMR 500.101(1)(a)1;

2. La información de cada persona identificada en 935 CMR 500.101(1)(a)1, que deberá incluir:

a. El nombre legal completo de la persona y cualquier alias que use;

b. Su dirección;

c. Su fecha de nacimiento;

d. Una fotocopia de su licencia de conducir o de otra tarjeta de identificación emitida por el gobierno;

e. Un formulario de reconocimiento de CORI, de conformidad con 803 CMR 2.09: *Requisitos para solicitantes de solicitar CORI*, proporcionado por la Comisión, firmado por la persona y notariado;

f. Una autorización para obtener un juego completo de huellas dactilares, de acuerdo con M.G.L. c. 94G, § 21 y la Ley Pública 92-544, presentada en la forma y manera que determine la Comisión; y

g. Cualquier otra autorización o divulgación que la Comisión considere necesaria a los fines de la Verificación de Antecedentes.

3. Información relevante para la Verificación de Antecedentes. Todas las Personas y Entidades con Control Directo o Indirecto, y aquellas personas y entidades que aporten un 10% o más en forma de préstamo, deberán proporcionar información que detalle su participación en cualquiera de los siguientes asuntos penales, civiles o administrativos:

a. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier acción penal bajo las leyes del estado o de Otra Jurisdicción, ya sea por un delito grave o por un delito menor, incluyendo, sin limitación, una acción contra un centro de atención médica o centro por proporcionar Cannabis con fines medicinales o para uso adulto, en el que dichas personas hayan sido accionistas o miembros del directorio, Ejecutivos, funcionarios, directores o miembros, y que haya derivado en una condena, una declaración de culpabilidad, una declaración de *nolo contendere* o una admisión de hechos suficientes;

b. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier acción civil en virtud de las leyes del estado o de Otra Jurisdicción, incluyendo, sin limitación, una demanda relacionada con prácticas profesionales, laborales o fraudulentas;

c. Una descripción y las fechas relevantes de toda acción legal o disciplinaria pasada o pendiente, en el estado o en cualquier otro estado, que se haya interpuesto contra una entidad en la que el solicitante haya actuado como Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto y que se relacione con el cultivo, el Procesamiento, la distribución o la venta de Cannabis con fines medicinales o para uso adulto;

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

- d. Una descripción y las fechas pertinentes de toda acción administrativa con respecto a cualquier licencia, registro o certificación profesional, incluyendo cualquier demanda, orden, acuerdo estipulado o arreglo, o medida disciplinaria, por parte del estado, o acción similar en Otra Jurisdicción, incluyendo, sin limitación, cualquier demanda o emisión de una orden relacionada con la negación, la suspensión o la revocación de una licencia, registro o certificación;
 - e. Una descripción y las fechas pertinentes de toda acción administrativa, incluyendo cualquier demanda, orden o medida disciplinaria por parte del estado, o acción similar por parte de Otra Jurisdicción, con respecto a una licencia, registro o certificación profesional que tenga una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto, si corresponde;
 - f. Una descripción y las fechas pertinentes de toda acción interpuesta contra una licencia para recetar o distribuir sustancias controladas o medicamentos de venta bajo receta que tenga una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto que forme parte de la solicitud del solicitante, si la hay; y
 - g. Cualquier otra información que exija la Comisión.
- (c) Perfil de Gestión y Operaciones. Cada solicitante deberá presentar, con respecto a cada solicitud, una respuesta en la forma y manera especificada por la Comisión, que incluya:
- 1. Información detallada sobre su registro comercial en el estado, incluida la razón social, una copia del acta constitutiva y el estatuto, y la identificación de cualquier nombre de fantasía;
 - 2. Un certificado de cumplimiento de las obligaciones legales expedido por la División de Corporaciones de la Secretaría de Estado de Massachusetts dentro de los 90 días previos a la presentación de la solicitud;
 - 3. Un certificado de cumplimiento de las obligaciones legales o un certificado de cumplimiento de las obligaciones fiscales expedido por el DOR dentro de los 90 días previos a la presentación de la solicitud;
 - 4. Un certificado de cumplimiento de las obligaciones legales expedido por el DUA dentro de los 90 días previos a la presentación de la solicitud, si corresponde. Si no corresponde, se exigirá una declaración escrita en este sentido;
 - 5. Un cronograma propuesto para lograr el funcionamiento del Establecimiento de Cannabis y pruebas de que el Establecimiento de Cannabis estará listo para funcionar dentro del cronograma propuesto una vez que la Comisión notifique que el solicitante califica para la licencia;
 - 6. Una descripción del plan del Establecimiento de Cannabis para obtener una póliza de seguro de responsabilidad civil o cumplir de alguna forma con los requisitos de 935 CMR 500.105(10).
 - 7. Un resumen detallado del plan de negocios del Establecimiento de Cannabis;
 - 8. Un resumen detallado de las políticas y procedimientos operativos del Establecimiento de Cannabis que deberá incluir, entre otras cosas, disposiciones en materia de:
 - a. Seguridad;
 - b. Prevención del desvío;
 - c. Almacenamiento de Cannabis;
 - d. Transporte de Cannabis;
 - e. Procedimientos de inventario;
 - f. Procedimientos de control de calidad y pruebas de producto para detectar posibles contaminantes;
 - g. Políticas de personal;
 - h. Procedimientos de dispensación;
 - i. Procedimientos de mantenimiento de registros;
 - j. Mantenimiento de registros financieros; y
 - k. Planes de diversidad para promover la igualdad entre la gente de color, particularmente personas negras, afroamericanas, hispanas, latinas e indígenas, y mujeres, veteranos, personas con discapacidades y personas LGBTQ+, para la operación del Establecimiento de Cannabis. El plan deberá describir las metas, los programas y las medidas que buscará implementar el Establecimiento de Cannabis una vez que obtenga la licencia.
 - 9. Una descripción detallada de las calificaciones y capacitaciones previstas para los Agentes del Establecimiento de Cannabis que serán empleados;
 - 10. El Perfil de Gestión y Operaciones presentado de acuerdo con 935 CMR 500.101(1)(c) deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos operativos establecidos en 935 CMR 500.105 a 500.145, según corresponda;
 - 11. La divulgación de las horas de funcionamiento propuestas y los nombres e información de contacto de las personas que serán los contactos de emergencia del

Establecimiento de Cannabis; y

12. Cualquier otra información que exija la Comisión.

(2) Proceso de solicitud de precertificación de licencia para solicitantes prioritarios de capacitación económica y participantes en el Programa de Equidad Social

- (a) Los Solicitantes de Licencia controlados por Solicitantes de Prioridad de Capacitación Económica o Participantes del Programa de Equidad Social, y cuya propiedad mayoritaria esté compuesta por los mismos, podrán presentar una Solicitud de Precertificación. La solicitud de precertificación para la obtención de la licencia deberá presentarse en la forma y manera que especifique la Comisión. Tras recibir la certificación previa de la Comisión de conformidad con 935 CMR 500.101(2), el solicitante puede presentar una solicitud de licencia provisional. Después de que un Solicitante de Licencia reciba una licencia provisional, deberá cumplir los requisitos de 935 CMR 500.103.
- (b) Solicitud de Precertificación. La Solicitud de Precertificación constará de tres secciones: Solicitud de Intención, Verificación de Antecedentes y Perfil de Gestión y Operaciones.
1. El Solicitante de Licencia puede completar las secciones de la solicitud en cualquier orden. Una vez completadas todas las secciones, se podrá presentar la solicitud.
 2. La Comisión puede determinar que un Solicitante de Licencia está pre-certificado al encontrar que un Solicitante de Licencia ha presentado documentación responsiva que demuestra una propensión a operar exitosamente bajo una Licencia de Establecimiento de Cannabis.
 3. Una vez considerada completa, la Comisión se reserva el derecho de aprobar o denegar la solicitud de precertificación.
 4. Una vez aprobada la Solicitud de Precertificación, el Solicitante de Licencia recibirá una notificación fechada de dicha aprobación junto con una copia de la Solicitud de Precertificación, en la medida permitida por la ley.
 5. Los materiales de la solicitud, incluidos los adjuntos, pueden estar sujetos a divulgación de acuerdo con la Ley de Registros Públicos, M.G.L. c. 66, § 10 y c. 4, § 7, cl. 26.
- (c) Solicitud de Intención. El solicitante de la precertificación prevista en esta sección deberá presentar lo siguiente como parte de la Solicitud de Intención:
1. Documentación que constate que el Establecimiento de Cannabis es una entidad registrada para operar en Massachusetts y una lista de todas las Personas o Entidades con Control Directo o Indirecto;
 2. Una divulgación del interés que tenga cada persona indicada en la solicitud en cualquier Establecimiento de Cannabis para el que se solicite el otorgamiento de licencia en Massachusetts;
 3. Documentación que revele si alguna persona nombrada en la solicitud tiene intereses comerciales pasados o presentes en Otras Jurisdicciones;
 4. El pago de la tarifa de solicitud no reembolsable exigida por 935 CMR 500.005; y
 5. Cualquier otra información que exija la Comisión.
- (d) Verificación de antecedentes. Cada Solicitante de Licencia de precertificación deberá presentar la siguiente información:
1. La lista de personas y entidades prevista en 935 CMR 500.101(1)(a)1;
 2. Información relevante para la Verificación de Antecedentes. Todas las Personas y Entidades con Control Directo o Indirecto enumeradas en la Solicitud de Precertificación deberán proporcionar información que detalle su participación en cualquiera de los siguientes asuntos penales, civiles o administrativos:
 - a. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier acción penal bajo las leyes del estado o de Otras Jurisdicciones, ya sea por un delito grave o por un delito menor, incluyendo, sin limitación, una acción contra un centro de atención médica o centro por proporcionar Cannabis con fines medicinales o para uso adulto, en el que dichas personas hayan sido accionistas o miembros del directorio, Ejecutivos, funcionarios, directores o miembros, y que haya derivado en una condena, una declaración de culpabilidad, una declaración de *nolo contendere* o una admisión de hechos suficientes;
 - b. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier acción civil en virtud de las leyes del estado o de Otras Jurisdicciones, incluyendo, sin limitación, una demanda relacionada con prácticas profesionales, laborales o fraudulentas;
 - c. Una descripción y las fechas relevantes de toda acción legal o disciplinaria pasada o pendiente, en el estado o en cualquier Otra Jurisdicción, que se haya interpuesto contra una entidad en la que el solicitante haya actuado como

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

- Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto y que se relacione con el cultivo, el Procesamiento, la distribución o la venta de Cannabis con fines medicinales o para uso adulto;
- d. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier acción administrativa, incluida cualquier demanda, orden, acuerdo estipulado, arreglo o medida disciplinaria por parte del estado, o acción similar en Otra Jurisdicción, incluyendo, a modo enunciativo:
 - i. La denegación, suspensión, revocación u otra acción relacionada con una licencia, registro o certificación profesional u ocupacional, o la renuncia a una licencia;
 - ii. Medidas administrativas relacionadas con prácticas laborales injustas, discriminación laboral u otras prácticas laborales prohibidas; y
 - iii. Medidas administrativas relacionadas con fraude financiero, regulación de títulos valores o la protección del consumidor.
 - e. Una descripción y las fechas pertinentes de toda acción interpuesta contra una licencia para recetar o distribuir sustancias controladas o medicamentos de venta bajo receta que tenga una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto que forme parte de la solicitud del solicitante, si la hay; y
 - f. Cualquier otra información que exija la Comisión.
3. Las personas y entidades que deseen obtener una certificación previa podrán someterse a una comprobación de antecedentes iniciada por la Comisión, previa solicitud, en la forma y manera que determine la Comisión.
- (e) Perfil de Gestión y Operaciones. Cada solicitante de precertificación deberá presentar, con respecto a cada solicitud, una respuesta en la forma y manera que exija la Comisión, que incluya:
1. Una descripción del plan del Establecimiento de Cannabis para obtener una póliza de seguro de responsabilidad civil o cumplir de alguna forma con los requisitos de 935 CMR 500.105(10);
 2. Un resumen detallado del plan de negocios del Establecimiento de Cannabis;
 3. Un resumen detallado de las políticas y procedimientos operativos del Establecimiento de Cannabis que deberá incluir, entre otras cosas, disposiciones en materia de:
 - a. Seguridad, incluidos planes específicos para asegurar las entradas y que todo el Cannabis Terminado y los Productos de Cannabis Terminados se mantengan fuera de la vista y no sean visibles desde un lugar público;
 - b. Prevención del desvío;
 - c. En la medida en que se aplique a Licenciarios de Entrega, procedimientos para asegurar la entrega segura de los Productos Terminados de Cannabis a los Consumidores y, según se permita, a Pacientes y Cuidadores;
 - d. Almacenamiento de Cannabis, incluyendo, entre otras cosas, los procedimientos de eliminación de los Productos de Cannabis sin vender y sin consumir;
 - e. Transporte de Cannabis;
 - f. Procedimientos de inventario, incluidos procedimientos para conciliar los Pedidos Individuales no entregados al cierre del día hábil;
 - g. Procedimientos de control de calidad y pruebas de producto para detectar posibles contaminantes;
 - h. Políticas de personal;
 - i. Procedimientos de dispensación, incluido el proceso de cómo se despacharán los Pedidos Individuales;
 - j. Procedimientos para garantizar que los Consumidores no reciban cantidades excesivas o que se respeten los límites de entrega para pedidos individuales;
 - k. Procedimientos para educar a los Consumidores sobre el riesgo de conducir impedido y las sanciones por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol;
 - l. Procedimientos de mantenimiento de registros;
 - m. Mantenimiento de registros financieros;
 - n. Prácticas sanitarias, de conformidad con 105 CMR 590.000: *Código Sanitario Estatal, Capítulo X: Normas Sanitarias Mínimas para Establecimientos Alimentarios*; y
 - o. Una descripción detallada de las calificaciones y capacitaciones previstas para los Agentes del Establecimiento de Cannabis que serán empleados;
 4. El Perfil de Gestión y Operaciones presentado de acuerdo con 935 CMR 500.101(1)(c) deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos operativos establecidos por incorporación en 935 CMR 500.105 a 500.145, según corresponda;
 5. La divulgación de las horas de funcionamiento propuestas y los nombres e

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

- información de contacto de las personas que serán los contactos de emergencia del Establecimiento de Cannabis; y
6. Cualquier otra información que exija la Comisión.
- (f) Solicitud de Licencia Provisional. La Solicitud de Licencia Provisional se compone de las tres secciones de la solicitud: Solicitud de Intención, Verificación de Antecedentes y Perfil de Gestión y Operaciones.
1. El solicitante puede presentar una solicitud de licencia provisional dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de aprobación de la precertificación del solicitante, de conformidad con 935 CMR 500.101(2)(b)3.
 2. Si se produce algún cambio material de las circunstancias después de la presentación de dichas secciones como parte de la Solicitud de Precertificación, el solicitante deberá actualizar esta información y certificar en la forma y manera que determine la Comisión.
 3. Una vez introducida toda la información en cada sección de la solicitud, ésta podrá presentarse. Tras la revisión por parte de la Comisión, se notificará al Solicitante de la Licencia si la solicitud se ha considerado completa o si puede ser necesaria información adicional.
 4. Una vez presentada la solicitud de Licencia Provisional, se evaluará en el orden en que se haya recibido de acuerdo con 935 CMR 500.102(2).
 5. La Solicitud combinada de Precertificación y de Licencia Provisional se evaluará de acuerdo con 935 CMR 500.102(1) y 935 CMR 500.102(2).
 6. Los materiales de la solicitud, incluidos los adjuntos, pueden estar sujetos a divulgación de acuerdo con la Ley de Registros Públicos, M.G.L. c. 66, § 10 y c. 4, § 7, cl. 26.
- (g) Solicitud de Intención. El solicitante del otorgamiento de licencia conforme a esta sección deberá presentar lo siguiente como parte de la Solicitud de Intención:
1. Una lista de todas las Personas o Entidades con Control Directo o Indirecto actualmente asociadas al establecimiento propuesto. Además, el solicitante deberá presentar cualquier documento contractual, de gestión o cualquier otro documento escrito que explícita o implícitamente transmita el control directo o indirecto en el Establecimiento de Cannabis a la persona o entidad que figure en la lista, de conformidad con 935 CMR 500.050(1)(b);
 2. Una divulgación del interés que tenga cada persona indicada en la solicitud en cualquier Establecimiento de Cannabis o MTC para el que se solicite el otorgamiento de licencia en Massachusetts;
 3. Documentación que revele si alguna persona nombrada en la solicitud tiene intereses comerciales pasados o presentes en Otras Jurisdicciones;
 4. Documentación de una fianza o una cuenta de depósito en garantía por el monto establecido en 935 CMR 500.105(16): *Fianza*.
 5. Identificación de la dirección propuesta para la licencia;
 6. Documentación que demuestre un derecho de propiedad en la dirección propuesta. El Establecimiento de Cannabis propuesto debe estar identificado en la documentación como la entidad que tiene el derecho de propiedad. Este derecho puede demostrarse mediante alguno de los siguientes elementos:
 - a. Título perfecto libre de gravámenes del sitio propuesto;
 - b. Una opción de compra del sitio propuesto;
 - c. Un acuerdo legalmente exigible para otorgar dicho título; o
 - d. Documentación del Propietario que acredite permiso para usar las Instalaciones.
 7. Una divulgación y documentación que detallen los montos y fuentes de recursos de capital disponibles para el solicitante de cualquier persona o entidad que vaya a contribuir recursos de capital al solicitante para establecer u operar el Establecimiento de Cannabis identificado para cada licencia solicitada. Si alguna persona o entidad que aporta capital inicial, ya sea en efectivo o en especie, clasificaría como Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto a cambio del aporte del capital inicial, también deberá ser enumerada de acuerdo con 935 CMR 500.101(1)(a)1. La información presentada se someterá a revisión y verificación por parte de la Comisión como parte del proceso de solicitud. La documentación obligatoria incluirá:
 - a. El nombre propio de todas las personas o la razón social de todas las entidades;
 - b. La dirección, que no debe ser un apartado postal;
 - c. El número de teléfono principal;
 - d. El correo electrónico;
 - e. El monto y la fuente del capital aportado o prometido;
 - f. Un registro bancario fechado dentro de los 60 días previos a la fecha de presentación de la solicitud que constate la existencia del capital;
 - g. Una certificación de que los fondos utilizados para invertir o financiar el

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Establecimiento de Cannabis fueron percibidos u obtenidos legalmente; y

h. Cualquier acuerdo contractual o escrito relativo a un préstamo de capital inicial, si corresponde.

8. Documentación que demuestre que el solicitante llevó a cabo una reunión de vinculación con la comunidad de conformidad con la Guía para solicitantes de licencias sobre vinculación con la comunidad de la Comisión dentro de los seis meses anteriores a la solicitud. La documentación deberá incluir:

a. Copia de una notificación de la hora, el lugar y el tema de la reunión, incluida la dirección propuesta para el Establecimiento de Cannabis, que debe haber sido publicada en un periódico de circulación general en la ciudad o pueblo al menos 14 días calendario antes de la reunión;

b. Copia de la notificación de la reunión presentada ante el secretario de la ciudad o del pueblo;

9. Una afirmación de que la notificación de la hora, el lugar y el tema de la reunión, incluida la dirección propuesta para el Establecimiento de Cannabis, se envió por correo al menos siete días calendario antes de la reunión de vinculación con la comunidad a los propietarios e inquilinos colindantes de la dirección propuesta para el Establecimiento de Cannabis, y a quienes residan dentro de 300 pies de la línea de la propiedad del solicitante, como figuren en la lista de impuestos correspondiente más reciente, por más que el terreno de cualquiera de dichos Propietarios esté ubicado en otra ciudad o pueblo;

a. La información presentada en la reunión de vinculación con la comunidad, que deberá incluir, entre otras cosas:

i. El tipo o tipos de Establecimiento(s) de Cannabis que se ubicará(n) en la dirección propuesta;

ii. Información adecuada para demostrar que la ubicación se mantendrá segura;

iii. Las medidas que tomará el Establecimiento de Cannabis para evitar el uso por parte de menores;

iv. Un plan del Establecimiento de Cannabis para lograr un impacto positivo en la comunidad;

v. Información suficiente para demostrar que la ubicación no constituirá una molestia como se define en la ley; y

vi. Una constancia de que a los miembros de la comunidad se les permitió hacer preguntas y recibir respuestas de los representantes del Establecimiento de Cannabis.

b. Documentación en forma de la HCA o exención de HCA más reciente firmada entre un solicitante de licencia y una comunidad anfitriona que cumpla lo dispuesto en 935 CMR 500.180. Además de este requisito, la Comunidad Anfitriona deberá declarar haber aceptado los planes del solicitante del Establecimiento de Consumo Social para:

i. Mitigar el ruido;

ii. Mitigar los olores; y

iii. Cumplir con las leyes, ordenanzas o reglamentos sobre fumar en exteriores.

c. Una descripción de los planes para asegurar que el Establecimiento de Cannabis cumpla con los códigos, ordenanzas y estatutos locales correspondientes a la dirección física del Establecimiento de Cannabis, que debe incluir, entre otras cosas, la identificación de todos los requisitos locales de licenciamiento para el consumo social por parte de adultos del Cannabis;

d. Un licenciario puede satisfacer el requisito de su plan de impacto positivo, en parte, donando al Fondo Fiduciario de Equidad Social del Cannabis en cualquier momento una vez obtenida la licencia.

e. Además de donar al Fondo Fiduciario para la Equidad Social del Cannabis, un Licenciario puede satisfacer el resto de su plan de impacto positivo cumpliendo con uno o más de los siguientes puntos:

i. Haber dictado 50 horas de seminarios educativos para residentes de Áreas Desproporcionadamente Afectadas sobre uno o más de los siguientes temas: Cultivo de Cannabis, fabricación de Productos de Cannabis, venta minorista de Cannabis o capacitación comercial en Cannabis.

ii. Poder demostrar que la mayoría de empleados tienen una condena o un aplazamiento de condena sin veredicto por un delito según M.G.L. c. 94C o una condena similar en Otras Jurisdicciones; o

iii. Poder demostrar que, en un año, al menos el uno por ciento de sus ingresos brutos o un mínimo de 20 horas del tiempo remunerado de cada miembro del personal se destina a apoyar a personas de comunidades desproporcionadamente

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

afectadas por la prohibición del cannabis o un Área Desproporcionadamente Afectada según lo determine la Comisión.

f. Cualquier otra información que exija la Comisión.

(h) Verificación de antecedentes. Cada solicitante de licencia deberá presentar información completa para la verificación de antecedentes con la solicitud, de conformidad con las disposiciones de 935 CMR 500.101(2)(d);

1. Cada solicitante de otorgamiento de licencia deberá presentar la lista de personas y entidades prevista en 935 CMR 500.101(1)(b)2. y 500.101(2)(d)1.

2. El solicitante deberá volver a presentar la información requerida por 935 CMR 500.101(1)(b) si ocurre algún cambio material de las circunstancias, incluyendo, entre otras cosas, un cambio en la lista de personas y entidades identificadas anteriormente.

(i) Perfil de Gestión y Operaciones. Cada solicitante de otorgamiento de licencia deberá presentar, con respecto a cada solicitud, una respuesta en la forma y manera que exija la Comisión, que incluya:

1. Información detallada sobre su registro comercial en el estado, incluida la razón social, una copia del acta constitutiva y el estatuto, y la identificación de cualquier nombre de fantasía;

2. Un certificado de cumplimiento de las obligaciones legales expedido por la División de Corporaciones de la Secretaría de Estado de Massachusetts dentro de los 90 días previos a la presentación de la solicitud;

3. Un certificado de cumplimiento de las obligaciones legales o un certificado de cumplimiento de las obligaciones fiscales expedido por el DOR dentro de los 90 días previos a la presentación de la solicitud;

4. Un certificado de cumplimiento de las obligaciones legales expedido por el DUA dentro de los 90 días previos a la presentación de la solicitud, si corresponde. Si no corresponde, se exigirá una declaración escrita en este sentido;

5. Un cronograma propuesto para lograr el funcionamiento del Establecimiento de Cannabis y pruebas de que el Establecimiento de Cannabis estará listo para funcionar dentro del cronograma propuesto una vez que la Comisión notifique que el solicitante califica para la licencia;

6. Un plan de diversidad para promover la igualdad entre la gente de color, particularmente personas negras, afroamericanas, hispanas, latinas e indígenas, y mujeres, veteranos, personas con discapacidades y personas LGBTQ+, para la operación del Establecimiento de Cannabis. El plan deberá describir las metas, los programas y las medidas que buscará implementar el Establecimiento de Cannabis una vez que obtenga la licencia.

(j) El Director Ejecutivo de la Comisión puede aprobar, siempre que notifique oportunamente respecto de su decisión a la Comisión:

1. Solicitudes de Precertificación para Entrega;

2. Solicitudes y autorizaciones para comenzar a operar para Autorizaciones de Entrega de conformidad con 935 CMR 500.050(5) para las Microempresas de Cannabis habilitadas que hayan cumplido con los requisitos de la Comisión relativos a operaciones de entrega.

(3) Requisitos específicos adicionales.

(a) Requisitos adicionales para Cultivadores. Además de los requisitos para el Perfil de Gestión y Operaciones establecidos en 935 CMR 500.101(1)(c), los solicitantes de licencia para operar un Establecimiento de Cannabis para el cultivo también deberán proporcionar, como parte del paquete del Perfil de Gestión y Operaciones, un plan operativo para el cultivo de Cannabis, que incluya un resumen detallado de las políticas y procedimientos para el cultivo, que deben ser consistentes con la ley estatal y local, incluyendo, entre otras cosas, con las Guías sobre la Gestión Integrada de Plagas de la Comisión.

(b) Requisitos adicionales para Cooperativas de Cannabis Artesanal. Además de los requisitos para la Solicitud de Intención y el Perfil de Gestión y Operaciones establecidos en 935 CMR 500.101(1)(a) y (c), los solicitantes de licencia para operar un Establecimiento de Cannabis como Cooperativa de Cannabis Artesanal deberán proporcionar:

1. Como parte de la Solicitud de Intención:

a. Constancia de residencia en el estado por un período de 12 meses consecutivos antes de la fecha de la solicitud;

b. Constancia de la constitución de la cooperativa como sociedad de responsabilidad limitada o sociedad colectiva de responsabilidad limitada, o una sociedad anónima cooperativa bajo las leyes del estado;

c. Constancia de que un Miembro presentó un Anexo F (Form 1040), Ganancias o pérdidas de actividades agrícolas, dentro de los cinco años anteriores; y

d. Pruebas de que la cooperativa está organizada para operar de manera consistente

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

con los Siete Principios Cooperativos establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995.

2. Como parte del Perfil de Gestión y Operaciones:

- a. El plan que se les exige a los Cultivadores conforme a 935 CMR 500.101(3)(a); y
- b. El plan o los planes y la documentación que se les exige a los Fabricantes de Productos de Cannabis de conformidad con 935 CMR 500.101(3)(c), según corresponda.

(c) Requisitos adicionales para Fabricantes de Productos de Cannabis. Además de los requisitos para el Perfil de Gestión y Operaciones establecidos en 935 CMR 500.101(1)(c), los solicitantes de licencia para operar un Establecimiento de Cannabis para la Fabricación de Productos también deben presentar, como parte del paquete del Perfil de Gestión y Operaciones:

1. Una descripción de los tipos, formas, colores y sabores de Productos de Cannabis que el Establecimiento de Cannabis pretende producir;
2. Los métodos de producción;
3. Un plan de seguridad para la Fabricación y producción de Productos de Cannabis que incluya, entre otras cosas, prácticas sanitarias que cumplan con 105 CMR 590.000: *Código Sanitario Estatal, Capítulo X: Normas Sanitarias Mínimas para Establecimientos Alimentarios*.
4. Una muestra de cualquier marca de identificación única que vaya a aparecer en cualquier producto producido por el solicitante como dispositivo de marca; y
5. Una descripción detallada del plan propuesto por el Establecimiento de Cannabis para obtener Cannabis de un Establecimiento o Establecimientos de Cannabis con licencia.

(d) Requisitos adicionales para Microempresas. Además de los requisitos para la Solicitud de Intención y el Perfil de Administración y Operaciones establecidos en 935 CMR 500.101(1)(a) y (c), los solicitantes de licencia para operar un Establecimiento de Cannabis como Microempresa deberán proporcionar:

1. Como parte de la Solicitud de Intención, constancia de residencia en el estado por un período de 12 meses seguidos antes de la fecha de la solicitud;
2. Como parte del Perfil de Gestión y Operaciones, los mismos planes que se exigen a los Cultivadores de Cannabis de acuerdo con 935 CMR 500.101(3)(a), a los Fabricantes de Productos de Cannabis según 935 CMR 500.101(3)(c) y, en el caso de una Autorización de Entrega, a los Minoristas de acuerdo con 935 CMR 500.101(3)(e) en la medida en que estos requisitos impliquen la venta minorista con entrega.

(e) Requisitos adicionales para Minoristas. Además de los requisitos para el Perfil de Gestión y Operaciones establecidos en 935 CMR 500.101(1)(c), los solicitantes de licencia para operar un Establecimiento de Cannabis para la venta minorista también deben presentar, como parte del paquete del Perfil de Gestión y Operaciones, una descripción detallada del plan propuesto por el Establecimiento de Cannabis para obtener Productos de Cannabis de Establecimientos de Cannabis con licencia.

(f) Requisitos adicionales para Laboratorios de Pruebas Independientes. Además de los requisitos para el Perfil de Gestión y Operaciones establecidos en 935 CMR 500.101(1)(c), los solicitantes de licencia para operar un Laboratorio de Pruebas Independiente pueden presentar, como parte del paquete del Perfil de Gestión y Operaciones, documentación que demuestre su acreditación que cumpla con 935 CMR 500.050(7)(a). Si el solicitante no puede demostrar su acreditación antes de obtener la licencia provisional, deberá demostrar su acreditación antes de obtener la licencia definitiva.

(g) Requisitos adicionales para Couriers de Cannabis. Además de los requisitos previstos en 935 CMR 500.101(2), quienes soliciten operar con una licencia para Courier de Cannabis también deben presentar lo siguiente:

1. Como parte de la Solicitud de Precertificación, un plan de entrega que demuestre el cumplimiento de 935 CMR 500.145.
2. Como parte de la solicitud de Licencia Provisional, información y documentación relativa a cualquier acuerdo, y el acuerdo si corresponde, con un Minorista de Cannabis o MTC y/o Terceros Proveedores de Plataformas Tecnológicas de acuerdo con 935 CMR 500.145(1)(g).

(h) Requisitos adicionales para Operadores de Entrega. Además de los requisitos previstos en 935 CMR 500.101(2), quienes soliciten operar con una licencia para Operador de Entrega también deben presentar lo siguiente:

1. Como parte de la Solicitud de Precertificación, un plan de entrega que demuestre el cumplimiento de 935 CMR 500.145 y 500.146.
2. Como parte de la solicitud de Precertificación, un plan para obtener Cannabis y Productos de Cannabis.

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

3. Como parte de la solicitud de Licencia Provisional, información y documentación relativa a cualquier acuerdo con Terceros Proveedores de Plataformas Tecnológicas de acuerdo con 935 CMR 500.145(1)(g).
 4. Como parte de la solicitud de Licencia Provisional, un plan detallado para la Colocación de una Marca Distinta de la del Productor ("White Labeling"), si corresponde, que deberá incluir:
 - a. Una imagen del logo y del nombre que se utilizará como parte de la etiqueta;
 - b. Una aclaración de si el solicitante pretende que la etiqueta sea colocada por el Solicitante o por Establecimientos de Cannabis con los que el Solicitante pretenda celebrar Acuerdos de Venta al por Mayor; y
 - c. La identificación de los Establecimientos de Cannabis con los que el solicitante prevea celebrar acuerdos de Venta al por Mayor, si se los conoce. Si no se los conoce al momento de la solicitud de la Licencia Provisional, el Solicitante deberá identificar a los Establecimientos de Cannabis antes del otorgamiento de la Licencia Definitiva.
 5. Los solicitantes de Licencias de Operador de Entrega deberán cumplir con los requisitos de 935 CMR 500.103(1)(h).
- (i) Requisitos adicionales para Establecimientos de Consumo Social. Además de los requisitos establecidos en 935 CMR 500.101(2), los solicitantes de licencia para operar Establecimientos de Consumo Social también deben proporcionar resúmenes de las siguientes políticas y procedimientos como parte de su Solicitud de Precertificación:
1. Medidas para evitar que un Consumidor traiga a las Instalaciones Cannabis, Productos de Cannabis o Accesorios de Cannabis que no hayan sido obtenidos del Establecimiento de Consumo Social, incluidas políticas para asegurar que los Accesorios de Cannabis que se traigan a las Instalaciones, si se permiten, no contengan Cannabis ni Productos de Cannabis que no hayan sido obtenidos del Establecimiento de Consumo Social;
 2. Planes de procedimiento y operativos para asegurar que el Establecimiento de Cannabis haga un esfuerzo diligente para ayudar a los Consumidores que puedan estar impedidos a encontrar medios de transporte y que expliquen cómo se adaptan adecuadamente los planes a la región en la que se encuentra el establecimiento;
 3. Si se permite en el interior la vaporización u otras formas de consumo que involucren calor y no sean fumar, procedimientos y planos o esquemas del edificio para garantizar que:
 - a. Las zonas en las que tenga lugar el consumo que implica calor estén aisladas de las demás zonas, estén separadas por paredes y una puerta segura y sean accesibles únicamente desde el Establecimiento de Consumo Social;
 - b. Los empleados tengan acceso a una zona libre de humo y vapores que les permita vigilar la zona de consumo desde un entorno libre de humo y vapores;
 - c. Haya un sistema de ventilación que dirija el aire de la zona de consumo hacia el exterior del edificio a través de un sistema de filtración suficiente para eliminar el vapor, que cumpla todos los códigos y ordenanzas de construcción correspondientes y que sea adecuado para eliminar el olor en la línea de la propiedad;
 4. Procedimientos para asegurar que no haya ventas dentro de la zona de consumo;
 5. Los empleados deben monitorear el consumo desde una zona libre de humo y vapor, incluyendo, sin limitación, un empleado que monitoree la salida del Establecimiento de Cannabis;
 6. Procedimientos para asegurar que se prohíba fumar, en los términos de M.G.L. c. 270, § 22, en el interior.

(4) Solicitantes Prioritarios de MTC. A los Solicitantes Prioritarios de MTC se les otorgará prioridad para la revisión de sus solicitudes de licencia para Establecimientos de Cannabis que operen en conjunto con y para el mismo tipo de actividad habilitada (Cultivador, Fabricante de Productos o Minorista de Cannabis) que la de la licencia para MTC (anteriormente, RMD) que haya motivado su beneficio de revisión prioritaria certificado por la Comisión.

- (a) La licencia para MTC, para la cual la Comisión haya certificado el beneficio de revisión prioritaria, deberá estar activa en el momento en que se presente la solicitud para el Establecimiento de Cannabis para poder recibir prioridad para la revisión de esa solicitud.
- (b) El Solicitante Prioritario de MTC será elegible para la revisión prioritaria solo de aquellas solicitudes de licencia que se refieran a un Establecimiento de Cannabis que:
 1. Opere en conjunto con el MTC cuyo Certificado de Registro haya sido el fundamento de su beneficio de revisión prioritaria anteriormente certificado por la Comisión en 2018; y
 2. Sea para el mismo tipo de actividad habilitada (Cultivador, Fabricante de Productos

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

- o Minorista de Cannabis) para el que el MTC recibió un Certificado de Registro provisional o un Certificado de Registro que haya sido el fundamento de su beneficio de revisión prioritaria certificado por la Comisión en 2018.
- (5) Solicitantes Acelerados. En orden siguiente a la revisión de las solicitudes presentadas por los solicitantes prioritarios, se revisarán las solicitudes presentadas por los Solicitantes Acelerados.
- (a) Los siguientes solicitantes son elegibles para su consideración como Solicitantes Acelerados:
1. Participantes de Equidad Social;
 2. Solicitantes como Microempresas de Cannabis;
 3. Solicitantes como Cooperativas de Cannabis Artesanal;
 4. Solicitantes como Laboratorios de Pruebas Independientes;
 5. Solicitantes como Cultivadores de Cannabis en exterior; o
 6. Empresas de propiedad de minorías, mujeres y veteranos.
- (b) Criterios de elegibilidad
1. Los solicitantes como Microempresas de Cannabis, Cooperativas de Cannabis Artesanal, Laboratorios de Pruebas Independientes y Cultivadores de Cannabis son elegibles para la revisión acelerada solo de esas solicitudes específicas; no siendo elegibles para la revisión acelerada de ningún otro tipo de solicitud de licencia.
 2. Un Participante de Equidad Social debe poseer una participación del 10% o más en el capital social del Establecimiento de Cannabis propuesto para que la solicitud reciba una revisión acelerada.
 3. Una empresa de propiedad de minorías, mujeres y/o veteranos debe:
 - a. Revelar esta designación en su solicitud de licencia y estar certificada como ese tipo específico de empresa con la SDO o bien presentar documentación en el tiempo y forma que determine la Comisión para demostrar que se ha inscrito para la clase de empresa requerida por la SDO.
 - b. Recibir la certificación como empresa de propiedad de minorías, mujeres y/o veteranos de la SDO antes de obtener la licencia definitiva.
- (6) Requisitos de licencia como CMO. Los solicitantes de licencia de Establecimiento de Cannabis que deseen operar como MTC también deben cumplir con los requisitos para la solicitud previstos en 935 CMR 501.000: *Uso Medicinal del Cannabis*.
- (7) Pre-verificación y Verificación de Negocios de Equidad Social.
- (a) La Pre-verificación de Elegibilidad como Negocio de Equidad Social es aplicable a individuos y entidades que, como entidad comercial, no han obtenido licencia como Establecimiento de Cannabis.
1. Un individuo o entidad puede presentar, en la forma y manera especificada por la Comisión, una solicitud de Pre-verificación de Elegibilidad como Negocio de Equidad Social. Una vez que la Comisión haya confirmado que la solicitud está completa, el personal de la Comisión revisará la solicitud para determinar si el individuo o entidad es elegible como Negocio de Equidad Social. Una vez hecha esta determinación, la Comisión notificará a la persona o entidad si se ha determinado que es una Empresa de Equidad Social pre-verificada.
 2. La Comisión tramitará la solicitud de verificación previa de elegibilidad como empresa de equidad social en un plazo de 30 días a partir de su recepción.
 3. Las Empresas de Equidad Social pre-verificadas y certificadas por la Comisión podrán solicitar a la Comisión que confirme su condición de pre-verificadas a una Comunidad Anfitriona
- (b) La Verificación de Elegibilidad como Negocio de Equidad Social es aplicable a individuos y entidades que, como entidad comercial, tienen licencia como Establecimiento de Cannabis.
1. Un Establecimiento de Cannabis puede presentar, en la forma y manera especificada por la Comisión, una solicitud de Verificación de Elegibilidad como Negocio de Equidad Social. Una vez que la Comisión haya confirmado que la solicitud está completa, el personal de la Comisión revisará la solicitud para determinar si el Establecimiento de Cannabis es un Negocio de Equidad Social o es elegible como Negocio de Equidad Social. Después de hacer esta determinación, la Comisión notificará al Establecimiento de Cannabis si se ha determinado que es un Negocio de Equidad Social verificado.
 2. La Comisión actuará sobre una solicitud de Verificación de Elegibilidad como Negocio de Equidad Social dentro de los 30 días siguientes a su recepción.
- (c) Si ha habido un cambio en los criterios de calificación después de la presentación de

una solicitud, o después de recibir la pre-verificación, el individuo o entidad pre-verificada o verificada como un Negocio de Equidad Social deberá revisar esta información y dar fe del cambio en la forma y manera que determine la Comisión. La persona o entidad notificará asimismo a la Comunidad Anfitriona cualquier cambio en los criterios de calificación de su solicitud o de su condición de empresa de equidad social preverificada, según proceda.

(d) Lista que se facilitará al Departamento de Hacienda. La Comisión facilitará al Departamento de Hacienda una lista de las Empresas de Equidad Social 30 días después de la verificación previa o de la verificación de elegibilidad como Empresa de Equidad Social por parte de la Comisión.

500.102: Medidas sobre las solicitudes

(1) Medidas sobre cada solicitud. La Comisión otorgará licencias con el objetivo de asegurar que se cumplan las necesidades del estado en términos de acceso, calidad y seguridad para la comunidad.

(a) Las solicitudes de licencia se evaluarán constatando que el solicitante:

1. Demuestre el cumplimiento de las leyes y reglamentos del estado;
2. Sea apto para el otorgamiento de la licencia de acuerdo con las disposiciones de 935 CMR 500.101(1), 500.800 y 500.801; y
3. Cumpla en todo aspecto con los criterios exigidos. La Comisión evaluará cada solicitud de licencia presentada por el solicitante de forma continua.

(b) La Comisión le avisará por escrito a cada solicitante si:

1. La solicitud está completa. Una vez considerada completa, la Comisión se reserva el derecho de aprobar o denegar la solicitud de licencia;
2. La solicitud está incompleta, incluyendo los motivos por los que se la haya considerado incompleta; o
3. La Comisión necesita más información dentro de un plazo determinado antes de determinar que el paquete está completo.

(c) Si el solicitante no aborda adecuadamente todos los elementos obligatorios en su solicitud dentro del plazo exigido por 935 CMR 500.102, la solicitud se evaluará tal y como se haya presentado. Ninguna disposición contenida en 935 CMR 500.101 pretende conferir un derecho de propiedad u otro derecho o interés que le dé derecho al solicitante a una reunión antes de que la solicitud pueda rechazarse.

(d) Una vez que se determine que la solicitud está completa, se enviará una copia de la solicitud completa, en la medida en que lo permita la ley, al municipio en el que ubicará el Establecimiento de Cannabis.

1. Para todas los Solicitantes de Licencia sujetos a 935 CMR 500.102(1)(d)2, la Comisión solicitará que la municipalidad responda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de recepción de dicha copia, si el Establecimiento de Cannabis propuesto por el solicitante cumple con los estatutos u ordenanzas municipales.
2. Cuando se determine que la solicitud presentada por una Empresa de Equidad Social o una empresa controlada por y con propiedad mayoritaria compuesta por Solicitantes de Prioridad de Empoderamiento Económico o Participantes del Programa de Equidad Social está completa, se enviará a la Comunidad Anfitriona una copia de la solicitud completa, en la medida en que lo permita la ley. La Comunidad Anfitriona responderá en un plazo de 30 días a partir de la fecha de la correspondencia que el Establecimiento de Cannabis propuesto por el solicitante cumple o no cumple las ordenanzas o reglamentos municipales. Si una Comunidad Anfitriona no responde a la correspondencia de la Comisión dentro de los 30 días, la Comisión considerará que el requisito ha sido satisfecho sin ninguna otra acción por parte de la Comunidad Anfitriona o del solicitante.

(e) El solicitante deberá mantener actualizada toda la información exigida por 935 CMR 500.000, o que exija la Comisión. El solicitante deberá informarle a la Comisión respecto de cualquier cambio o agregado al contenido de la información incluida en la solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicho cambio o agregado. Si se produce algún cambio sustancial en una solicitud ya considerada completa, la Comisión podrá tenerla como incompleta hasta que se la revise tras dicho cambio. Si una solicitud se considera completa al inicio y posteriormente se la considera incompleta, se le avisará al solicitante. Las solicitudes incompletas deben evaluarse en su totalidad de acuerdo con 935 CMR 500.102(1)(a) antes de considerarse completas de nuevo y presentarse ante la Comisión de acuerdo con M.G.L. c. 94G, § 5(a).

(2) Medidas sobre las solicitudes completas.

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

- (a) Se dará prioridad a la revisión de las solicitudes de los Solicitantes Prioritarios de MTC y Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico preexistentes.
- (b) La Comisión revisará las solicitudes de los Solicitantes Prioritarios de forma alternada, comenzando con la primera solicitud recibida de un Solicitante Prioritario de MTC o bien de un Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico, según conste en el sistema electrónico de seguimiento de solicitudes de licencia de la Comisión. Cuando no haya ninguna solicitud completa para que la Comisión revise de ninguno de los grupos prioritarios definidos en 935 CMR 500.102(2)(a), la Comisión revisará la siguiente solicitud completa de cualquiera de los grupos. (c) La Comisión otorgará o denegará la licencia provisional a más tardar 90 días después de avisarle al solicitante que todos los paquetes requeridos están completos. Al solicitante se le avisará por escrito que:
1. Recibirá una licencia provisional, que podrá estar sujeta a otras condiciones que determine la Comisión; o
 2. Se le ha denegado la licencia. La denegación incluirá una declaración de sus motivos.
- (d) El hecho de que el solicitante no complete el proceso de solicitud dentro del plazo indicado por la Comisión en las instrucciones para la solicitud, será motivo de denegación de la licencia.

500.103: Otorgamiento y renovación de la licencia

- (1) Licencia Provisional. Tras ser seleccionado por la Comisión, el solicitante deberá pagar y presentar la tarifa de licencia obligatoria, y posteriormente se le otorgará una licencia provisional para desarrollar un Establecimiento de Cannabis a nombre de la entidad. Dicha licencia provisional estará sujeta a condiciones razonables que indicará la Comisión, de haberlas.
- (a) La Comisión revisará los planos arquitectónicos para la construcción o renovación del Establecimiento de Cannabis. La construcción o renovación relacionada con dichos planos no podrá comenzar hasta que la Comisión dé su aprobación. La presentación de dichos planos deberá hacerse de la manera y forma que establezca la Comisión, incluyendo, sin limitación, un plano detallado de las Instalaciones del Establecimiento de Cannabis propuesto que identifique los pies cuadrados disponibles y describa las áreas funcionales del Establecimiento de Cannabis, incluidas las áreas destinadas a la preparación de Productos de Cannabis, y, si corresponde, la información de la única ubicación permitida fuera de las Instalaciones en Massachusetts donde se cultivará Cannabis o se prepararán Productos de Cannabis, y una descripción de los planes para garantizar que el Establecimiento de Cannabis cumpla con los requisitos de las Pautas de Accesibilidad de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA, por sus siglas en inglés).
- (b) Para demostrar conformidad con 935 CMR 500.120(11), el solicitante de licencia para Cultivador de Cannabis también deberá presentar una carta de cumplimiento de los requisitos en materia de energía redactada por un Ingeniero Profesional con Licencia en Massachusetts o un Arquitecto Registrado con Licencia en Massachusetts junto con documentación respaldatoria. En el caso de una Microempresa o Cooperativa de Cannabis Artesanal con una ubicación de cultivo de tamaño Nivel 1 o Nivel 2, el cumplimiento de cualquiera de los requisitos de 935 CMR 500.120(11) puede demostrarse mediante una carta de cumplimiento de los requisitos en materia de energía redactada por uno o más de los siguientes profesionales de la energía:
1. Un Auditor de Energía Certificado por la Asociación de Ingenieros de la Energía;
 2. Un Administrador de Energía Certificado por la Asociación de Ingenieros de la Energía;
 3. Un Ingeniero Profesional con Licencia en Massachusetts; o
 4. Un Arquitecto Registrado con Licencia en Massachusetts.
- (c) El Establecimiento de Cannabis deberá construir sus instalaciones de conformidad con 935 CMR 500.000, con las condiciones que establezca la Comisión en la licencia provisional y la revisión arquitectónica, y cualquier ley, reglamento, permiso o licencia estatal y local aplicable.
- (d) La Comisión podrá llevar a cabo inspecciones de las instalaciones, así como revisar todos los materiales escritos exigidos bajo 935 CMR 500.000.
- (e) La tarifa de licencia correspondiente deberá pagarse dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la Comisión haya aprobado la licencia provisional del solicitante. Si no se paga la tarifa de licencia correspondiente dentro del plazo exigido, la aprobación de la licencia caducará. Si esto ocurre, será necesario completar una nueva solicitud de licencia de acuerdo con 935 CMR 500.101, que requerirá la aprobación de la Comisión.
- (f) En la medida en que se requieran actualizaciones de la información proporcionada para la licencia inicial, el Cultivador de Cannabis deberá presentar una carta de cumplimiento

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

con los requisitos en materia de energía actualizada redactada por un Ingeniero Profesional con Licencia en Massachusetts o un Arquitecto Registrado con Licencia en Massachusetts con documentación respaldatoria, junto con una solicitud de renovación presentada bajo 935 CMR 500.103(4).

(g) Antes de la emisión de la licencia definitiva, los Laboratorios de Pruebas Independientes deberán demostrar su conformidad con 935 CMR 500.050(7)(a) y proporcionarle a la Comisión la documentación relativa a su acreditación.

(h) Si el Solicitante de una Licencia de Operador de Entrega decide, tras la presentación de la Solicitud de Licencia Provisional, pero antes de recibir la Licencia Definitiva, que el Solicitante se dedicará a Colocar una Marca Distinta de la del Productor (White Labeling), el Solicitante deberá presentar ante la Comisión la información exigida por 935 CMR 500.101(3)(h)4. El Director Ejecutivo determinará si la presentación cumple con los requisitos de 935 CMR 500.101(3)(h)4.

(2) Licencia Definitiva. Una vez completadas todas las inspecciones exigidas por la Comisión, el Establecimiento de Cannabis es elegible para la licencia definitiva. Toda la información descrita en 935 CMR 500.000 que no esté disponible en el momento de la presentación deberá proporcionarse a la Comisión y ser aprobada por esta antes de que el Establecimiento de Cannabis pueda recibir la licencia definitiva. Dichas licencias definitivas estarán sujetas a condiciones razonables que indicará la Comisión, en su caso.

(a) Ninguna persona o entidad podrá operar un Establecimiento de Cannabis si no cuenta una licencia definitiva emitida por la Comisión.

(b) Ni la licencia provisional ni la definitiva podrán cederse o transferirse sin la aprobación previa de la Comisión.

(c) La licencia provisional o definitiva se anulará inmediatamente si el Establecimiento Cesa en sus Actividades o si cambia de ubicación sin el permiso de la Comisión.

(d) La aceptación de una licencia provisional o definitiva constituye un acuerdo por parte del Establecimiento de Cannabis de que respetará las prácticas, políticas y procedimientos que se describen en sus materiales de solicitud, así como todas las leyes y reglamentos pertinentes y cualquier condición impuesta por la Comisión como parte del otorgamiento de licencia.

(e) El Establecimiento de Cannabis deberá colocar la licencia definitiva en un lugar visible de las Instalaciones de cada ubicación aprobada por la Comisión.

(f) El Establecimiento de Cannabis deberá llevar a cabo todas las actividades autorizadas por 935 CMR 500.000 en las direcciones identificadas en la licencia definitiva emitida por la Comisión.

(3) El Establecimiento de Cannabis deberá entrar en actividad dentro del plazo indicado en 935 CMR 500.101(1)(c)5. o según se haya modificado a través del proceso de solicitud y aprobado por la Comisión a través de la emisión de una licencia definitiva.

(4) Vencimiento y renovación de la Licencia. La licencia del Establecimiento de Cannabis, según corresponda, vencerá un año después de la fecha de emisión de la licencia provisional y anualmente a partir de entonces, y podrá renovarse de la siguiente forma, a menos que se haya tomado una medida basada en los motivos previstos en 935 CMR 500.450.

(a) A más tardar 90 días calendario antes de la fecha de vencimiento, el Establecimiento de Cannabis deberá presentar una solicitud de renovación completa ante la Comisión en la forma y manera que esta determine, así como el pago de la tarifa de licencia correspondiente.

(b) El Establecimiento de Cannabis deberá presentar, como parte de la solicitud de renovación, un informe u otra información que demuestre los esfuerzos del establecimiento por cumplir con los planes exigidos en virtud de 935 CMR 500.101(1), incluyendo 935 CMR 500.101(1)(a)11. y 935 CMR 500.100(1)(c)8.k., según corresponda. El informe deberá, como mínimo, incluir pruebas detalladas, demostrativas y cuantificables de los esfuerzos del establecimiento, así como del progreso y el éxito de dichos planes.

(c) Los Cultivadores de Cannabis que se dediquen al cultivo en interior deben incluir un informe del uso de agua y energía del Cultivador de Cannabis durante el período de 12 meses anterior a la fecha de la solicitud.

(d) En la medida en que se requieran actualizaciones de la información proporcionada para la licencia inicial, el Cultivador de Cannabis deberá presentar una carta de cumplimiento con los requisitos en materia de energía actualizada redactada por un Ingeniero Profesional con Licencia en Massachusetts o un Arquitecto Registrado con Licencia en Massachusetts con documentación respaldatoria, junto con una solicitud de renovación presentada bajo 935 CMR 500.103(4).

(e) El Establecimiento de Cannabis deberá presentar, como parte de la solicitud de

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

renovación, un certificado de cumplimiento de sus obligaciones fiscales emitido por la Secretaría del Estado de Massachusetts, el DOR y el DUA. Los certificados de cumplimiento de las obligaciones fiscales serán válidos si se emiten dentro de los 90 días de la presentación de la solicitud de renovación.

(f) El Establecimiento de Cannabis deberá actualizar, según sea necesario, toda la información que presentó en su solicitud inicial de licencia y asegurar su exactitud.

(g) El Establecimiento de Cannabis deberá cumplir con los requisitos de 935 CMR 500.104(1) de acuerdo con esa sección aparte de la solicitud de renovación.

(h) La Comisión le emitirá al Licenciatarario una licencia de renovación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de renovación y el pago de la tarifa de renovación de la licencia, de acuerdo con M.G.L. c. 94G, § 6, si el Licenciatarario:

1. Está al día con sus obligaciones fiscales con la Secretaría del Estado de Massachusetts, el DOR y el DUA;
2. Ha proporcionado documentación que demuestre un esfuerzo o avance sustancial hacia el logro de sus objetivos presentados como parte de sus planes requeridos bajo 935 CMR 500.101(1), incluyendo 935 CMR 500.101(1)(a)11. y 500.101(1)(c)8.k., según corresponda; y
3. Ninguna información nueva presentada como parte de la solicitud de renovación, u obtenida de otro modo, presenta problemas de idoneidad para ninguna persona o entidad que figure en la solicitud o licencia.

(i) Todos los Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico deberán presentar, como parte de su solicitud de renovación, un certificado en la forma y manera que determine la Comisión, suscrito por las personas que, a través de su titularidad en el solicitante o licenciatarario, lo hagan calificar como Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico, que constate que:

1. Dichas personas han tenido el control y la titularidad desde el otorgamiento de la licencia, o la renovación más reciente; y
2. El licenciatarario reconoce que solo podrá aprovechar los beneficios de la condición de Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico en la medida en que dichas personas sigan teniendo el control y titularidad o cumplan de otro modo los criterios para la condición de Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico según lo previsto en 935 CMR 500.002.

(j) Los Minoristas de Cannabis con CMO deberán presentar la siguiente información sobre el suministro de Cannabis a los pacientes:

1. Las políticas y procedimientos (por ejemplo, puntos de datos, fórmulas) a los que recurre el licenciatarario para definir lo que constituye una cantidad y variedad suficiente de Productos de Cannabis de conformidad con 935 CMR 500.140(15); y
2. Las políticas y procedimientos a los que recurre el licenciatarario para definir lo que califica como un reemplazo razonable para un Producto de Cannabis medicinal bajo 935 CMR 500.140(15) y su política para transmitir confianza en el reemplazo a los pacientes.

(5) La Comisión mantendrá en su sitio web una fuente de información disponible al público y con funcionalidad de búsqueda sobre todos los licenciatarios en actividad, incluidos los Licenciatarios de Entrega.

500.105: Requisitos Operativos Generales para Establecimientos de Cannabis

(1) Procedimientos Operativos Escritos. Todo Establecimiento de Cannabis deberá implementar y seguir un conjunto de procedimientos operativos escritos detallados. Si el Establecimiento de Cannabis tiene una ubicación adicional, deberá desarrollar y seguir un conjunto de dichos procedimientos operativos para las instalaciones de dicha ubicación. Las entidades con CMO deberán tener procedimientos operativos escritos que cumplan tanto con 935 CMR 500.105(1) como con 501.105(1): *Procedimientos Operativos Escritos*, y pueden hacerlo teniendo dos conjuntos de procedimientos operativos escritos aplicables a cada operación para uso medicinal y para uso adulto, o teniendo un solo conjunto de procedimientos operativos escritos, siempre que cumplan con los requisitos de uso medicinal y de uso adulto. Los procedimientos operativos deberán incluir, aunque no necesariamente se limitarán a, lo siguiente:

- (a) Medidas de seguridad de conformidad con 935 CMR 500.110;
- (b) Políticas de seguridad de los empleados, incluidas técnicas de seguridad personal y de prevención del delito;
- (c) Una descripción del horario comercial del Establecimiento de Cannabis y la información de contacto después del horario comercial, que deberá ser proporcionada a la

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

- Comisión, puesta a disposición de las Autoridades del Orden Público a solicitud, y actualizada de conformidad con 935 CMR 500.000;
- (d) El almacenamiento y la eliminación de residuos de Cannabis de conformidad con 935 CMR 500.105(11) y (12);
 - (e) Una descripción de las distintas cepas de Cannabis que se cultivarán, procesarán o venderán, según corresponda, y las formas en que se venderá el Cannabis;
 - (f) Una lista de precios del Cannabis y Productos de Cannabis y cualquier otro producto disponible, y listas de precios alternativas para pacientes con Dificultades Económicas Comprobadas documentadas, según la definición de 935 CMR 501.002: *Dificultades Económicas Comprobadas*, según se exige en 935 CMR 501.105(1)(f);
 - (g) Procedimientos para asegurar el mantenimiento preciso de los registros, incluyendo protocolos de inventario para la Transferencia y el control de inventario en cumplimiento con 935 CMR 500.105(8) y (9);
 - (h) Planes para el control de calidad, incluidas pruebas de producto para la detección de contaminantes de conformidad con 935 CMR 500.160;
 - (i) Un plan de dotación de personal y registros de dotación de personal de conformidad con 935 CMR 500.105(9)(d);
 - (j) Procedimientos de emergencia, incluido un plan de recuperación ante desastres con los procedimientos a seguir en caso de incendio u otras emergencias;
 - (k) Políticas para mantener un lugar de trabajo libre de alcohol, humo y drogas;
 - (l) Un plan que describa cómo se mantendrá la Información Confidencial y otros registros que deban conservarse de forma confidencial;
 - (m) Una política para el despido inmediato de todo Agente del Establecimiento de Cannabis que:
 - 1. Haya desviado Cannabis, lo cual deberá ser denunciado a las Autoridades del Orden Público y a la Comisión;
 - 2. Se haya involucrado en prácticas inseguras con respecto al funcionamiento del Establecimiento de Cannabis, lo cual deberá ser denunciado a la Comisión; o
 - 3. Haya sido condenado, se haya declarado culpable, haya presentado una declaración de *nolo contendere* o haya admitido hechos suficientes por un delito de drogas que involucre la distribución a menores en el estado o una violación similar de las leyes de Otra Jurisdicción.
 - (n) Poner a disposición, a solicitud de cualquier persona, una lista de todos los miembros del directorio y Ejecutivos del Establecimiento de Cannabis, y Miembros, si los hay, del Licenciario. Este requisito puede cumplirse publicando esta información requerida en el sitio web del Establecimiento de Cannabis;
 - (o) Políticas y procedimientos para el manejo de dinero en efectivo en las instalaciones del Establecimiento de Cannabis, incluyendo, sin limitación, el almacenamiento, la frecuencia de recolección y el transporte a las instituciones financieras, que deben estar disponibles al momento de la inspección.
 - (p) Políticas y procedimientos para prevenir el desvío de Cannabis a menores de 21 años;
 - (q) Políticas y procedimientos para la eficiencia y conservación energética, que deberán incluir:
 - 1. Identificación de las oportunidades posibles de reducción del uso de energía (tales como, entre otras cosas, iluminación natural, recuperación del calor, ventilación y medidas de eficiencia energética) y un plan para la implementación de dichas oportunidades;
 - 2. Consideración de las oportunidades de generación de energía renovable, entre ellas, si corresponde, la presentación de planes de construcción que muestren en qué puntos podrían colocarse generadores de energía en el sitio, junto con una explicación de por qué no se aprovecharon las oportunidades identificadas, si corresponde;
 - 3. Estrategias para disminuir la demanda de electricidad (como programas de iluminación, gestión de carga activa y almacenamiento de la energía); y
 - 4. Participación en programas de eficiencia energética ofrecidos de conformidad con M.G.L. c. 25, § 21 o a través de las instalaciones municipales de iluminación.
 - (r) Políticas y procedimientos para promover la seguridad en el lugar de trabajo en consonancia con las normas establecidas en la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional de 1970, 29 U.S.C. § 651, y subsiguientes, incluida la cláusula de deber general en virtud de 29 U.S.C. § 654, donde se establece que cada empleador:
 - 1. debe proporcionarle a cada empleado un empleo y un lugar de trabajo libres de riesgos reconocidos que causen o puedan causar la muerte o daños físicos graves al empleado;
 - 2. debe cumplir con las normas de seguridad y salud ocupacional promulgadas bajo esta ley. Cada empleado deberá cumplir con las normas de seguridad y salud

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

ocupacional y con todas las reglas, reglamentos y órdenes emitidas de acuerdo con 29 U.S.C. § 651, y subsiguientes, que sean aplicables a las propias acciones y conductas del empleado. Todos los reglamentos y referencias actuales y actualizadas en las Partes 1903, 1904, 1910, 1915, 1917, 1918, 1926, 1928 y 1977 de 29 CFR se incorporan por referencia, y se aplican a todos los lugares de trabajo cubiertos por 935 CMR 500.000.

Todos los reglamentos y referencias actuales y actualizadas en las Partes 1903, 1904, 1910, 1915, 1917, 1918, 1926, 1928 y 1977 de 29 CFR se incorporan por referencia, y son aplicables a todos los lugares de trabajo cubiertos por 935 CMR 500.000.

(2) Formación de los Agentes de Establecimientos de Cannabis.

(a) Los Establecimientos de Cannabis, incluidos los Laboratorios de Pruebas Independientes, deberán asegurarse de que todos los Agentes de Establecimientos de Cannabis completen los requisitos de formación mínimos antes de desempeñar las funciones de su trabajo.

1. Como mínimo, los Agentes de Establecimientos de Cannabis deben recibir un total de ocho horas de formación al año. El requisito de formación total de ocho horas se personalizará según los roles y responsabilidades del puesto de cada Agente del Establecimiento de Cannabis.

2. Como mínimo, cuatro horas de formación deberán ser de los cursos del Programa de Formación de Vendedores Responsables (RVT) previsto en 935 CMR 500.105(2)(b). Cada hora adicional de RVT que supere las cuatro horas obligatorias del RVT puede contar para el requisito de capacitación total de ocho horas.

3. La formación que no se relacione con RVT puede realizarla internamente el Establecimiento de Cannabis o un proveedor externo que este contrate. La formación básica en el trabajo que los Establecimientos de Cannabis proporcionen en el curso normal de sus actividades puede contar para el requisito de formación total de ocho horas.

4. Los agentes responsables de rastrear e ingresar productos en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta deberán capacitarse en la forma y manera que la Comisión determine. Como mínimo, el personal deberá recibir ocho horas de formación continua al año.

5. Los Establecimientos de Cannabis deben mantener registros del cumplimiento de todos los requisitos de formación indicados anteriormente. Dichos registros se mantendrán durante cuatro años y los Establecimientos de Cannabis deberán ponerlos a disposición para su inspección cuando se lo solicite.

6. Aquella persona que sea tanto Agente de un Establecimiento de Cannabis como Agente de un MTC en una ubicación de CMO deberá recibir la formación necesaria para cada licencia bajo la cual esté registrado como agente, incluyendo, sin limitación, con respecto a los requisitos de privacidad y confidencialidad del paciente, lo cual puede resultar en casos que requieran que dicho agente reciba más de ocho horas de formación.

(b) Formación de vendedores responsables.

1. Todos los Agentes de Establecimientos de Cannabis actuales, incluidos los Agentes de Laboratorio, que se involucren en el manejo o la venta de Cannabis para uso adulto al momento del otorgamiento de la licencia o de la renovación de la licencia, según corresponda, deberán haber asistido y completado exitosamente un Programa de Formación de Vendedores Responsables para ser designados como "Vendedores Responsables".

a. Los Agentes de Establecimientos de Cannabis deben cursar primero el Programa Fundamental Básico.

b. Una vez completen el Programa Fundamental Básico, serán elegibles para cursar el Programa Fundamental Avanzado.

c. Excepción para empleados administrativos. Los Agentes de Establecimientos de Cannabis que se desempeñen como empleados administrativos y no manejen ni vendan Cannabis están exentos del requisito de cuatro horas del RVT, pero pueden tomar un curso del Programa de Formación de Vendedores Responsables voluntariamente como parte del cumplimiento del requisito de formación total de ocho horas.

2. Una vez que un Establecimiento de Cannabis sea designado como Vendedor Responsable, todos los Agentes de Establecimientos de Cannabis empleados por el Establecimiento de Cannabis que se involucren en el manejo o la venta de Cannabis para uso adulto deberán completar exitosamente el Programa Fundamental Básico dentro de los 90 días posteriores a su contratación.

3. Tras completar exitosamente el Programa Fundamental Básico, cada Agente del Establecimiento de Cannabis que se involucre en el manejo o la venta de Cannabis para uso adulto deberá cumplir con el requisito de cuatro horas del RVT cada año

en adelante para que el Establecimiento de Cannabis mantenga la designación como Vendedor Responsable. No mantener la condición de Vendedor Responsable puede motivar medidas por parte de la Comisión.

4. Certificación como Formador de Vendedores Responsables.
 - a. Ningún propietario, gerente o empleado de un Formador de Vendedores Responsables puede ser una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto de un Establecimiento de Cannabis.
 - b. Los Formadores de Vendedores Responsables deberán presentar los materiales de su programa a la Comisión antes de ofrecer los cursos, cada dos años a partir de que la Comisión certifique al Formador de Vendedores Responsables y al programa de estudios del Programa de Formación de Vendedores Responsables, y cuando se lo solicite. El proceso de certificación tomará la forma y manera que determine la Comisión.
 - c. Los cursos del Programa de Formación de Vendedores Responsables constarán de al menos dos horas de capacitación.
 - d. Salvo por lo dispuesto en 935 CMR 500.105(2)(b)4.e., los cursos del Programa de Formación de Vendedores Responsables se dictarán en un entorno interactivo de aula virtual o presencial en tiempo real, en el que el instructor pueda verificar la identificación de cada persona que asista al programa y certificar que ha completado el programa. Solicitarán evaluaciones de eficacia a los Agentes de Establecimientos de Marihuana que hayan completado su(s) programa(s).
 - e. Los cursos del Programa de Formación de Vendedores Responsables podrán presentarse en un formato virtual que no se dicte en tiempo real, siempre que el Formador de Vendedores Responsables, como parte de su solicitud de certificación, pueda demostrar los medios:
 - i. Para verificar la identificación de cada alumno que participe en el curso del programa y certificar la finalización por parte de su persona;
 - ii. Para monitorear el tiempo que los alumnos necesitan para completar el curso de formación;
 - iii. Para permitir que los alumnos le hagan preguntas al Formador de Vendedores Responsables, por ejemplo, por correo electrónico o mediante un tablero de discusión virtual o debates en grupo/clase; y
 - iv. Para evaluar el dominio de cada alumno del material del curso.
 - f. Los Formadores de Vendedores Responsables solicitarán la certificación para cada Programa Fundamental Básico y Programa Fundamental Avanzado. Las solicitudes de certificación para el Programa Fundamental Avanzado se abrirán a más tardar el 1 de julio de 2022.
 - g. Los Formadores de Vendedores Responsables deben mantener sus registros de formación en su sede principal durante cuatro años.
 - h. Los Formadores de Vendedores Responsables pondrán los registros a disposición de la Comisión y de cualquier otra autoridad competente en materia de licencias para su inspección, previa solicitud, durante el horario comercial normal.
 - i. Los Formadores de Vendedores Responsables le proporcionarán al Establecimiento de Cannabis y al Agente del Establecimiento de Cannabis correspondiente documentación escrita que conste de la asistencia y la evaluación exitosa de las competencias de cada asistente, tal como la aprobación de una prueba sobre el conocimiento del programa de estudios requerido.
 - j. Los alumnos que sepan hablar y escribir en inglés con fluidez deberán demostrar con éxito sus competencias, por ejemplo, aprobando una prueba escrita con una puntuación del 70% o mejor.
 - k. A los Agentes de Establecimientos de Cannabis que no sepan hablar o escribir en inglés se les podrá ofrecer una evaluación o prueba oral, siempre que se hagan las mismas preguntas que en la prueba escrita y los resultados de la prueba oral arrojen una puntuación de aprobación del 70% o superior.
 - l. Los Formadores de Vendedores Responsables solicitarán evaluaciones de eficacia a los Agentes de Establecimientos de Cannabis que hayan completado sus programas.
5. Programa Fundamental Básico. El Programa Fundamental Básico abarcará los siguientes temas:
 - a. El efecto del Cannabis en el cuerpo humano, incluyendo:
 - i. Evidencia con base científica sobre los efectos en la salud física y mental según el tipo de Producto de Cannabis;
 - ii. La cantidad de tiempo hasta sentir deterioro;

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

- iii. Los signos visibles de deterioro; y
 - iv. Cómo reconocer los signos de deterioro.
 - b. La prevención de la desviación y la prevención de la venta a menores, incluyendo las mejores prácticas.
 - c. El cumplimiento de todos los requisitos de seguimiento.
 - d. Las formas de identificación aceptables. La formación deberá incluir:
 - i. Cómo verificar la identificación;
 - ii. Cómo detectar y confiscar identificaciones falsificadas;
 - iii. Las tarjetas de registro del paciente vigentes y emitidas válidamente por la Comisión;
 - iv. Errores frecuentes en la verificación de la identificación.
 - v. Las compras y prácticas prohibidas, incluidas las compras realizadas por menores de 21 años en violación de M.G.L. c. 94G, § 13.
 - e. Otras leyes y reglas estatales clave que afectan a los Agentes de Establecimientos de Cannabis, que incluirán:
 - i. La conducta de los Agentes de Establecimientos de Cannabis;
 - ii. La concesión de permisos para inspecciones por parte de las autoridades estatales y locales de licenciamiento y aplicación de la ley;
 - iii. Autoridades estatales y locales de licenciamiento y aplicación de la ley, incluido el registro y las sanciones contra la licencia;
 - iv. Los requisitos en materia de incidentes y notificaciones;
 - v. Responsabilidad administrativa, civil y penal;
 - vi. Normas de salud y seguridad, incluyendo la eliminación de residuos;
 - vii. La prohibición de que los clientes lleven Cannabis y Productos de Cannabis a las instalaciones con licencia;
 - viii. Los horarios de venta permitidos;
 - ix. Las responsabilidades del licenciataria por las actividades que ocurran dentro de las instalaciones con licencia;
 - x. El mantenimiento de registros, incluyendo la confidencialidad y privacidad;
 - y
 - f. Otras áreas de capacitación que la Comisión determine que se deban incluir en un Programa de Formación de Vendedores Responsables.
- 6. Programa Fundamental Avanzado.
 - a. Cada clase del Programa Fundamental Avanzado debe ser aprobada por la Comisión antes de ofrecerse. El programa de estudios partirá de los conocimientos, habilidades y prácticas cubiertos en el Programa Fundamental Básico.
 - b. Las clases del Programa Fundamental Avanzado incluirán prácticas estándar y recomendadas en una o más de las siguientes áreas:
 - i. Cultivo;
 - ii. Fabricación de producto;
 - iii. Venta minorista;
 - iv. Transporte;
 - v. Consumo social;
 - vi. Ciencias de laboratorio;
 - vii. Mejores prácticas energéticas y ambientales;
 - viii. Justicia social y prácticas económicamente reparadoras;
 - ix. Formación sobre prejuicios implícitos y diversidad;
 - x. Seguridad del trabajador;
 - xi. Seguridad e higiene alimentaria;
 - xii. Confidencialidad y privacidad;
 - xiii. Cobertura en profundidad de cualquier tema enseñado en el Programa Fundamental Básico; o
 - xiv. Cualquier otro tema que la Comisión pueda aprobar a su entera discreción.
- 7. Programa Fundamental para la Entrega. Además del Programa Fundamental Básico, todos los Agentes de Establecimientos de Cannabis que actúen como empleados de entrega de un Licenciataria de Entrega o de un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega deberán haber asistido y completado satisfactoriamente el Programa Fundamental para la Entrega antes de realizar una entrega, el cual deberá, en la medida en que no se incluya en el Programa Fundamental Básico, incluir, entre otras cosas, capacitación sobre:
 - a. Realizar entregas con seguridad;
 - b. Prácticas seguras de manejo de efectivo;
 - c. Estrategias para desescalar situaciones potencialmente peligrosas;
 - d. Asegurar el producto después de cualquier caso de desviación, robo o pérdida de Productos Terminados de Cannabis de acuerdo con 935 CMR 500.110(1)(m);
 - e. Recoger y comunicar información para colaborar en las investigaciones;

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

- f. Procedimientos para verificar la identificación;
- g. Indicios de deterioro;
- h. Notificar a los Consumidores con respecto al uso de dispositivos de grabación obligatorios; y
- i. Otras áreas de capacitación que la Comisión determine que se deban incluir en un Programa de Formación de Vendedores Responsables.

(3) Requisitos para el manejo del Cannabis.

(a) Los Establecimientos de Cannabis autorizados para Procesar Cannabis deben hacerlo de manera segura e higiénica. Los Establecimientos de Cannabis deben Procesar las hojas y flores solamente de la planta de Marihuana hembra, las cuales deberán estar:

1. Bien curadas y libres de semillas y tallos;
2. Libres de suciedad, arena, escombros y otras materias extrañas;
3. Libres de contaminación por moho, podredumbre, otros hongos, plagas y enfermedades bacterianas y que satisfagan los requisitos de sanidad previstos en 105 CMR 500.000, y si corresponde, 105 CMR 590.000: *Código Sanitario Estatal, Capítulo X: Normas Sanitarias Mínimas para Establecimientos Alimentarios*;
4. Preparadas y manipuladas en mesas de acero inoxidable de grado alimenticio sin contacto con las manos desnudas de los Licenciarios o Agentes del Establecimiento de Cannabis; y
5. Envasadas en un área segura.

(b) Todos los Establecimientos de Cannabis, incluyendo aquellos que desarrollen, Reenvasen o Procesen Productos de Cannabis no Comestibles, deberán cumplir con los siguientes requisitos sanitarios:

1. Todo Agente del Establecimiento de Cannabis cuyo trabajo incluya el contacto con Cannabis o Productos de Cannabis no Comestibles, incluido el cultivo, la producción o el envasado, está sujeto a los requisitos para manipuladores de alimentos especificados en 105 CMR 300.000: *Requisitos de Enfermedades Declarables, Vigilancia y Aislamiento y Cuarentena*;
2. Todo Agente del Establecimiento de Cannabis que trabaje en contacto directo con la preparación de Cannabis o Productos de Cannabis no Comestibles deberá respetar las prácticas sanitarias mientras trabaje, que incluyen:
 - a. Mantener un aseo personal adecuado; y
 - b. Lavarse las manos minuciosamente en un lugar adecuado para el lavado de manos antes de comenzar a trabajar, y en cualquier otro momento en que pueda haberse ensuciado o contaminado las manos.
3. Las instalaciones para el lavado de manos deberán ser adecuadas y convenientes y estar provistas de agua corriente a una temperatura adecuada. Las instalaciones para el lavado de manos, en el Establecimiento de Cannabis, deben ubicarse en las Áreas de Producción y donde las buenas prácticas sanitarias exijan que los empleados se laven y desinfecten las manos, y deberán contar con preparaciones efectivas para la limpieza y desinfección de las manos y con servicio de toallas sanitarias o dispositivos de secado adecuados;
4. Debe haber espacio suficiente para la colocación del equipo y el almacenamiento de materiales, según sea necesario para el mantenimiento de las operaciones sanitarias;
5. La basura y los desechos se deben retirar y eliminar adecuadamente para minimizar el desarrollo de olores y minimizar la posibilidad de que los desechos atraigan y alberguen plagas. Los sistemas operativos para la eliminación de residuos deben mantenerse adecuadamente de acuerdo con 935 CMR 500.105(12);
6. Los suelos, paredes y techos deben estar contruidos de manera que puedan mantenerse adecuadamente limpios y en buen estado;
7. Debe haber una buena iluminación de seguridad en todas las áreas de Procesamiento y almacenamiento, así como en las áreas donde se limpien los equipos o utensilios;
8. Los edificios, el mobiliario y otras instalaciones físicas se deben mantener en buenas condiciones sanitarias;
9. Todas las superficies de contacto, incluidos los utensilios y el equipo, se deben mantener en buenas condiciones de limpieza e higiene. Dichas superficies se deben limpiar y desinfectar tan seguido como sea necesario para protegerlas de la contaminación, con un agente desinfectante registrado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés), de acuerdo con las instrucciones en la etiqueta. El equipo y los utensilios estarán diseñados y elaborados con una confección y materiales tales que puedan limpiarse adecuadamente;

10. Todos los materiales tóxicos se identificarán, mantendrán y almacenarán de manera que los Productos de Cannabis queden protegidos de la contaminación. No se puede almacenar productos tóxicos en un lugar que contenga productos utilizados para el cultivo de Cannabis. La Comisión puede exigir que el Establecimiento de Cannabis demuestre el uso previsto y real de cualquier material tóxico que se encuentre en las Instalaciones;
 11. El suministro de agua del Establecimiento de Cannabis debe ser suficiente para las actividades necesarias. Toda fuente de agua privada deberá ser capaz de proveer un suministro de agua seguro, potable y adecuado para cubrir las necesidades del Establecimiento de Cannabis;
 12. La plomería debe tener un tamaño y diseño adecuados, e instalarse y mantenerse adecuadamente para llevar volúmenes suficientes de agua a los lugares necesarios en todo el Establecimiento de Cannabis. La plomería debe conducir adecuadamente las aguas residuales y los desechos líquidos desechables del Establecimiento de Cannabis. No debe haber conexiones cruzadas entre las tuberías de agua potable y de aguas residuales;
 13. El Establecimiento de Cannabis les debe proporcionar a sus empleados baños adecuados y de fácil acceso que se mantengan en buenas condiciones sanitarias y en buen estado;
 14. Los productos que puedan contribuir al rápido crecimiento de microorganismos indeseables se mantendrán de manera que se impida el crecimiento de estos microorganismos;
 15. El almacenamiento y el transporte de productos terminados deberán realizarse en condiciones que los protejan contra la contaminación física, química y microbiana, así como contra el deterioro de los productos terminados o de sus envases; y
 16. Todos los vehículos y equipos usados para el transporte de Comestibles o Productos de Cannabis que requieran control de temperatura para su seguridad deben diseñarse, mantenerse y equiparse según se necesite a fin de proporcionar el control de la temperatura adecuada y evitar que los Comestibles o los Productos de Cannabis se vuelvan inseguros durante el transporte, en consonancia con los requisitos correspondientes según 21 CFR 1.908(c).
- (c) Todos los Establecimientos de Cannabis, incluyendo aquellos que desarrollen o Procesen Comestibles, deben cumplir con los requisitos sanitarios. Todos los Comestibles deben ser preparados, manipulados y almacenados en cumplimiento de los requisitos sanitarios mencionados en 105 CMR 590.000: *Código Sanitario Estatal, Capítulo X: Normas sanitarias mínimas para establecimientos alimentarios*.
- (d) Salvo que la Comisión autorice lo contrario, las entidades con CMO deben cumplir con 935 CMR 500.105(3) y 501.105(3): *Manipulación del Cannabis*.
- (4) Requisitos en materia de Publicidad.
- (a) Prácticas permitidas. Se permiten las siguientes actividades Publicitarias:
1. El Establecimiento de Cannabis puede desarrollar un Nombre de Marca para utilizar en el etiquetado, la señalización y otros materiales; sin embargo, se prohíbe el uso de símbolos médicos o de imágenes de Cannabis o Productos de Cannabis o imágenes relacionadas de Parafernalia que sean atractivas para menores de 21 años, y el uso de referencias coloquiales al Cannabis, en el Nombre de Marca.
 2. El patrocinio por parte del Nombre de Marca de un evento benéfico, deportivo o similar, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. El patrocinio del evento se limite a la Marca;
 - b. Se prohíba cualquier tipo de Publicidad en dicho evento o en relación con el mismo, salvo que la Publicidad se dirija a los participantes que se espere razonablemente que tengan 21 años o más, según datos confiables y actuales de la composición de la audiencia, y se hayan empleado garantías razonables para prohibir que la Publicidad se dirija o llegue a los participantes que se espere razonablemente que tengan menos de 21 años, según datos confiables y actuales de la composición de la audiencia;
 3. El patrocinio por parte del Nombre de Marca de un evento benéfico, cultural o similar que celebre y organice la ciudad o pueblo en el que el Establecimiento de Cannabis o entidad con CMO patrocinador cuente con licencia para llevar a cabo su actividad, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. El patrocinio de dicho evento se incluya en su Plan de Impacto Positivo presentado de acuerdo con 935 CMR 500.101(1)(a)11;
 - b. El patrocinio del evento se limite al Nombre de Marca;
 - c. Se prohíba cualquier tipo de Publicidad en dicho evento o en relación con el

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

mismo, salvo que la Publicidad se dirija a los participantes que se espere razonablemente que tengan 21 años o más, según datos confiables y actuales de la composición de la audiencia, y se hayan empleado garantías razonables para prohibir que la Publicidad se dirija o llegue a los participantes que se espere razonablemente que tengan menos de 21 años, según datos confiables y actuales de la composición de la audiencia;

4. Los Establecimientos de Cannabis que patrocinen con el Nombre de Marca bajo 935 CMR 500.105(4)(a)2. y 3 deberán conservar, por un año o más tiempo si lo exige la Comisión o un tribunal o agencia competente, documentación de los datos confiables y razonables de la composición de la audiencia que hayan servido como fundamento para permitir dicha Publicidad o marca.
 5. El Establecimiento de Cannabis puede exhibir, en vitrinas seguras y cerradas con llave, muestras de cada producto ofrecido para la venta y sujeto a los requisitos de 935 CMR 500.110. Estas vitrinas pueden ser transparentes. Un Agente autorizado del Establecimiento de Cannabis puede retirar una muestra de Cannabis de la vitrina y dársela al Consumidor para que la inspeccione, sin embargo, el Consumidor no podrá consumir ni usar la muestra de ninguna forma, a menos que se autorice de otra manera en el presente;
 6. El Establecimiento de Cannabis puede publicar los precios en el local y puede responder preguntas sobre los precios. El Establecimiento de Cannabis ofrecerá un catálogo o una lista impresa de los precios y las cepas de Cannabis disponibles en el Establecimiento de Cannabis a los Consumidores, y puede publicar el mismo catálogo o lista impresa en su sitio web y en el local de venta al público;
 7. El Establecimiento de Cannabis puede participar en prácticas Publicitarias razonables que no estén prohibidas de otra manera por 935 CMR 500.105(4)(b) y que no pongan en peligro la salud, el bienestar o la seguridad del público en general ni promuevan el desvío de Cannabis o el uso de Cannabis por menores de 21 años o de otra manera promuevan prácticas inconsistentes con los propósitos de M.G.L. c. 94G o 94I. Cualquier Publicidad de este tipo creada para ser vista por el público deberá incluir la declaración "Consuma responsablemente" de manera llamativa en la cara del anuncio, y deberá incluir al menos dos de las siguientes advertencias completas de manera llamativa en la cara del anuncio:
 - a. "Este producto puede causar deterioro y crear hábitos";
 - b. "El Cannabis puede perjudicar la concentración, la coordinación y el juicio. No opere vehículos ni máquinas bajo la influencia de esta droga";
 - c. "El consumo de este producto puede entrañar riesgos para la salud";
 - d. "Para uso exclusivo de adultos mayores de 21 años. Mantener fuera del alcance de los niños"; o
 - e. "El Cannabis no debe ser usado por mujeres embarazadas o en período de lactancia".
 8. Toda la Publicidad producida por un Establecimiento de Cannabis o en nombre de este para Cannabis o Productos de Cannabis deberá incluir la siguiente advertencia, con mayúsculas, de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 4(a½)(xxvi):

"Este producto no ha sido analizado ni aprobado por la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA). Existe información limitada sobre los efectos secundarios del uso de este producto, y pueden existir riesgos para la salud asociados. El uso del Cannabis durante el embarazo y la lactancia puede suponer daños. Es ilegal conducir u operar máquinas cuando se está bajo la influencia de este producto. MANTENGA ESTE PRODUCTO FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS. El consumo de este producto puede entrañar riesgos para la salud. El Cannabis puede perjudicar la concentración, la coordinación y el juicio. Los efectos de impedimento de los Comestibles pueden tardar dos horas o más. En caso de ingestión accidental, comuníquese con la línea directa de control de intoxicaciones al 1-800-222-1222 o al 9-1-1. Este producto puede ser ilegal fuera de MA."
 9. Un Licenciario puede utilizar descuentos para empleados como parte de la política y el procedimiento de operación del Establecimiento de Cannabis para la prevención del desvío conforme a 935 CMR 500.101(1)(c)8.b. La creación de un programa de descuentos para empleados en virtud de 500.101(1)(c)8.b. no se considerará una práctica prohibida conforme a 935 CMR 500.105(4)(b).
- (b) Prácticas prohibidas. Se prohíben las siguientes actividades de Publicidad:
1. Publicitar de una manera que se considere engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad;
 2. La Publicidad por medio de televisión, radio, internet, aplicaciones móviles, redes sociales u otra comunicación electrónica, vallas publicitarias u otra Publicidad exterior,

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

o publicación impresa, a menos que se espere razonablemente que al menos el 85% del público tenga 21 años o más, según lo determinen los datos fiables y actuales de composición del público;

3. La Publicidad que utilice declaraciones, diseños, representaciones, fotografías o ilustraciones que retraten a cualquier persona menor de 21 años;

4. La Publicidad que incluya, sin limitación, mascotas, dibujos animados y apoyos de celebridades, que se considere que atrae a una persona menor de 21 años;

5. El Patrocinio de Marca que incluya, sin limitación, mascotas, dibujos animados y apoyos de celebridades, que se considere que atrae a una persona menor de 21 años;

6. La Publicidad, incluidas las declaraciones de un Licenciatario, que haga cualquier declaración falsa o relativa a otros Licenciarios y a la conducta y los productos de esos otros Licenciarios que sea engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad;

7. La Publicidad de un Licenciatario que afirme que sus productos son seguros o que declare que sus productos tienen efectos curativos o terapéuticos, que no sea el etiquetado exigido de conformidad con

M.G.L. c. 94G, § 4(a½)(xxvi), a menos que esté respaldada por pruebas sustanciales o datos clínicos sustanciales con un rigor científico razonable, según determine la Comisión;

8. La Publicidad en vallas publicitarias o cualquier otra señalización pública que no cumpla con todas las ordenanzas y requisitos estatales y locales;

9. El uso de cualquier señalización luminosa o externa más allá del período de 30 minutos antes de la puesta del sol hasta el cierre; no obstante, la Comisión podrá especificar más requisitos mínimos de señalización;

10. El uso de vehículos equipados con radio o altavoces para la Publicidad de Cannabis o Productos de Cannabis;

11. El uso de equipos de radio o altavoces en cualquier Establecimiento de Cannabis con el propósito de Publicitar la venta de Cannabis o Productos de Cannabis;

12. El Patrocinio de Marca de un evento benéfico, deportivo o similar, a menos que dicha Publicidad se dirija a los participantes que razonablemente se espera que tengan 21 años de edad o más, según lo determinen los datos confiables y actuales de la composición del público, y se hayan empleado salvaguardas razonables para prohibir que la Publicidad se dirija o llegue a los participantes que razonablemente se espera que sean menores de 21 años de edad, según lo determinen los datos confiables y actuales de la composición del público;

13. La operación de cualquier sitio web de un Establecimiento de Cannabis que no verifique que el participante tiene 21 años de edad o más;

14. Cualquier Publicidad, incluido el uso de Nombres de Marcas, de naturaleza impropia o censurable, incluido, entre otros, el uso de lenguaje o imágenes ofensivas o despectivas para ciertos grupos;

15. Cualquier Publicidad, únicamente para la promoción de Cannabis o Productos de Cannabis en Productos de Marca de un Establecimiento de Cannabis, lo que incluye, sin limitación, ropa, tazas, portabebidas, accesorios de ropa, equipo o accesorios electrónicos, equipo deportivo, artículos de novedad y artículos promocionales portátiles similares;

16. Publicidad en o dentro de vehículos públicos o privados y en paradas de autobús, paradas de taxi, áreas de espera de transporte, estaciones de tren, aeropuertos u otros lugares de transporte similares que incluyen, entre otros, vehículos envueltos en vinilo o letreros o logotipos en vehículos de transporte que no sean propiedad del Establecimiento de Cannabis;

17. La exhibición de letreros u otro material impreso que Publicite cualquier marca o cualquier tipo de Cannabis o Productos de Cannabis que se exhiban en el exterior de Instalaciones con licencia;

18. La Publicidad del precio del Cannabis o de los Productos de Cannabis, excepto lo permitido anteriormente de conformidad con 935 CMR 500.105(4)(a)6.;

19. La exhibición de Cannabis o Productos de Cannabis de manera que sean claramente visibles para una persona desde el exterior de un Establecimiento de Cannabis; y

20. La Publicidad a través de la comercialización de artículos promocionales gratuitos, incluidos, entre otros, regalos, obsequios, descuentos, sistemas de recompensa basados en puntos, programas de lealtad de los clientes, cupones y Cannabis "gratuito" o "donado", excepto cuando se permita lo contrario en 935 CMR 500.105(4)(a)9. y excepto por la provisión de bolsas de Nombres de Marca para llevar por parte de un Establecimiento de Cannabis para el beneficio de los clientes después de que se complete una compra al por menor.

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

(c) Ninguna disposición incluida en 935 CMR 500.105(4) prohíbe a un Establecimiento de Cannabis utilizar una marca proporcionada por la Comisión que utilice imágenes de Cannabis o Productos de Cannabis. Las entidades con CMO deberán cumplir con los requisitos de 935 CMR 500.105(4) y 501.105(4) con respecto a la licencia aplicable. Una entidad con CMO puede desarrollar una sola campaña de marketing; siempre y cuando aplique los requisitos más restrictivos aplicables bajo cualquiera de las licencias.

(5) Etiquetado del Cannabis y Productos de Cannabis.

(a) Etiquetado del Cannabis no vendido como Producto de Cannabis. Antes de que el cannabis sea vendido o transferido, el Cultivador de Cannabis deberá asegurar la colocación de una etiqueta legible y firmemente adherida en la que el texto tenga un tamaño no inferior a 1/16 de pulgada en cada envase de cannabis que ponga a disposición para la venta al por menor y que contenga como mínimo la siguiente información:

1. El nombre y el número de registro, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del Licenciatario que produjo el Cannabis, junto con el número de teléfono del negocio del Licenciatario al por menor, la dirección de correo electrónico y la información del sitio web, si lo hubiere;
2. La fecha en la que el Establecimiento de Cannabis envasó el contenido y una declaración de qué Licenciatario realizó el envasado;
3. Un número de lote, un número de serie secuencial y un código de barras, cuando se utilice, para identificar el lote asociado a la fabricación y el Procesamiento;
4. El peso neto o el volumen en unidades tradicionales de los EE. UU. y métricas, enumeradas en ese orden;
5. El Perfil de Cannabinoides completo del Cannabis contenido en el envase, incluidos los niveles de THC y otros niveles de Cannabinoides;
6. Una declaración y un sello que certifique que el producto ha sido analizado para detectar contaminantes, que no hubo resultados adversos, y la fecha del análisis de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 15;
7. La siguiente declaración, con mayúsculas:

"Este producto no ha sido analizado ni aprobado por la FDA. Existe información limitada sobre los efectos secundarios del uso de este producto, y pueden existir riesgos para la salud asociados. El uso del Cannabis durante el embarazo y la lactancia puede suponer daños. Es ilegal conducir u operar máquinas cuando se está bajo la influencia de este producto. MANTENGA ESTE PRODUCTO FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.";

8. El siguiente símbolo o marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el envase contiene Cannabis:



9. El siguiente símbolo u otra marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el producto es perjudicial para los niños:



10. 935 CMR 500.105(5)(a) se aplicará al Cannabis envasado como Producto Terminado de Cannabis con fines de Venta al por Mayor a un Operador de Entrega para su entrega a los Consumidores, siempre que el Cultivador de Cannabis, la Microempresa o la Cooperativa de Cannabis Artesanal sea responsable del cumplimiento de 935 CMR 500.105(5) para todo Cannabis destinado a ser vendido al por mayor para su entrega a los Consumidores por un Operador de Entrega. La Colocación de una Marca Distinta de la del Productor en los Productos Terminados de Cannabis vendidos al por mayor por un Cultivador de Cannabis, Microempresa o Cooperativa de Cannabis Artesanal para su entrega a los Consumidores por un

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Operador de Entrega puede ser realizada por cualquiera de los Licenciarios, siempre que la colocación de una marca distinta de la del productor sea explícitamente autorizada por la Comisión bajo la Licencia de Operador de Entrega específica y se refleje en cualquier Acuerdo de Venta al por Mayor.

11. 935 CMR 500.105(5)(a) no se aplicará al Cannabis envasado para el transporte de Cannabis cultivado al por mayor en cumplimiento con 935 CMR 500.105(8); siempre y cuando el Minorista de Cannabis sea responsable del cumplimiento de 935 CMR 500.105(5) para todo Cannabis vendido o exhibido a los Consumidores.

(b) Etiquetado de Comestibles. Antes de que los Comestibles sean vendidos o Transferidos, el Fabricante de Productos de Cannabis deberá colocar una etiqueta legible y firmemente Adherida en la que el texto tenga un tamaño no inferior a 1/16 de pulgada en cada Comestible que prepare para la venta al por menor o por mayor, la que contendrá como mínimo la siguiente información:

1. El nombre y el número de registro del Fabricante de Productos de Cannabis que produjo el Producto de Cannabis, junto con el número de teléfono del negocio del Fabricante de Productos de Cannabis, la dirección de correo electrónico y la información del sitio web, si lo hubiere;
2. El nombre del Producto de Cannabis;
3. La refrigeración requerida del producto, según corresponda;
4. El peso o volumen neto total en unidades tradicionales de los EE. UU. y métricas, enumeradas en ese orden, del Producto de Cannabis;
5. La cantidad de porciones dentro del Producto de Cannabis de acuerdo con los límites previstos en 935 CMR 500.150(3) y el peso específico de una porción en miligramos;
6. El tipo de Cannabis utilizado para producir el producto, incluida qué técnica de Procesamiento o disolventes se han utilizado, si los hubiere;
7. Una lista de ingredientes, incluido el Perfil de Cannabinoides completo del Cannabis contenido en el Producto de Cannabis, lo que incluye la cantidad de delta-9-tetrahidrocannabinol (Δ 9-THC) y otros Cannabinoides en el envase y en cada porción de un Producto de Cannabis, que se exprese en términos absolutos y como porcentaje del volumen;
8. La cantidad, en gramos, de sodio, azúcar, carbohidratos y grasa total por porción;
9. La fecha de creación y la fecha recomendada de vencimiento o caducidad, que no puede ser alterada o modificada;
10. Un número de lote, un número de serie secuencial y códigos de barras, cuando se utilicen, para identificar el lote asociado a la fabricación y el Procesamiento;
11. Indicaciones para el uso del Producto de Cannabis;
12. Una declaración y un sello de que el producto ha sido analizado para detectar contaminantes, que no hubo resultados adversos, y la fecha del análisis de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 15;
13. Una advertencia si el producto contiene frutos secos u otros Alérgenos Conocidos; y
14. La siguiente declaración, con mayúsculas: "Los efectos de impedimento de los productos comestibles pueden tardar dos horas o más. Este producto no ha sido analizado ni aprobado por la FDA. Existe información limitada sobre los efectos secundarios del uso de este producto, y pueden existir riesgos para la salud asociados. El uso del Cannabis durante el embarazo y la lactancia puede suponer daños. Es ilegal conducir u operar máquinas cuando se está bajo la influencia de este producto. MANTENGA ESTE PRODUCTO FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.";
15. El siguiente símbolo o marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el envase contiene Cannabis:



16. El siguiente símbolo u otra marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el producto es perjudicial para los niños:



17. 935 CMR 500.105(5)(b) se aplicará a los Comestibles producidos por un Fabricante de Productos de Cannabis para ser transportados a un Licenciario en cumplimiento con 935 CMR 500.105(8) y será adicional a cualquier reglamento relacionado con la apariencia de los Comestibles en virtud de 935 CMR 500.150.

18. La Colocación de una Marca Distinta de la del Productor en los Comestibles a ser vendidos y entregados por un Operador de Entrega puede ser realizada por la Microempresa o el Fabricante de Productos con licencia del Comestible en las Instalaciones de la Microempresa o del Fabricante de Productos o por el Operador de Entrega en el Almacén del Licenciario de Entrega, siempre y cuando la Colocación de una Marca Distinta de la del Productor sea explícitamente autorizada por la Comisión bajo la Licencia de Operador de Entrega específica y se refleje en cualquier Acuerdo de Venta al por Mayor.

(c) Etiquetado de concentrados y extractos de Cannabis. Antes de que los concentrados o extractos de cannabis sean vendidos o transferidos, el Fabricante de Productos de Cannabis deberá colocar una etiqueta legible y firmemente adherida en la que el texto tenga un tamaño no inferior a 1/16 de pulgada en cada recipiente de concentrado de cannabis que prepare para la venta al por menor o por mayor, la que contendrá como mínimo la siguiente información:

1. El nombre y el número de registro del Fabricante de Productos de Cannabis que produjo el Producto de Cannabis, junto con el número de teléfono del negocio del Fabricante de Productos de Cannabis, la dirección de correo electrónico y la información del sitio web, si lo hubiere;
2. El nombre del Producto de Cannabis;
3. Identidad del producto, incluida la palabra "concentrado" o "extracto", según corresponda;
4. El peso o volumen neto total expresado en unidades tradicionales de los EE. UU. y métricas, enumeradas en ese orden, del Producto de Cannabis;
5. Si corresponde, la cantidad de porciones dentro del Producto de Cannabis de acuerdo con los límites previstos en 935 CMR 500.150(4) y el peso específico de una porción en miligramos;
6. El tipo de Cannabis utilizado para producir el producto, incluida qué técnica de Procesamiento o disolventes se han utilizado, si los hubiere;
7. Una lista de ingredientes que incluya, sin limitarse a ello, el Perfil de Cannabinoides completo del Cannabis contenido en el Producto de Cannabis, incluida la cantidad de delta-9-tetrahidrocannabinol (Δ 9-THC) y otros Cannabinoides en el envase y en cada porción de un Producto de Cannabis, que se exprese en términos absolutos y como porcentaje del volumen, y la cantidad de aditivos específicos infundidos o incorporados durante el proceso de fabricación, ya sean activos o inactivos, incluidos, entre otros, los agentes espesantes, los agentes diluyentes y los terpenos específicos, expresados en términos absolutos y como porcentaje del volumen.
 - a. En el caso de los Vaporizadores de Cannabis, la identificación de los aditivos específicos incluirá, sin inclusión, cualquier aditivo identificado en la Base de Datos de Ingredientes Inactivos de la FDA para las vías de administración "Respiratoria (inhalación)" u "Oral" y basado en la forma de dosificación como producto en aerosol o inhalante. La Base de Datos de Ingredientes Inactivos de la FDA está disponible en <https://www.fda.gov/media/72482/download>. Si la base de datos de la FDA o su equivalente ya no está disponible, los licenciarios deberán utilizar la base de datos que identifique la Comisión.
 - b. En el caso de los Vaporizadores de Cannabis producidos únicamente con terpenos derivados del cannabis, la siguiente declaración: "Este producto se ha producido utilizando únicamente terpenos derivados del cannabis."
 - c. En el caso de los Vaporizadores de Cannabis producidos con terpenos que no sean terpenos derivados del cannabis, la siguiente declaración: "Este producto fue producido utilizando terpenos derivados de fuentes distintas al cannabis."
8. La fecha de creación y la fecha recomendada de vencimiento o caducidad;
9. Un número de lote, un número de serie secuencial y un código de barras, cuando se utilice, para identificar el lote asociado a la fabricación y el Procesamiento;

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

10. Indicaciones para el uso del Producto de Cannabis;
11. Una declaración y un sello de que el producto ha sido analizado para detectar contaminantes, que no hubo resultados adversos, y la fecha del análisis de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 15;
12. Una advertencia si el producto contiene frutos secos u otros Alérgenos Conocidos;
13. La siguiente declaración, con mayúsculas: "Este producto no ha sido analizado ni aprobado por la FDA. Existe información limitada sobre los efectos secundarios del uso de este producto, y pueden existir riesgos para la salud asociados. El uso del Cannabis durante el embarazo y la lactancia puede suponer daños. Es ilegal conducir u operar máquinas cuando se está bajo la influencia de este producto. MANTENGA ESTE PRODUCTO FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.";
14. El siguiente símbolo o marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el envase contiene Cannabis:



15. El siguiente símbolo u otra marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el producto es perjudicial para los niños:



16. 935 CMR 500.105(5)(c) se aplicará a los concentrados y extractos de Cannabis producidos por un Fabricante de Productos de Cannabis para su transporte a un Minorista de Cannabis en cumplimiento de 935 CMR 500.105(13).

(d) Etiquetado de Tinturas y tópicos con infusión de Cannabis. Antes de que las tinturas o los tópicos con infusión de cannabis sean vendidos o transferidos, el Fabricante de Productos de Cannabis deberá colocar una etiqueta legible y firmemente adherida en la que el texto tenga un tamaño no inferior a 1/16 de pulgada en cada recipiente de tintura o tópico con infusión de cannabis que prepare para la venta al por menor o por mayor, la que contendrá como mínimo la siguiente información:

1. El nombre y el número de registro del Fabricante de Productos de Cannabis que produjo el Producto de Cannabis, junto con el número de teléfono del negocio del Fabricante de Productos de Cannabis, la dirección de correo electrónico y la información del sitio web, si lo hubiere;
2. La identidad del Producto de Cannabis;
3. El tipo de Cannabis utilizado para producir el producto, incluida qué técnica de Procesamiento o disolventes se han utilizado, si los hubiere;
4. Una lista de ingredientes, incluido el Perfil de Cannabinoides completo del Cannabis contenido en el Producto de Cannabis, lo que incluye la cantidad de delta-9-tetrahidrocannabinol (Δ 9-THC) y otros Cannabinoides en el envase y en cada porción de un Producto de Cannabis, que se exprese en términos absolutos y como porcentaje del volumen;
5. El peso o volumen neto total expresado en unidades tradicionales de los EE. UU. y métricas, enumeradas en ese orden, del Producto de Cannabis;
6. Si corresponde, la cantidad de porciones dentro del Producto de Cannabis de acuerdo con los límites previstos en 935 CMR 500.150(4) y el peso específico de una porción en miligramos;
7. La fecha de creación del producto;
8. Un número de lote, un número de serie secuencial y un código de barras, cuando se utilice, para identificar el lote asociado a la fabricación y el Procesamiento;
9. Indicaciones para el uso del Producto de Cannabis;
10. Una declaración y un sello de que el producto ha sido analizado para detectar contaminantes, que no hubo resultados adversos, y la fecha del análisis de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 15;
11. Una advertencia si el producto contiene frutos secos u otros Alérgenos Conocidos;
- y
12. La siguiente declaración, con mayúsculas: "Este producto no ha sido analizado ni aprobado por la FDA. Existe información limitada sobre los efectos secundarios del uso de este producto, y pueden existir riesgos para la salud asociados. El uso del Cannabis durante el embarazo y la lactancia puede suponer daños. Es ilegal conducir u operar máquinas cuando se está bajo la influencia de este producto. MANTENGA ESTE PRODUCTO FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.";
13. El siguiente símbolo o marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el envase contiene Cannabis:



14. El siguiente símbolo u otra marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el producto es perjudicial para los niños:



15. 935 CMR 500.105(5)(d) se aplicará a las Tinturas y tópicos con infusión de Cannabis producidos por un Fabricante de Productos de Cannabis para su transporte a un Licenciario en cumplimiento de 935 CMR 500.105(8).

(e) Etiquetado del Cannabis Reenvasado. Antes de que se venda el Cannabis Reenvasado, el Minorista deberá colocar una etiqueta legible y firmemente Adherida en la que el texto no sea inferior a 1/16 pulgada en cada recipiente de Cannabis que prepare para la venta al por menor,

1. La etiqueta Adherida deberá contener, como mínimo, la siguiente información:
 - a. El nombre y el número de registro del Cultivador que produjo el Cannabis;
 - b. Nombre de la empresa o nombre comercial del licenciario que envasó el producto, si es diferente del Cultivador;
 - c. Fecha de la cosecha;
 - d. Tipo de Cannabis o nombre de la cepa;
 - e. El Perfil de Cannabinoides completo del Cannabis contenido en el Producto Reenvasado, incluida la cantidad de delta-9-tetrahidrocannabinol (Δ 9-THC) y otros Cannabinoides en el envase;
 - f. El peso o el volumen neto expresado en unidades tradicionales de los EE. UU. o en unidades métricas;
 - g. Un número de lote, un número de serie secuencial y un código de barras, cuando se utilice, para identificar el lote asociado a la fabricación y el Procesamiento;
 - h. Una declaración y un sello de que el producto ha sido analizado para detectar contaminantes, que no hubo resultados adversos, y la fecha del análisis de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 15;
 - i. La siguiente declaración, con mayúsculas: "Este producto no ha sido analizado ni aprobado por la FDA. Existe información limitada sobre los efectos secundarios del uso de este producto, y pueden existir riesgos para la salud asociados. El uso del Cannabis durante el embarazo y la lactancia puede suponer daños. Es ilegal conducir u operar máquinas cuando se está bajo la influencia de este producto. MANTENGA ESTE PRODUCTO FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.";
 - j. El siguiente símbolo o marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el envase contiene Cannabis:



k. El siguiente símbolo u otra marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el producto es perjudicial para los niños:



(f) En circunstancias en las que el etiquetado del Producto de Cannabis no sea razonable o práctico, el Establecimiento de Cannabis podrá incluir la información de etiquetado en una etiqueta despegable o podrá colocar el producto en una bolsa para llevar con un folleto o etiqueta adicional fácilmente legible colocada dentro de esa bolsa.

(g) Las CMO deben cumplir los requisitos de etiquetado que se mencionan en 935 CMR 500.105(5) para todas las ventas de uso adulto y 935 CMR 501.105(5): *Etiquetado del Cannabis y Productos de Cannabis* para todas las ventas de uso médico.

(6) Envasado del Cannabis y Productos de Cannabis.

(a) Envases a prueba de niños. Los Licenciarios con licencia sujeta a 935 CMR 500.050(4) deberán asegurarse de que todos los Productos de Cannabis que se proporcionen para la venta a los Consumidores por un Licenciario se vendan en envases a prueba de niños. Los Licenciarios con licencia sujeta a 935 CMR 500.050(2) deberán garantizar que todos los Productos Terminados de Cannabis que se proporcionen al por mayor para su entrega a los Consumidores por un Operador de Entrega de Cannabis se vendan en envases a prueba de niños. Para cumplir con 935 CMR 500.105(6), los Licenciarios deberán asegurar:

1. Que, en la medida en que no sea Irrazonablemente Inviabile para el tipo específico de producto, los Productos de Cannabis sean envasados en recipientes que sean:

- a. Opacos y de diseño sencillo;
- b. Sin colores vivos, personajes de dibujos animados ni otras características diseñadas para atraer a los menores;
- c. Con cierre resellable, en el caso de cualquier producto de cannabis diseñado para más de un uso o que contenga varias porciones; y
- d. Certificados por una empresa calificada en pruebas de envases a prueba de niños que garantice que el envase cumple con los reglamentos más recientes sobre envases para la prevención de intoxicaciones establecidos por la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor de los Estados Unidos, que se incluyen en 16 CFR 1700: *Envases para la prevención de intoxicaciones.*

2. Que, cuando se considere que el cumplimiento de los requisitos de envases a prueba de niños es Razonablemente Inviabile, el Cannabis o los Productos de Cannabis se coloquen en un envase de salida con las siguientes características:

- a. Capaz de volver a sellarse y de seguir siendo a prueba de niños una vez abierto;
- b. Que incluya la siguiente declaración, en mayúsculas, en fuente Times New Roman, Helvetica o Arial de al menos diez puntos: "MANTENER FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS."; y
- c. Que esté certificado por una empresa de terceros calificada en pruebas de envases a prueba de niños que garantice que el envase cumple con los reglamentos más recientes sobre envases para la prevención de intoxicaciones establecidos por la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor de los Estados Unidos, que se incluyen en 16 CFR 1700: *Envases para la prevención de intoxicaciones.*

(b) Limitaciones en el diseño del envase. El envase de Cannabis o Productos de Cannabis que se venda o exhiba a los Consumidores, incluidas las etiquetas o las impresiones colocadas en cualquier envase que contenga Cannabis o Productos de Cannabis o en cualquier envase de salida, no puede ser atractivo para los menores. Se prohíbe explícitamente que el envase tenga las siguientes características:

1. Use colores vivos, que se definen como colores de aspecto "neón";
2. Imite o se parezca a cualquier producto de consumo de marca existente, entre ellos alimentos y Bebidas, que no contenga cannabis;
3. Contenga dibujos animados;
4. Presente un diseño, marca o nombre que se parezca a un producto de consumo que no contenga cannabis y sea del tipo que suele comercializarse a menores;
5. Contenga símbolos o celebridades que se usan comúnmente para comercializar productos para menores;
6. Presente imágenes de menores; y
7. Contenga palabras que aludan a productos que comúnmente se asocian a menores o se comercializan a ellos.

(c) Envase con varias porciones.

1. El envase de Productos de Cannabis que se venda o exhiba a los Consumidores en varias porciones debe incluir la siguiente declaración, en mayúsculas, en el exterior del envase en una fuente de impresión de no menos de diez puntos en Times New Roman, Helvetica o Arial: "CONTIENE VARIAS PORCIONES".

2. El envase de Productos de Cannabis en estado sólido que se venda o exhiba a los Consumidores en varias porciones debe permitir que el Consumidor divida el producto fácilmente en porciones individuales.

- a. Los Comestibles en estado sólido deben estar marcados de forma sencilla y

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

permanente para identificar las porciones individuales.

b. Sin perjuicio de lo dispuesto en 935 CMR 500.105(6)(c)2.a., cuando un producto, debido a su forma, no se pueda marcar de forma sencilla y permanente para identificar las porciones individuales, el producto debe envasarse en tamaño de porción individual. La determinación respecto de si es posible marcar un producto de forma sencilla y permanente será decisión de la Comisión en consonancia con las pautas subreglamentarias establecidas por la Comisión y proporcionadas a los Licenciarios.

c. El envase de las Bebidas de Productos de Cannabis debe ser solo de un tamaño de porción individual. Están estrictamente prohibidas para la venta las Bebidas de varias porciones.

(d) Cada porción individual de un Comestible incluido en un envase con varias porciones debe estar marcada, estampada o impresa de algún modo con el símbolo emitido por la Comisión en virtud de 935 CMR 500.105(5), que indica que la porción individual es un Producto de Cannabis.

(e) El procesador debe determinar el tamaño de la porción, pero en ningún caso se permite que un tamaño de porción individual de un Producto de Cannabis contenga más de cinco miligramos de delta-9-tetrahidrocannabinol (Δ 9-THC) sujeto a la variación de prueba que se especifica en 935 CMR 500.160(12).

(f) Las CMO deben cumplir los requisitos de envase que se mencionan en 935 CMR 500.105(6) sobre ventas para uso adulto o en 935 CMR 501.105(6) sobre ventas para uso médico.

(7) Aprobación previa del envase y el etiquetado. Antes de que el Cannabis o el Producto de Cannabis se venda en un Establecimiento de Cannabis, la entidad con CMO, un Licenciario o un Solicitante de Licencia puede enviar a la Comisión una solicitud de aprobación del envase y el etiquetado. Se puede enviar una solicitud de aprobación previa en cualquier momento antes de que el Cannabis o el Producto de Cannabis se venda o en cualquier momento en que se efectúe un cambio sustancial en el envase o el etiquetado del Cannabis o el Producto de Cannabis. La Comisión cobrará una tarifa por la aprobación previa del envase y el etiquetado de conformidad con 935 CMR 500.005.

(a) La revisión de la aprobación previa del envase y el etiquetado se limitará a las características físicas, así como los avisos requeridos por ley, del envase y el etiquetado, que incluyen, entre otras, la legibilidad, pero no incluirá una revisión de los resultados específicos de pruebas del Laboratorio de Pruebas Independiente requeridos conforme a 935 CMR 500.105(5) y (6). El proceso de aprobación previa del envase y el etiquetado será adicional a los requisitos de 935 CMR 500.105(4) a (6).

(b) Además de la solicitud de aprobación previa del envase y el etiquetado en la forma y manera que determine la Comisión, el solicitante de la aprobación previa debe enviar a la Comisión archivos electrónicos de lo siguiente:

1. Para la aprobación previa del envase, dos imágenes del envase, una del frente y otra de la parte posterior. Las fotografías deben ser archivos electrónicos en formato JPEG con una resolución fotográfica mínima de 640 x 480 y una resolución de impresión de 300 DPI. Las fotografías deben tomarse con un fondo blanco.

2. Para la aprobación previa del etiquetado, una imagen de cada etiqueta solicitada para revisión. Las fotografías deben ser archivos electrónicos en formato JPEG con una resolución fotográfica mínima de 640 x 480 y una resolución de impresión de 300 DPI. Las fotografías deben tomarse con un fondo blanco.

(c) La Comisión hará todo lo posible por llegar a una determinación de aprobación previa de acuerdo con la información facilitada. En caso de que la determinación de aprobación previa no pueda efectuarse de manera concluyente a partir de las fotografías enviadas, la Comisión podrá solicitar ver el envase o la etiqueta en persona o por videoconferencia. La Comisión hará este pedido al solicitante por vía electrónica o por escrito.

(8) Inventario y Transferencia.

(a) En función del ingreso del Cannabis o el Producto de Cannabis al Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta, un Establecimiento de Cannabis puede Transferir el producto a un MTC; y un MTC puede Transferir el producto a un Establecimiento de Cannabis, siempre y cuando no haya ninguna violación de los límites de dosis establecidos en 935 CMR 500.150(4) o de las limitaciones al inventario total del MTC que se establecen en 935 CMR 501.105(8)(m)1. Estas Transferencias no pueden incumplir las disposiciones que protegen el suministro a los pacientes en virtud de 935 CMR 500.140(15). El MTC debe limitar su Transferencia del inventario de semillas, plantas y Cannabis para Consumo de modo que refleje las necesidades previstas de los Pacientes Registrados Calificados.

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

(b) El inventario en tiempo real debe mantenerse como lo especifican la Comisión y las disposiciones de 935 CMR 500.105(8)(c) y (d), que incluye, como mínimo, un inventario de las plantas de Cannabis; las semillas de plantas de Cannabis y los Clones en cualquier fase de desarrollo, como la Propagación, la Vegetación y la Floración; el Cannabis listo para distribución; todos los Productos de Cannabis; y todo el Cannabis o los Productos de Cannabis dañados, defectuosos, vencidos o contaminados que estén a la espera de su eliminación.

(c) El Establecimiento de Cannabis debe hacer lo siguiente:

1. Establecer controles y procedimientos de inventario para efectuar revisiones de inventario, así como inventarios exhaustivos de los Productos de Cannabis en proceso de cultivo y del Cannabis terminado y almacenado;
2. Realizar un inventario mensual del Cannabis en proceso de cultivo y el Cannabis terminado y almacenado;
3. Realizar un inventario exhaustivo anual al menos una vez por año en una fecha posterior a la del inventario exhaustivo anterior; y
4. Transcribir de inmediato los inventarios si se efectúan con un dispositivo de grabación de voz.

(d) El registro de cada inventario debe incluir, como mínimo, la fecha del inventario, un resumen de los hallazgos del inventario y los nombres, firmas y cargos de las personas que lo efectuaron.

(e) El Establecimiento de Cannabis debe colocar etiquetas de planta a todo Cannabis, todos los Clones y plantas, así como colocar etiquetas de envase a todo Cannabis Terminado y todos los Productos de Cannabis y registrar todas las semillas de Cannabis, los Clones, las plantas y los Productos de Cannabis, usando una metodología de la Semilla a la Venta en la forma y manera que apruebe la Comisión.

(f) Si no se ingresa el inventario al Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta, podría suspenderse o revocarse la Licencia de Establecimiento de Cannabis.

(g) Toda distribución y adquisición de Cannabis y de Productos de Cannabis debe registrarse en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta en la forma y manera que determine la Comisión. Toda distribución de Cannabis o de Productos de Cannabis que no esté registrada en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta puede producir que se suspenda o se revoque la Licencia de Establecimiento de Cannabis o que se tome otra medida administrativa.

(h) Ningún Producto de Cannabis, entre ellos el Cannabis, podrá venderse o comercializarse de otra manera para uso adulto sin antes haber sido analizado en Laboratorios de Pruebas Independientes, excepto según lo permitido en virtud de 935 CMR 500.000: Uso adulto del Cannabis.

(i) La entidad con CMO debe implementar en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta procedimientos de separación electrónica del Cannabis, los MIP y los Productos de Cannabis que sean para uso médico y adulto.

(j) A través del SOR, la entidad con CMO debe designar si el Cannabis, los MIP o los Productos de Cannabis tienen como fin la venta para uso adulto o médico. Los productos deben transferirse a la licencia correspondiente dentro del SOR de la Semilla a la Venta antes de venderse. Después del punto de venta, debe haber una conciliación de ese inventario en el SOR.

(9) Mantenimiento de registros. Los registros del Establecimiento de Cannabis deben estar disponibles para inspección de la Comisión cuando esta se los solicite. Los registros contables del Establecimiento de Cannabis deben mantenerse en conformidad con los principios contables generalmente aceptados. Los registros escritos que se exigen y que están sujetos a inspección incluyen, entre otros, todos los registros requeridos en cualquier sección de 935 CMR 500.000, además de lo siguiente:

- (a) Procedimientos operativos por escrito según lo exige 935 CMR 500.105(1);
- (b) Registros de inventario según lo exige 935 CMR 500.105(8);
- (c) Registros del Sistema de Seguimiento Electrónico del SOR de la Semilla a la Venta para todos los Productos de Cannabis según lo exige 935 CMR 500.105(8)(e);
- (d) Los siguientes registros del personal:
 1. Descripciones de los puestos de trabajo de cada empleado y voluntario, así como organigramas compatibles con las descripciones de los puestos;
 2. Un registro del personal de cada Agente del Establecimiento de Cannabis. Estos registros deben mantenerse durante al menos 12 meses a partir de que finaliza la afiliación de la persona con el establecimiento de cannabis y deben incluir, como mínimo, lo siguiente:

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

- a. Todos los materiales enviados a la Comisión de conformidad con 935 CMR 500.030(2);
 - b. Documentación de verificación de referencias;
 - c. La descripción del puesto o el contrato de empleo que incluya los deberes, la autoridad, las responsabilidades, las aptitudes y la supervisión;
 - d. Documentación de toda la capacitación requerida, incluida la capacitación relacionada con los requisitos de privacidad y confidencialidad, y la declaración firmada de la persona que indique la fecha, la hora y el lugar en el que recibió dicha capacitación, así como los temas analizados, y que incluya el nombre y el cargo de los capacitadores;
 - e. Documentación de evaluaciones periódicas de desempeño;
 - f. Un registro de toda medida disciplinaria adoptada; y
 - g. Notificación de haber completado el Programa de Formación de Vendedores Responsables y la capacitación interna para Agentes de Establecimientos de Cannabis que se exigen conforme a 935 CMR 500.105(2).
3. Un plan de personal que indique un horario comercial accesible y condiciones seguras de cultivo;
 4. Políticas y procedimientos para el personal que incluyan, como mínimo, lo siguiente:
 - a. Código de ética;
 - b. Política de denuncia de irregularidades; y
 - c. Una política que informe a las personas con discapacidades sus derechos en virtud del sitio <https://www.mass.gov/service-details/about-employment-rights> o un enlace similar, y que incluya disposiciones que prohíban la discriminación y establezcan adaptaciones razonables; y
 5. Todos los informes de verificación de antecedentes obtenidos de conformidad con M.G.L.c. 6 § 172, 935 CMR 500.029, 935 CMR 500.030 y 803 CMR 2.00: *Información del Registro de Delincuentes Penales (CORI)*.
- (e) Registros comerciales, que pueden incluir registros manuales o computarizados de lo siguiente:
1. Activos y pasivos;
 2. Transacciones monetarias;
 3. Libros contables, que incluyen libros diarios, libros mayores y documentos justificativos, acuerdos, cheques, facturas y comprobantes;
 4. Registros de ventas, que incluyan la cantidad, la forma y el costo de los productos de cannabis; y
 5. Los salarios y sueldos pagados a cada empleado, o remuneración, compensación ejecutiva, bonificaciones, beneficios o elementos de valor pagados a cualquier persona que tenga control directo o indirecto sobre el establecimiento de cannabis.
- (f) Registros de eliminación de residuos según lo exige 935 CMR 500.105(12); y
- (g) Después del cierre de un Establecimiento de Cannabis, todos los registros deben mantenerse durante al menos dos años a expensas de dicho Establecimiento y en una forma y ubicación aceptables para la Comisión.
- (10) Cobertura de seguro de responsabilidad civil o mantenimiento de un depósito.
- (a) El Establecimiento de Cannabis debe obtener y mantener una cobertura general de seguro de responsabilidad civil por no menos de \$1,000,000 por incidente y \$2,000,000 en total, por año, y una cobertura de seguro de responsabilidad civil de productos por no menos de \$1,000,000 por incidente y \$2,000,000 en total, por año, excepto según lo dispuesto en 935 CMR 500.105(10)(b) o lo que apruebe la Comisión de otra manera. El deducible por cada póliza no debe superar los \$5,000 por incidente.
- (b) Un Establecimiento de Cannabis que documente la incapacidad de obtener una cobertura mínima de seguro de responsabilidad civil según lo exige 935 CMR 500.105(10)(a) podrá colocar en depósito una suma de no menos de \$250,000 o el monto que apruebe la Comisión, que se destinará a la cobertura de responsabilidades.
- (c) La cuenta de depósito en garantía exigida de conformidad con 935 CMR 500.105(10)(b) deberá reponerse en un plazo de diez días hábiles a partir de cualquier gasto.
- (d) Los informes que documentan el cumplimiento de 935 CMR 500.105(10) deben presentarse en la forma y manera que determine la Comisión conforme a 935 CMR 500.000.
- (e) Las entidades con CMO deben mantener la cobertura de seguro o la cuenta de depósito en garantía que se exige en virtud de 500.105(10) o 934 CMR 501.105(10): *Cobertura de seguro de responsabilidad civil o mantenimiento de un depósito* por ubicación.

(11) Requisitos de almacenamiento.

- (a) El Establecimiento de Cannabis debe proporcionar iluminación, ventilación, temperatura, humedad, espacio y equipos adecuados, en conformidad con las disposiciones pertinentes de 935 CMR 500.105 y 500.110.
- (b) El Establecimiento de Cannabis debe tener áreas separadas para el almacenamiento de Cannabis que esté vencido, dañado, deteriorado, mal etiquetado o contaminado, o cuyos contenedores o envases hayan sido abiertos o vulnerados, hasta que dichos productos sean destruidos.
- (c) Las áreas de almacenamiento del Establecimiento de Cannabis deben mantenerse limpias y ordenadas.
- (d) Las áreas de almacenamiento del Establecimiento de Cannabis no deben estar infestadas de insectos, roedores, aves ni plagas de ningún tipo.
- (e) Las áreas de almacenamiento del Establecimiento de Cannabis deben mantenerse en conformidad con los requisitos de seguridad de 935 CMR 500.110.

(12) Eliminación de residuos.

- (a) Todos los reciclables y los residuos, entre ellos los residuos orgánicos compuestos de Cannabis Terminado o Productos de Cannabis, o que los contengan, deben ser almacenados, asegurados y tratados en conformidad con las leyes, las ordenanzas y los reglamentos locales y estatales pertinentes. Todos los contenedores exteriores de residuos ubicados en las Instalaciones del Establecimiento de Cannabis deben estar cerrados y asegurados a fin de impedir el acceso no autorizado.
- (b) Los residuos líquidos que contengan Cannabis o productos derivados del Procesamiento de Cannabis deben eliminarse de conformidad con todos los requisitos estatales y federales pertinentes, que incluyen, entre otros, los relacionados con la descarga de contaminantes en aguas superficiales o subterráneas (Ley de Agua Limpia de Massachusetts, M.G.L. c. 21, §§ 26 a 53; 314 CMR 3.00: *Programa de Permiso de Descarga en Aguas Superficiales*; 314 CMR 5.00: *Programa de Permiso de Descarga en Aguas Subterráneas*; 314 CMR 12.00: *Normas de funcionamiento, mantenimiento y pretratamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales y descargas indirectas*; Ley Federal de Agua Limpia, 33 U.S.C. 1251 y siguientes, Reglamentos de los Permisos del Sistema Nacional de Eliminación de Descargas de Contaminantes en 40 CFR Parte 122: *Programas de Permisos Administrados por la EPA: El Sistema Nacional de Eliminación de Descargas de Contaminantes*; 314 CMR 7.00: *Programa de Permiso de Extensión y Conexión del Sistema de Alcantarillado*) o almacenarse hasta su eliminación en un tanque de depósito de aguas residuales industriales de conformidad con 314 CMR 18.00: *Tanques y contenedores de depósito de aguas residuales industriales, requisitos de construcción, funcionamiento y conservación de registros*.
- (c) Los materiales orgánicos, los materiales reciclables y los residuos sólidos generados en el Establecimiento de Cannabis deben ser redirigidos o eliminados de la siguiente manera:
 - 1. Los materiales orgánicos y reciclables deben redirigirse para evitar su eliminación de conformidad con las prohibiciones de eliminación de residuos que se describen en 310 CMR 19.017: *Prohibiciones de eliminación de residuos*.
 - 2. En la mayor medida posible:
 - a. Todo material reciclable según se define en 310 CMR 16.02: *Definiciones* debe reciclarse de una manera aprobada por la Comisión; y
 - b. Todo material orgánico que contenga Cannabis según se define en 310 CMR 16.02: *Definiciones* debe triturarse y mezclarse con otros materiales orgánicos según se define en 310 CMR 16.02: *Definiciones* de modo que la mezcla resultante haga que el Cannabis sea inutilizable para su propósito original. Una vez que el Cannabis sea haya tornado inutilizable, el material orgánico puede ser compostado o digerido en un digestor aeróbico o anaeróbico en una operación que cumpla con los requisitos de 310 CMR 16.00: *Reglamentos de Asignación de Sitios para Instalaciones de Residuos Sólidos*.
 - 3. Los residuos sólidos que contengan Cannabis generados en un Establecimiento de Cannabis deben triturarse y mezclarse con otros residuos sólidos en el Establecimiento de Cannabis, de modo que la mezcla resultante haga que el Cannabis sea inutilizable para su propósito original. Una vez que el Cannabis sea haya tornado inutilizable, el residuo sólido resultante puede llevarse a una instalación de transferencia de residuos sólidos o a una instalación de eliminación de residuos sólidos (p. ej., un vertedero o una incineradora) que cuente con un permiso válido emitido por el Departamento de Protección Ambiental o la agencia correspondiente en la jurisdicción en la que está

ubicada la instalación.

(d) Al menos dos Agentes del Establecimiento de Cannabis deben ser testigos y documentar cómo se manipulan los residuos sólidos o los materiales orgánicos que contengan Cannabis en el lugar, lo que incluye, a título enunciativo, la trituración, la mezcla, el almacenamiento y la eliminación de los desechos del Establecimiento de Cannabis de conformidad con 935 CMR 500.105(12). Cuando se desechen o manipulen residuos o Productos de Cannabis, el Establecimiento de Cannabis debe crear y mantener un registro electrónico de la fecha, el tipo y la cantidad eliminada o manipulada, la forma de eliminación o manipulación, la ubicación de la eliminación o manipulación y los nombres de los dos Agentes del Establecimiento de Cannabis que estuvieron presentes durante la eliminación o manipulación, junto con sus firmas. El Establecimiento de Cannabis debe conservar estos registros durante al menos tres años. Este período se extenderá automáticamente mientras dure cualquier medida disciplinaria y podrá extenderse por orden de la Comisión.

(13) Transporte entre Establecimientos de Cannabis.

(a) Requisitos generales.

1. El Establecimiento de Cannabis con licencia debe estar autorizado para transportar el Cannabis y los Productos de Cannabis a otros establecimientos con licencia, entre ellos los MTC, salvo que se indique lo contrario en el presente.
2. Los Productos de Cannabis solo pueden ser transportados entre Establecimientos de Cannabis con licencia por Agentes de Establecimientos de Cannabis registrados.
3. Un Transportista de Cannabis con licencia puede celebrar un contrato con un Establecimiento de Cannabis con licencia para transportar los Productos de Cannabis de ese Licenciataria a otros Establecimientos de Cannabis con licencia.
4. Los Establecimientos de Cannabis con licencia de origen y de destino deben garantizar que todos los Productos de Cannabis transportados estén vinculados al Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta. A los fines del seguimiento, las semillas y los Clones deben estar adecuadamente registrados y etiquetados en la forma y manera que determine la Comisión.
5. Cualquier Producto de Cannabis que no sea entregable o que sea rechazado por el Establecimiento de Cannabis de destino debe ser transportado de vuelta al establecimiento de origen.
6. Todos los vehículos que transporten Productos de Cannabis deben contar con al menos dos Agentes del Establecimiento de Cannabis. Al menos un agente debe permanecer siempre en el vehículo cuando este contenga Cannabis o Productos de Cannabis.
7. Antes de partir del Establecimiento de Cannabis con el fin de transportar Productos de Cannabis, el Establecimiento de Cannabis de origen debe pesar, hacer un inventario y dar cuenta, en un video, de todos los Productos de Cannabis que se transportarán.
8. En menos de ocho horas desde la llegada al Establecimiento de Cannabis de destino, este Establecimiento debe volver a pesar, hacer el inventario y dar cuenta, en un video, de todos los Productos de Cannabis transportados.
9. En la grabación de video en la que se pesa, se hace el inventario y se da cuenta de los Productos de Cannabis antes del transporte o después de su recepción, se debe mostrar cada producto que se pesa, el peso y el manifiesto.
10. El envase de los Productos de Cannabis debe estar sellado, etiquetado y ser a prueba de manipulaciones o a prueba de niños antes y durante el transporte.
11. En caso de producirse una parada de emergencia durante el transporte de Productos de Cannabis, se debe mantener un registro que describa el motivo de la parada, la duración, la ubicación y las actividades del personal que sale del vehículo. Los Licenciarios deben cumplir con los requisitos correspondientes de 935 CMR 500.110(9).
12. El Establecimiento de Cannabis o el Transportista de Cannabis que transporte Productos de Cannabis debe asegurarse de que todos los horarios y rutas de transporte sean aleatorios.
13. El Establecimiento de Cannabis o el Transportista de Cannabis que transporte Productos de Cannabis debe asegurarse de que todas las rutas de transporte se mantengan dentro del estado.
14. Todos los vehículos y equipos usados para el transporte de Comestibles o Productos de Cannabis que requieran control de temperatura para su seguridad deben diseñarse, mantenerse y equiparse según se necesite a fin de proporcionar el control de la temperatura adecuada y evitar que los Comestibles o los Productos de Cannabis se vuelvan inseguros durante el transporte, en consonancia con los requisitos correspondientes según 21 CFR 1.908(c).

15. Todos los vehículos deben estar equipados con un sistema de video que incluya una o más cámaras de video en el área de almacenamiento del vehículo y una o más cámaras de video en el área del conductor del vehículo que permanezcan en funcionamiento en todo momento durante la totalidad del proceso de transporte, las que deben tener lo siguiente:
- a. La capacidad de producir una fotografía fija clara a color, ya sea en vivo o en la grabación; y
 - b. Una marca de fecha y hora integrada en todas las grabaciones que siempre se sincronice y se configure correctamente y que no impida considerablemente ver la imagen.
- (b) Requisitos de informes.
1. Los Agentes de Establecimientos de Cannabis deben documentar e informar a la Comisión y a las Autoridades del Orden Público cualquier discrepancia inusual en el peso o el inventario en un plazo máximo de 24 horas a partir de su descubrimiento.
 2. Los Agentes de Establecimientos de Cannabis deben informar a la Comisión y a las Autoridades del Orden Público cualquier accidente automovilístico, desvío, pérdida u otro incidente declarable que ocurra durante el transporte, en un plazo máximo de 24 horas a partir del accidente, desvío, pérdida u otro incidente declarable.
- (c) Vehículos.
1. El vehículo utilizado para el transporte de Productos de Cannabis debe tener las siguientes características:
 - a. Ser propiedad del Establecimiento de Cannabis o del Transportista de Cannabis, o alquilado por alguno de ellos;
 - b. Estar correctamente registrado, inspeccionado y asegurado en el estado (la documentación correspondiente debe conservarse en los registros del Establecimiento de Cannabis o el Transportista de Cannabis, y deben estar disponibles a solicitud de la Comisión);
 - c. Estar equipado con un sistema de alarma aprobado por la Comisión; y
 - d. Estar equipado con sistemas de calefacción y aire acondicionado adecuados a fin de mantener las temperaturas correctas para el almacenamiento de los Productos de Cannabis.
 2. Los Productos de Cannabis no pueden ser visibles desde el exterior del vehículo.
 3. Todo vehículo que se utilice para transportar o entregar Cannabis o Productos de Cannabis debe cumplir con los requisitos pertinentes del Registro de Vehículos Motorizados de Massachusetts (RMV, por sus siglas en inglés), pero no puede incluir ninguna marca externa adicional que indique que el vehículo se usa para el transporte o la entrega de Cannabis o Productos de Cannabis.
 4. Al transportar Productos de Cannabis, no pueden transportarse ni almacenarse otros productos en el mismo vehículo.
 5. No puede haber ninguna arma de fuego en el vehículo ni puede llevarla consigo un Agente del Establecimiento de Cannabis.
- (d) Requisitos de almacenamiento.
1. Los Productos de Cannabis deben transportarse en un compartimiento de almacenamiento seguro y cerrado con llave que forme parte del vehículo que transporta los Productos de Cannabis.
 2. El compartimiento de almacenamiento debe ser lo suficientemente seguro como para que no pueda ser retirado fácilmente.
 3. Si un Establecimiento de Cannabis, de acuerdo con una Licencia de Transportista de Cannabis, o un Transportista de Cannabis está transportando Productos de Cannabis de más de un Establecimiento de Cannabis a la vez, los Productos de Cannabis de cada Establecimiento deben guardarse en un compartimiento de almacenamiento aparte y bajo llave durante el transporte, y deben conservarse manifiestos separados para cada Establecimiento de Cannabis.
 4. Si un Establecimiento de Cannabis está transportando Productos de Cannabis a varios otros Establecimientos de Cannabis, puede solicitar permiso de la Comisión para adoptar medidas de seguridad alternativas que sean razonables.
- (e) Comunicaciones.
1. Todo vehículo que se use para transportar Productos de Cannabis debe contar con un dispositivo de control del sistema de posicionamiento global (GPS) con las siguientes características:
 - a. Que no sea un dispositivo móvil fácil de quitar;
 - b. Que esté conectado al vehículo en todo momento en que contenga productos de cannabis;
 - c. Que esté monitoreado por el Establecimiento de Cannabis o el Transportista de

- Cannabis durante el transporte de los Productos de Cannabis; y
- d. Que la Comisión inspeccione antes del primer transporte de Productos de Cannabis y después de cualquier modificación que se haga al compartimiento de almacenamiento con cerradura.
2. Cada Agente del Establecimiento de Cannabis que transporte Productos de Cannabis siempre debe tener acceso a una forma segura de comunicación con el personal de la ubicación de origen cuando el vehículo contenga Cannabis y Productos de Cannabis.
 3. Los tipos seguros de comunicación incluyen, entre otros, los siguientes:
 - a. Radio bidireccional digital o analógica (UHF o VHF);
 - b. Teléfono celular; o
 - c. Teléfono satelital.
 4. Al elegir un tipo seguro de comunicación, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - a. La cobertura de la señal del celular;
 - b. El área de transporte;
 - c. Las capacidades básicas;
 - d. La cobertura de la antena; y
 - e. La frecuencia del transporte.
 5. Antes e inmediatamente después de salir de la ubicación de origen, los Agentes de Establecimientos de Cannabis deben usar la forma segura de comunicación para contactar a la ubicación de origen a fin de probar el funcionamiento de las comunicaciones y del GPS.
 6. Si fallan las comunicaciones o el sistema de GPS durante el recorrido, los Agentes de Establecimientos de Cannabis que transporten Productos de Cannabis deben regresar a la ubicación de origen hasta que el sistema de comunicación o de GPS funcione.
 7. Los Agentes de Establecimientos de Cannabis que transportan Productos de Cannabis deben comunicarse con la ubicación de origen al detenerse y al partir de cualquier ubicación programada, así como periódicamente durante el viaje, al menos cada 30 minutos.
 8. La ubicación de origen debe contar con un Agente del Establecimiento de Cannabis asignado para controlar la unidad de GPS y la forma segura de comunicación. Este Agente debe registrar todas las comunicaciones oficiales con los Agentes de Establecimientos de Cannabis que transporten los Productos de Cannabis.
- (f) Manifiestos.
1. El manifiesto debe completarse por triplicado: el manifiesto original debe permanecer en el Establecimiento de Cannabis de origen, la segunda copia se proporciona al Establecimiento de Cannabis de destino al llegar y una copia será conservada por el Agente del Establecimiento de Cannabis con licencia durante el transporte y la devolverá al Establecimiento de Cannabis o al Transportista de Cannabis al terminar el transporte.
 2. Antes del transporte, el manifiesto se transmitirá de forma segura al Establecimiento de Marihuana de destino por facsímil o correo electrónico.
 3. Al llegar al Establecimiento de Cannabis de destino, un Agente del Establecimiento de Cannabis de destino debe comparar el manifiesto que le presentan los agentes que transportaron los Productos de Cannabis con la copia transmitida por facsímil o correo electrónico. El manifiesto debe incluir, como mínimo, lo siguiente:
 - a. El nombre, la dirección y el número de registro del Establecimiento de Cannabis de origen;
 - b. Los nombres y números de registro de los Agentes de Establecimientos de Cannabis que transportaron los Productos de Cannabis;
 - c. El nombre y número de registro del Agente del Establecimiento de Cannabis que preparó el manifiesto;
 - d. El nombre, la dirección y el número de registro del Establecimiento de Cannabis de destino;
 - e. Una descripción de los Productos de Cannabis que se transportan, incluido el peso y la forma o tipo de producto;
 - f. El millaje del vehículo de transporte al momento de su partida del Establecimiento de Cannabis de origen y el millaje al llegar al Establecimiento de Cannabis de destino, así como el millaje al regresar al Establecimiento de Cannabis de partida;
 - g. La fecha y hora de partida del Establecimiento de Cannabis de origen y de llegada al Establecimiento de Cannabis de destino para cada transporte;
 - h. Una línea para la firma del Agente del Establecimiento de Cannabis que recibe los Productos de Cannabis;

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

- i. El peso y el inventario antes de la partida y a la recepción;
 - j. La fecha y hora en que se volvió a pesar y hacer el inventario de los productos transportados;
 - k. El nombre del Agente del Establecimiento de Cannabis del Establecimiento de Cannabis de destino que volvió a pesar y hacer el inventario de los productos; y
 - l. La marca, el modelo y el número de placa del vehículo.
4. El manifiesto debe permanecer dentro del vehículo durante todo el proceso de transporte hasta que se efectúe la entrega.
 5. Un Establecimiento de Cannabis deberá conservar todos los manifiestos de transporte durante no menos de un año y ponerlos a disposición de la Comisión, a solicitud de esta.
- (g) Requisitos para los Agentes.
1. Todo empleado o agente que transporte o manipule de otra manera los Productos de Cannabis para un Transportista de Cannabis debe estar registrado como Agente del Establecimiento de Cannabis y debe contar con una licencia de conducir al día emitida por el Registro de Vehículos Motorizados de Massachusetts para todas las clases de vehículos que opere el Agente del Establecimiento de Cannabis para el Transportista de Cannabis antes de transportar o manipular de otro modo los Productos de Cannabis.
 2. El Agente del Establecimiento de Cannabis debe llevar consigo su Tarjeta de Registro de Agente en todo momento que transporte Productos de Cannabis y debe presentarla a la Comisión o a las Autoridades del Orden Público cuando se la soliciten.
- (h) Los Transportistas de Cannabis deben usar las mejores prácticas de gestión para reducir el uso de energía y agua, comprometerse con la conservación de energía y mitigar otros impactos ambientales.
- (i) La entidad con CMO puede transportar Cannabis y Productos de Cannabis para uso adulto y médico si cuenta con la licencia correspondiente para ello. Si la entidad con CMO transporta Cannabis, MIP y Productos de Cannabis tanto para uso adulto como para uso médico, la entidad con CMO debe cumplir con las disposiciones de seguridad más restrictivas.
- (14) Acceso de la Comisión, personal de respuesta a emergencias y de orden público.
- (a) Las siguientes personas tendrán acceso al Establecimiento de Cannabis o al vehículo de transporte del Establecimiento de Cannabis:
1. Representantes de la Comisión en el ejercicio de sus responsabilidades autorizadas por el St. 2016, c. 334, con sus modificaciones de St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G, y 935 CMR 500.000;
 2. Representantes de otras agencias estatales del estado; y
 3. Personal de respuesta a emergencias en el ejercicio de su función.
- (b) 935 CMR 500.000 no debe interpretarse como una prohibición al acceso por parte del personal de orden público autorizado o de agentes de salud pública local, de servicios de inspección o de otros agentes que otorguen permisos y que actúen dentro de su jurisdicción legal.
- (15) Eficiencia y conservación de la energía. El Establecimiento de Cannabis debe demostrar su consideración de los siguientes factores como parte de su plan operativo y de solicitud de licencia:
- (a) Identificación de las oportunidades posibles de reducción del uso de energía (tales como iluminación natural y medidas de eficiencia energética) y un plan para la implementación de esas oportunidades;
 - (b) Consideración de las oportunidades de generación de energía renovable, entre ellas, si corresponde, la presentación de planes de construcción que muestren en qué puntos podrían colocarse generadores de energía en el sitio, junto con una explicación de por qué no se aprovecharon las oportunidades identificadas, si corresponde;
 - (c) Estrategias para disminuir la demanda de electricidad (como programas de iluminación, gestión de carga activa y almacenamiento de la energía); y
 - (d) Participación en programas de eficiencia energética ofrecidos de conformidad con M.G.L. c. 25, § 21 o a través de las instalaciones municipales de iluminación.
- (16) Garantía.
- (a) Antes de comenzar sus operaciones, el Establecimiento de Cannabis debe proporcionar pruebas de haber obtenido una fianza de caución por un monto equivalente a la tarifa de licencia pagadera al Fondo de Regulación del Cannabis para garantizar el pago de los costos incurridos por lo siguiente:
1. La destrucción de productos de Cannabis requerida por una infracción de M.G.L. c. 94G o 935 CMR 500.000;

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

2. Los costos y la remuneración de una Persona Designada por el Tribunal;
 3. El cese de operaciones del Establecimiento de Cannabis; u
 4. Otros usos que la Comisión pueda autorizar con el fin de garantizar la salud pública, seguridad y bienestar.
- (b) Todas las garantías exigidas en virtud de 935 CMR 500.000 deben ser emitidas por un fiador corporativo que tenga licencia para la transacción de garantías en el estado.
- (c) Si un Establecimiento de Cannabis no logra conseguir una fianza de caución según lo exige 935 CMR 500.105(16)(a), podrá colocar en depósito una suma de no menos de \$5,000 o el monto que apruebe la Comisión, destinado a la cobertura de responsabilidades.
- (d) La cuenta de depósito en garantía exigida de conformidad con 935 CMR 500.105(16)(c) deberá reponerse en un plazo de diez días hábiles a partir de cualquier gasto según lo exige 935 CMR 500.105, a menos que el Establecimiento de Cannabis haya cesado las operaciones. La documentación de la reposición debe enviarse a la Comisión sin demora.

(17) Programa de Equidad Social.

- (a) La Comisión establecerá un Programa de Equidad Social para proporcionar capacitación y asistencia técnica a los solicitantes y Licenciarios elegibles, que podrá incluir, entre otras cosas, lo siguiente:
1. Gestión, contratación y formación para los empleados;
 2. Contabilidad y pronóstico de ventas;
 3. Previsión y cumplimiento fiscales;
 4. Cumplimiento legal;
 5. Creación de un plan de negocio y desarrollo operativo;
 6. Mejores prácticas de la industria del Cannabis; y
 7. Asistencia para identificar o recaudar fondos o capital.
- (b) La elegibilidad para el Programa de Equidad Social se cumplirá si los solicitantes o Licenciarios satisfacen uno o más de los siguientes criterios:
1. Ingresos no mayores del 400% del Ingreso Promedio del Área y Residencia en un Área de Impacto Desproporcionado, según lo define la Comisión, durante al menos cinco de los diez años precedentes, según lo establece:
 - a. Un registro de conducir de Massachusetts o un registro de tarjeta de identificación de Massachusetts;
 - b. Un contrato de alquiler firmado que incluya el nombre de la persona;
 - c. Una escritura de propiedad residencial que incluya el nombre de la persona;
 - d. Registros escolares;
 - e. Registros de autoridades de vivienda;
 - f. Registros bancarios;
 - g. Facturas de servicios, que identifique el consumo de agua y energía; o
 - h. Avisos o correspondencia fechadas por parte de una entidad gubernamental local o estatal que incluyan el nombre de la persona.
 2. Residencia en Massachusetts durante al menos los 12 meses anteriores y una condena o aplazamiento de condena sin veredicto por un delito en virtud de M.G.L. c. 94C o una condena similar en Otras Jurisdicciones; o
 3. Residencia en Massachusetts durante al menos los 12 meses anteriores y prueba de que la persona estuvo casada o era hijo/a de una persona condenada o con aplazamiento de condena sin veredicto por un delito conforme a M.G.L. c. 94C o una condena equivalente en Otras Jurisdicciones.
 4. Toda persona mencionada como Propietario en la certificación original de un Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico que satisfaga uno o más de los siguientes criterios:
 - a. Vivió cinco de los diez años anteriores en un Área de Impacto Desproporcionado, según lo determinado por la Comisión;
 - b. Tiene experiencia en uno o más puestos previos en los que la población principal a la que atendía estaba desproporcionadamente afectada o en los que las responsabilidades principales incluían educación financiera, suministro de recursos o empoderamiento para personas o comunidades desproporcionadamente afectadas;
 - c. Es de ascendencia negra, afroamericana, hispana o latina; o
 - d. Cuenta con otra prueba articulable significativa de experiencia o de prácticas comerciales que promuevan el empoderamiento económico en Áreas de Impacto Desproporcionado.
 5. La Comisión puede, a la luz de información y datos nuevos, ampliar las categorías de elegibilidad para el Programa de Equidad Social mediante un voto.
- (c) El Programa de Equidad Social no es un programa de licencias. La finalización del

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Programa de Equidad Social no supondrá ni garantizará que los participantes reciban una Licencia.

500.170: Requisitos municipales

- (1) Los Establecimientos de Cannabis y los Agentes de Establecimientos de Cannabis deberán cumplir con todas las reglas, normativas, ordenanzas y reglamentos locales.
- (2) Ninguna disposición contenida en 935 CMR 500.000 se interpretará de manera que prohíba la supervisión y la reglamentación locales legítimas, incluidos los requisitos de tarifas, que no entren en conflicto ni interfieran con el funcionamiento de 935 CMR 500.000.

500.180: Requisitos del acuerdo de comunidad anfitriona para solicitantes de licencias, Establecimientos de Cannabis y comunidades anfitriona

- (1) 935 CMR 500.180 se rige por M.G.L. c. 94G § 3 (d)(1)-(5), conforme a las modificaciones de St. 2022, c. 180, que entró en vigencia el 9 de noviembre de 2022. De conformidad con M.G.L. c. 94G § 4(a), la Comisión está autorizada para revisar, regular, aplicar y aprobar Acuerdos de la Comunidad Anfitriona (HCA) y desarrollar un Modelo de Acuerdo de la Comunidad Anfitriona.
- (2) Requisitos generales para los Acuerdos de la Comunidad Anfitriona La Comisión debe revisar y aprobar cada HCA como parte de una solicitud de Licencia completada y en cada renovación de Licencia. Las partes de un HCA relacionado con una solicitud de otorgamiento de Licencia son el Solicitante de Licencia y la Comunidad Anfitriona. Las partes de un HCA relacionado con una solicitud de renovación de la licencia son la Comunidad Anfitriona y el Establecimiento de Cannabis.
 - (a) Un Solicitante de Licencia que solicite una nueva Licencia para operar un Establecimiento de Cannabis o un Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC) debe negociar y otorgar un HCA que cumpla las normas con una Comunidad Anfitriona, a menos que se haya presentado una Exención de HCA que cumpla con las normas conforme a 935 CMR 500.180(5). Debe presentarse un HCA que cumpla con las normas o una Exención de este para que una solicitud de Licencia se considere completa conforme a 935 CMR 500.102.
 - (b) Un Establecimiento de Cannabis que solicite la renovación de una Licencia para continuar operando en una Comunidad Anfitriona debe tener un HCA que cumpla con 935 CMR 500.180, a menos que se haya presentado una Exención de HCA que cumpla con las normas conforme a 935 CMR 500.180(5).
 - (c) Se asumirá que un HCA presentado por un Solicitante de Licencia o Establecimiento de Cannabis que, según se determinó, se ajusta al Modelo de Acuerdo de la Comunidad Anfitriona, cumple con las normas a los efectos de esta sección.
 - (d) Una Comunidad Anfitriona debe negociar los términos de un HCA de buena fe.
 - (e) Las partes deben asegurarse de que los HCA satisfacen los siguientes requisitos mínimos aceptables:
 1. Las partes deben asegurarse de que las referencias en un HCA a un Solicitante de Licencia o Establecimiento de Cannabis están en consonancia con la razón social de la entidad certificada y registrada ante la Secretaría de Estado de Massachusetts, y la razón social de la entidad declarada en una solicitud de licencia de un Solicitante de Licencia, o en un registro de licencia de un Establecimiento de Cannabis que mantenga la Comisión.
 2. Las partes deben asegurarse de que los HCA establezcan todas las condiciones de una Comunidad Anfitriona para permitir que un Establecimiento de Cannabis o un Solicitante de Licencia opere en la comunidad. Una Comunidad Anfitriona no puede celebrar un contrato para un objeto, bajo ningún término o condición inconsistente con cualquier disposición aplicable de las Leyes Generales de Massachusetts. Ninguna Comunidad Anfitriona podrá imponer una condición que no sea razonable o un término que sea Irrazonablemente Inviabile en un HCA. Se puede asumir que una condición es razonable si:
 - a. La condición se requiere en virtud de las reglas, normativas, ordenanzas o reglamentos locales de la Comunidad Anfitriona.
 - b. La condición se consideró necesaria para garantizar la seguridad pública y fue propuesta por la autoridad principal del orden público y/o el jefe de protección contra incendios en la Comunidad Anfitriona, con explicación y detalle de por

- qué la condición es necesaria para la seguridad pública.
- c. La condición se consideró necesaria para garantizar la salud pública y fue propuesta por la autoridad principal de salud pública en la Comunidad Anfitriona, con explicación y detalle de por qué la condición es necesaria para la salud pública.
 - d. La condición es un requisito local que habitualmente impone la Comunidad Anfitriona a otras empresas que no se dedican al cannabis y operan en la comunidad;
 - e. La condición es requerida por la ley;
 - f. La condición no entra en conflicto con otras leyes; o
 - g. La condición es considerada razonable de otra manera por la Comisión según las circunstancias concretas presentadas por un HCA o las partes contratantes.
3. Las partes deben asegurarse de que los HCA incluyan una declaración de todas las responsabilidades estipuladas entre una Comunidad Anfitriona y un Solicitante de Licencia, o entre una Comunidad Anfitriona y un Establecimiento de Cannabis, lo que incluye, a título enunciativo, lo siguiente:
 - a. Una disposición que requiera que una Comunidad Anfitriona emita anualmente su factura de tarifas de impacto alegadas a un Establecimiento de Cannabis dentro del mes del aniversario de la fecha en que dicho Establecimiento recibió la licencia definitiva;
 - b. Una disposición que identifique de forma explícita cualquier tarifa que se produce generalmente cobrada por la Comunidad Anfitriona. Las tarifas que se producen generalmente se imponen de forma habitual a otras empresas que no se dedican al cannabis y operan en una Comunidad Anfitriona y no deben considerarse Tarifa de impacto alegada (CIF) (por ejemplo, uso de agua de rutina, impuesto sobre la propiedad, alcantarillado, recolección de residuos, etc.).
 4. Las partes deben asegurarse de que los HCA incluyan la siguiente información:
 - a. Las operaciones bajo licencia específicas del Establecimiento de Cannabis permitidas en virtud de los términos del HCA;
 - b. El nombre, la firma y el cargo de las personas autorizadas para celebrar HCA en nombre de una Comunidad Anfitriona como autoridad contratante;
 - c. El nombre, la firma y el cargo de las personas autorizadas para celebrar HCA en nombre de un Solicitante de Licencia o Establecimiento de Cannabis como representante autorizado;
 - d. Las fechas de otorgamiento por ambas partes;
 - e. La fecha de entrada en vigencia de un HCA; y
 - f. La duración de un HCA.
 5. Las partes deben asegurarse de que los HCA establezcan términos claros y específicos respecto de la imposición de una CIF de la Comunidad Anfitriona, si corresponde, lo que incluye, a título enunciativo, una disposición que requiera que una Comunidad Anfitriona emita su factura de tarifas de impacto alegadas a un Establecimiento de Cannabis dentro del mes del aniversario de la fecha de licencia definitiva de dicho Establecimiento de Cannabis.
- (f) Las partes podrán incluir una cláusula en un HCA por medio de la cual acuerden de forma voluntaria iniciar disputas relacionadas con un HCA ante un mediador privado contratado por las partes. Ninguna de las partes podrá imponer de forma unilateral la mediación privada.
 - (g) La aprobación de los HCA podrá estar condicionada por el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de la Comunidad Anfitriona ante la Comisión en relación con cualquier HCA en el que la Comunidad Anfitriona sea parte contratante.
 - (h) La Comisión podrá considerar una disposición de un HCA inválida y, por lo tanto, inexigible, si se determina que la disposición no cumple con M.G.L. c. 94G, 935 CMR 500.000 o 935 CMR 501.000. La Comisión también podrá declarar un HCA o una disposición de este anulable al considerar el HCA un contrato de adhesión.
 - (i) La Comisión podrá rechazar la aprobación de un HCA sobre la base de cualquier otro motivo que sirva para los objetivos de M.G.L. c. 94G, 935 CMR 500.000 o 935 CMR 501.000.
 - (j) Un Establecimiento de Cannabis que desee un cambio de nombre conforme a 935 CMR 500.104(1) después del otorgamiento de un HCA debe notificar el cambio a la Comunidad Anfitriona en la forma y la manera determinadas por la Comisión. Un Establecimiento de Cannabis que desee un cambio de ubicación a otra Comunidad Anfitriona debe presentar un nuevo HCA a la Comisión. Podrá requerirse a un Establecimiento de Cannabis que desee un cambio de ubicación dentro de la misma

Comunidad Anfitriona después del otorgamiento de un HCA que presente un HCA modificado a la Comisión. Podrá requerirse a un Establecimiento de Cannabis que presente una solicitud de Cambio de Titularidad para la transferencia de una licencia que presente un HCA nuevo o modificado a la Comisión.

(k) Prohibiciones.

1. Ningún Solicitante de Licencia, Establecimiento de Cannabis o Comunidad Anfitriona debe celebrar un HCA que incluya una promesa de hacer un pago monetario, aporte en especie o aporte benéfico en el futuro. Un Solicitante de Licencia o Establecimiento de Cannabis podrá dar de forma voluntaria pagos monetarios, aportes en especie o benéficos a organizaciones después del otorgamiento de un HCA, siempre y cuando las acciones del Solicitante o el Establecimiento no se lleven a cabo por una condición impuesta por una Comunidad Anfitriona, ya sea de forma explícita o implícita.
 2. Una obligación financiera contractual, que no sea una CIF, y sea, de forma explícita o implícita, un factor considerado en un HCA, o incluido como condición de este, es inexigible, con sujeción a las siguientes excepciones:
 - a. Las referencias en un HCA a las obligaciones de un Establecimiento de Cannabis de pagar cualquier tarifa asociada con impuesto sobre las ventas, impuesto sobre artículos de uso y consumo sobre el cannabis y los productos de cannabis, impuesto local opcional, o según lo establecido de otra manera en M.G.L. c. 94G, M.G.L. c. 64H y M.G.L. c. 64N.
 - b. Las referencias en un HCA a las obligaciones de un Establecimiento de Cannabis de pagar a una Comunidad Anfitriona las tarifas que se producen generalmente asociadas con la operación de una Comunidad Anfitriona (por ejemplo, uso de agua, alcantarillado, impuesto sobre la propiedad, etc.).
 3. Ninguna Comunidad Anfitriona podrá exigir o requerir de otra manera que la CIF sea un cierto porcentaje de las ventas totales o brutas de un Establecimiento de Cannabis como término o condición de un HCA.
 4. Una Comunidad Anfitriona no debe exigir una CIF que exceda el tres por ciento de las ventas brutas de un Establecimiento de Cannabis como término o condición de un HCA.
 5. Ningún Solicitante de Licencia, Establecimiento de Cannabis o Comunidad Anfitriona usará la Inducción para negociar u otorgar un HCA. Ningún municipio o Comunidad Anfitriona debe negociar o renegociar un HCA por medio del uso de influencia indebida, coacción, coerción, intimidación, amenazas o cualquier táctica intimidatoria que incluya la amenaza de disolución del HCA.
 6. Ninguna Comunidad Anfitriona podrá basarse en otros instrumentos escritos, contratos o acuerdos para imponer términos o condiciones a un Solicitante de Licencia, Establecimiento de Cannabis o Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal fuera de un HCA.
- (l) Se prohíben los siguientes términos, condiciones o cláusulas en un HCA:
1. Una disposición que desaliente a cualquiera de las partes a iniciar una acción civil u otra impugnación legal en relación con un HCA o un término o una disposición individual de un HCA;
 2. Una disposición que requiera que un Solicitante de Licencia o Establecimiento de Cannabis haga pagos iniciales como condición para operar en la Comunidad Anfitriona;
 3. Una disposición que otorgue a una Comunidad Anfitriona la discreción exclusiva y absoluta sobre cómo esta gastará una CIF;
 4. Una disposición en la que se desista de la capacidad del Establecimiento de Cannabis para disputar si las tarifas de impacto alegadas por una Comunidad Anfitriona están Razonablemente Relacionadas y son exigibles y pagaderas de forma debida como una CIF;
 5. Una disposición que considere de forma categórica que las tarifas de impacto alegadas de una Comunidad Anfitriona están razonablemente relacionadas o que, de otra manera, eximan a la Comunidad Anfitriona de calcular las tarifas de impacto según las operaciones reales de un Establecimiento de Cannabis;
 6. Una disposición que imponga costos legales, de horas extra o administrativos o de cualquier otro tipo que no sea una CIF a un Establecimiento de Cannabis, a excepción de las obligaciones fiscales de dicho Establecimiento o su responsabilidad de pagar tarifas municipales de rutina que se producen generalmente;
 7. Una disposición que obligue a un Establecimiento de Cannabis a reservar dinero en un depósito en garantía, una fianza u otra cuenta similar para uso o fines de la

Comunidad Anfitriona;

8. Una disposición que requiera que un Establecimiento de Cannabis haga pagos o incurra en obligaciones adicionales, lo que incluye, a título enunciativo, pagos monetarios, aportes en especie, proporcionar personal, pagos anticipados o aportes benéficos por parte de un Establecimiento de Cannabis a una Comunidad Anfitriona o cualquier otra organización.
9. Una disposición que incluya o considere de otra manera estimaciones de buena fe, costos no cuantificables, gastos generalizados o gastos prorrateados como una CIF.

(3) Revisión y Certificación de Acuerdos de la Comunidad Anfitriona La Comisión, a través de su Director Ejecutivo o el delegado del director, debe revisar un HCA presentado por un Solicitante de Licencia o Establecimiento de Cannabis y tomar una determinación que certifique si el HCA, en todo o en parte, satisface los requisitos de la Comisión.

(a) La Comisión debe completar su revisión de un HCA en un plazo de 90 días contados a partir de la recepción del HCA del Establecimiento de Cannabis. La Comisión podrá solicitar información adicional o enviar una notificación de determinación que identifique las deficiencias en un HCA. La presentación de un HCA modificado reinicia el período de 90 días de la revisión de la Comisión.

(b) Revisión de HCA presentados por Solicitantes de Licencia

1. Todas las solicitudes de Licencia inicial presentadas después del 1 de marzo de 2024 deben incluir un HCA que cumpla con 935 CMR 500.000 y subsiguientes o una Exención de HCA que cumpla con las normas.
2. La Comisión podrá solicitar información adicional de un Solicitante de Licencia o una Comunidad Anfitriona en relación con su revisión.
3. La Comisión debe enviar una notificación de su determinación sobre el HCA al Solicitante de Licencia y la Comunidad Anfitriona dentro de los 90 días a partir de la recepción de un HCA.
4. Si la Comisión determina que el HCA de un Solicitante de Licencia no cumple con 935 CMR 500.180, entonces la notificación de determinación sobre el HCA debe indicar lo siguiente:
 - a. Los fundamentos de hecho para la determinación de incumplimiento por parte de la Comisión, lo que incluye la identificación de los términos, las condiciones o las disposiciones del HCA que no cumplen.
 - b. La opción de las partes de corregir el incumplimiento y presentar un HCA modificado; y
 - c. La opción de las partes de presentar una Exención de HCA que cumpla con 935 CMR 500.180(5).
5. En caso de no presentar un HCA que cumpla con las normas o una Exención de este con una solicitud de licencia puede hacer que la solicitud permanezca incompleta conforme a 935 CMR 500.102.

(c) Revisión de HCA presentados por un Establecimiento de Cannabis

1. Todas las solicitudes de renovación presentadas después del 1 de marzo de 2024 deben incluir un HCA que cumpla con 935 CMR 500.000 y subsiguientes o una Exención de HCA que cumpla con las normas.
2. La Comisión podrá solicitar información adicional de un Establecimiento de Cannabis o una Comunidad Anfitriona en relación con su revisión.
3. La Comisión debe enviar una notificación de su determinación sobre el HCA al Establecimiento de Cannabis y la Comunidad Anfitriona dentro de los 90 días a partir de la recepción de un HCA. La notificación de determinación debe identificar si el HCA, en todo o en parte, cumple con 935 CMR 500.180.
4. Si la Comisión determina que el HCA de un Establecimiento de Cannabis no cumple con 935 CMR 500.180, entonces la notificación de determinación sobre el HCA debe indicar lo siguiente:
 - a. Los fundamentos de hecho para la determinación de incumplimiento por parte de la Comisión, lo que incluye la identificación de los términos, las condiciones o las disposiciones del HCA que no cumplen.
 - b. La opción de las partes de corregir el incumplimiento y presentar un HCA modificado;
 - c. La opción de las partes de presentar una Exención de HCA que cumpla con 935 CMR 500.180(5); y
 - d. La opción de las partes de proceder en virtud de un HCA otorgado que se ajuste al Modelo de Acuerdo de la Comunidad Anfitriona de la Comisión, en el cual se basarán en el ínterin hasta que las partes lleguen a un acuerdo.
5. Una Comunidad Anfitriona debe notificar a un Establecimiento de Cannabis si ya

no pretende continuar como Comunidad Anfitriona para un Establecimiento de Cannabis. Una Comunidad Anfitriona no debe suspender las relaciones con un Establecimiento de Cannabis de mala fe. Al momento de la recepción de una notificación de suspensión de una Comunidad Anfitriona, el Establecimiento de Cannabis debe notificar a la Comisión. Al momento de la recepción de una notificación de suspensión, un Establecimiento de Cannabis (ME) podrá presentar una solicitud de reparación equitativa a la Comisión de conformidad con 935 CMR 500.180(3)(c)6.

6. Si una Comunidad Anfitriona suspende las relaciones con un ME, o con la presentación de un acuerdo mutuo de revocación otorgado por una Comunidad Anfitriona y un ME, este último podrá presentar una solicitud de reparación equitativa a la Comisión. .
 - a. La solicitud de reparación equitativa de un Establecimiento de Cannabis debe identificar los hechos, la información y la documentación que justifiquen por qué debe considerarse que dicho Establecimiento reciba una reparación equitativa. Un Establecimiento de Cannabis debe asegurarse de que la solicitud de reparación equitativa incluya una notificación de una Comunidad Anfitriona en virtud de 935 CMR 500.180(3)(c)4.d.
 - b. El Personal de la Comisión llevará a cabo una revisión de documentos de la petición y hará una recomendación a la Comisión.
 - c. La Comisión podrá ejercer su discreción de otorgar una o más de las siguientes reparaciones equitativas a un Establecimiento de Cannabis: (i) Prórroga de la fecha de vencimiento de una Licencia sin incurrir en tarifas prorrateadas adicionales; (ii) Exención de tarifa por Cambio de Ubicación; (iii) inicio de procedimientos por el cese gradual de las operaciones de un ME en las Instalaciones con licencia; (iv) Otra reparación equitativa que determine la Comisión.
 - d. Si la Comisión otorga o rechaza la reparación equitativa a un Establecimiento de Cannabis, la agencia otorgará una notificación de su decisión a dicho Establecimiento y la Comunidad Anfitriona. Una Comunidad Anfitriona o un Establecimiento de Cannabis podrán solicitar una reparación de un tribunal competente.
 7. La falta de presentación de un HCA que cumpla con las normas o una Exención de este podrá constituir un motivo para el rechazo de una solicitud de renovación.
 8. Cualquier medida tomada posteriormente para rechazar la solicitud de renovación de un Establecimiento de Cannabis debido a la falta de presentación de un HCA que cumpla con las normas o una Exención de este debe otorgar a los Establecimientos de Cannabis el derecho a una audiencia conforme a 935 CMR 500.500.
 - a. Si un Establecimiento de Cannabis elige una audiencia conforme a 935 CMR 500.500, el proceso administrativo debe llevarse a cabo conforme a 801 CMR 1.01, Normas formales.
 - b. Una Comunidad Anfitriona puede solicitar la intervención como parte a la audiencia.
- (d) Quejas que aleguen incumplimiento con 935 CMR 500.180
1. Conforme a su facultad para aplicar HCA, la Comisión podrá, a su discreción, investigar cualquier queja que alegue incumplimiento con los requisitos en esta sección, y tomar las medidas de aplicación según lo estipulado en 935 CMR 500.000.
 2. Una persona interesada puede presentar una queja antes la Comisión alegando incumplimiento con un requisito de un HCA en virtud de 935 CMR 500.180. Ninguna de las disposiciones en esta subdivisión debe interpretarse de manera que evite que un Establecimiento de Cannabis o una Comunidad Anfitriona inicie una acción privada por incumplimiento de contrato ante un tribunal competente respecto de un supuesto incumplimiento de promesas específicas mutuamente acordadas en el HCA de las partes.
 3. Si la Comisión corrobora un alegato de incumplimiento de los requisitos regulatorios del HCA, entonces podrá tomar medidas administrativas o de aplicación contra un Licenciario o una Comunidad Anfitriona, lo que incluye el otorgamiento de una notificación de deficiencia, la solicitud de información adicional o la toma de otras medidas según las disposiciones en virtud de 935 CMR 500.000.
 4. En caso de que una Comunidad Anfitriona no remedie el incumplimiento, se podrá tomar una o más de las siguientes medidas:
 - a. Emisión de sanciones conforme a 935 CMR 500.360;

- b. Pérdida del estado de cumplimiento de las obligaciones legales de la Comunidad Anfitriona a los efectos de 935 CMR 500.180(2)(e);
- c. Identificación de la falta de cumplimiento de las obligaciones legales por parte de la Comunidad Anfitriona en la forma y la manera determinadas por la Comisión;
- d. Abstenerse de considerar cualquier solicitud de licencia nueva afiliada con una Comunidad Anfitriona, hasta que se recupere el estado de cumplimiento de las obligaciones legales de esta.

(4) Tarifas de impacto en la comunidad

- (a) Requisitos generales. De conformidad con M.G.L. c. 94G, § 4(a½), la Comisión es responsable de establecer criterios para revisar, certificar y aprobar CIF.
 1. Para calificar como CIF, una tarifa de impacto alegada por una Comunidad Anfitriona debe estar Razonablemente Relacionada.
 2. Mediante certificación de la Comisión, una CIF se torna exigible y pagadera de forma debida, a menos que sea controvertida por un Establecimiento de Cannabis conforme a 935 CMR 500.180(4)(c)4.a.
 3. Una Comunidad Anfitriona podrá imponer una CIF como condición para permitir a un Solicitante de Licencia o Establecimiento de Cannabis operar o continuar operando en su comunidad.
 4. Una Comunidad Anfitriona también podrá optar por no imponer una CIF.
 5. Una Comunidad Anfitriona debe asegurarse de que el período inicial de facturación de las tarifas de impacto alegadas cubra un período de un año que inicie desde la fecha en que la Comisión otorga una licencia definitiva de un Establecimiento de Cannabis. Asimismo, una Comunidad Anfitriona debe asegurarse de que todos los períodos de facturación de un año subsiguientes concuerden con el aniversario de la fecha de la licencia definitiva de un Establecimiento de Cannabis. La Comisión no certificará ninguna tarifa de impacto atribuible a las fechas fuera del período de facturación aplicable.
 6. Una Comunidad Anfitriona que intente imponer una CIF debe emitir una factura detallada a un Establecimiento de Cannabis en la forma y la manera determinadas por la Comisión, que documente las tarifas de impacto alegadas que surjan del año anterior de las operaciones del Establecimiento mencionado.
 - a. Requisito de transparencia: Una Comunidad Anfitriona debe asegurarse de que las facturas de las tarifas de impacto incluyan una descripción específica de cómo se gastaron las tarifas de impacto alegadas, lo que incluye cada concepto por bienes o servicios cobrados que indique su costo, objetivo y relación con las operaciones del Establecimiento de Cannabis.
 - b. La Comunidad Anfitriona debe emitir su factura de las tarifas de impacto a un Establecimiento de Cannabis antes del plazo de un mes posterior al aniversario de la fecha en que el Establecimiento de Cannabis recibió una licencia definitiva de la Comisión. En caso de que una Comunidad Anfitriona no emita la factura de las tarifas de impacto a un Establecimiento de Cannabis en el plazo indicado, se perderá cualquier CIF para el año de operaciones aplicable.
 - c. La Comunidad Anfitriona debe asegurarse de que la factura de las tarifas de impacto se restrinja a los números de licencias que operan desde las Instalaciones con licencia que, según se supone, tuvieron un impacto en la comunidad. Para las Actividades Conjuntas de Cannabis (CMO), una Comunidad Anfitriona debe emitir una factura de las tarifas de impacto a un Establecimiento de Cannabis y un Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC).
 7. Dentro de los 30 días calendario posteriores a la recepción de la factura de las tarifas de impacto alegadas de la Comunidad Anfitriona, un Establecimiento de Cannabis debe emitir la factura y cualquier documentación respaldatoria, si corresponde, a la Comisión en la forma y la manera determinadas por esta.
 8. Un Establecimiento de Cannabis que haya acordado pagar una CIF en virtud de su HCA debe pagar anualmente cualquier CIF no controvertida antes del final del año fiscal en curso, o en un plazo de 90 días a partir de la fecha de la certificación de la CIF de la Comisión, lo que ocurra en segundo término. Esta subdivisión no debe interpretarse de manera que requiera que un Establecimiento de Cannabis pague una CIF, si la obligación de pago de dicho Establecimiento es objeto de una controversia legal sostenible a través del proceso de audiencia administrativa de la

Comisión o ante un tribunal competente.

(b) Prácticas prohibidas.

1. Una Comunidad Anfitriona no debe intentar cobrar tarifas de impacto relacionadas con operaciones previas a la fecha de otorgamiento de una licencia definitiva a un Establecimiento de Cannabis por parte de la Comisión.
2. La Comunidad Anfitriona no debe intentar cobrar tarifas de impago de ningún Establecimiento de Cannabis que haya sido titular de una licencia definitiva durante más de nueve años.
3. En circunstancias en las que las Instalaciones con licencia sean el sitio de varias licencias definitivas, ninguna Comunidad Anfitriona podrá aumentar la imposición de las tarifas de impacto alegadas cediendo dichas tarifas de impacto a cada licencia definitiva que opere desde las Instalaciones con licencia, independientemente de las distintas operaciones de cada entidad con licencia.
4. Ninguna Comunidad Anfitriona podrá basarse en otros instrumentos escritos, contratos o acuerdos para imponer Tarifas de Impacto en la Comunidad. Ninguna Comunidad Anfitriona podrá indicar pagos u obligaciones adicionales en su factura de tarifas de impacto alegadas, lo que incluye, a título enunciativo, pagos monetarios, aportes en especie y benéficos por parte de un Establecimiento de Cannabis a la Comunidad Anfitriona o cualquier otra organización.
5. La Comunidad Anfitriona no debe incluir ningún costo legal incurrido por esta para defenderse contra una demanda iniciada por un Establecimiento de Cannabis en su factura de tarifas de impacto alegadas.
6. Ninguna Comunidad Anfitriona podrá modificar la fecha de entrada en vigencia de una CIF preexistente para ninguna licencia definitiva que quede sujeta a un cambio de titularidad o control en virtud de 935 CMR 500.104(1).

(c) Revisión y Certificación de CIF por parte de la Comisión La Comisión, a través de su Director Ejecutivo o el delegado del Director Ejecutivo, debe revisar la factura de tarifas de impacto alegadas de una Comunidad Anfitriona y determinar mediante la certificación, en todo o en parte, de la CIF que podrá imponerse para el año anterior de las operaciones de un Establecimiento de Cannabis, según una determinación de que las tarifas de impacto están Razonablemente Relacionadas con las operaciones del Establecimiento.

1. El Establecimiento de Cannabis debe proporcionar la verificación de sus Ventas Brutas Anuales, lo que incluye los ingresos mayoristas generados por Cultivadores de Cannabis y Fabricantes de Productos de Cannabis, a la Comisión, con la emisión de la factura de las tarifas de impacto alegadas de una Comunidad Anfitriona.
 - a. El Establecimiento de Cannabis debe presentar un resumen de todas las ventas de Cannabis, Productos de Cannabis, Accesorios de Cannabis y Productos de Marca de Establecimientos de Cannabis para esa licencia a los consumidores y otros Licenciarios, según corresponda.
 - b. Si el producto se vendió al por mayor de se vendió o transfirió de otra forma a otros Licenciarios sin costo o a costos reducidos, el Establecimiento de Cannabis debe aplicar el costo promedio por gramo o miligramo a la cantidad vendida o transferida para establecer e informar el valor justo de mercado del producto e incluir dicha cantidad en su presentación sumaria.
2. La Comisión podrá tomar una determinación definitiva sobre las Ventas Brutas Anuales sobre la base de los factores establecidos en 935 CMR 500.180(4)(c)3. y cualquier información adicional recopilada. Las Ventas Brutas Anuales determinadas por la Comisión, conforme a 935 CMR 500.180(4)(c)3., deben usarse a los efectos de la CIF en circunstancias en las que el producto se vendió al por mayor o se vendió o transfirió de otra forma a otros Licenciarios, sin costo o a costos reducidos, y no deben usarse para otros fines relacionados con otras obligaciones, incluidas las declaraciones fiscales, para un Establecimiento de Cannabis.
3. La Comisión podrá determinar las Ventas Brutas Anuales de un Establecimiento de Cannabis usando los siguientes factores:
 - a. Ventas a Consumidores según se hayan representado por un Establecimiento de Cannabis;
 - b. Ventas a Consumidores según se hayan representado por el Sistema de Registro de la Semilla a la Venta de la Comisión;
 - c. Valor justo de mercado de Cannabis, Productos de Cannabis, Accesorios de Cannabis y Productos de Marca de Establecimientos de Cannabis vendidos al por mayor o transferidos;

- d. El Cannabis, los Productos de Cannabis, los Accesorios de Cannabis y los Productos de Marca de Establecimientos de Cannabis vendidos al por mayor o transferidos que se hayan devuelto o hayan sido objeto de otra forma de una venta nula;
 - e. El valor de los servicios prestados, el Cannabis, los Productos de Cannabis, los Accesorios de Cannabis y los Productos de Marca de Establecimientos de Cannabis vendidos al por mayor o transferidos, según los haya representado el Sistema de Registro de la Semilla a la Venta de la Comisión; y
 - f. Otros factores que la Comisión determine que son necesarios para calcular las Ventas Brutas Anuales por el Licenciario a falta de información disponible, según lo mencionado en esta subdivisión.
4. La Comisión debe otorgar una notificación de su determinación de la CIF a un Establecimiento de Cannabis y una Comunidad Anfitriona. La notificación de la Comisión le dará al Establecimiento de Cannabis las siguientes opciones:
 - a. Un Establecimiento de Cannabis podrá solicitar una audiencia administrativa ante un Oficial de Audiencia independiente de la Comisión, conforme a 935 CMR 500.500 para impugnar las conclusiones de hecho y las conclusiones de derecho. Cualquier proceso administrativo elegido por un Establecimiento de Cannabis debe llevarse a cabo conforme a 801 CMR 1.01, *Normas formales*. La Comunidad Anfitriona puede solicitar la intervención como parte a la audiencia; o
 - b. Un Licenciario podrá solicitar la intervención del tribunal para revisar de forma independiente las tarifas de impacto alegadas de una Comunidad Anfitriona, iniciando una acción por incumplimiento de contrato contra dicha Comunidad Anfitriona ante un tribunal competente.
 5. Las partes podrán elegir iniciar una controversia entre las partes ante un mediador privado contratado por ellas en cualquier momento, si dicha mediación es un término del HCA o es elegida voluntariamente por las partes. Ninguna de las partes podrá imponer de forma unilateral la mediación privada.
 6. Después de que una controversia relacionada con una CIF se haya resuelto, el Establecimiento de Cannabis debe otorgar el comprobante de pago de la CIF certificada, con su solicitud de renovación. Si un ME prevalece en una controversia relacionada con una CIF, también debe brindar pruebas de que su obligación de pago de la CIF se eliminó.
- (5) Exención de Acuerdos de la Comunidad Anfitriona
- (a) Una Comunidad Anfitriona podrá eximir el requisito regulatorio de tener un HCA que cumpla con las normas presentando una Exención de HCA a la Comisión conforme a 935 CMR 500.180(5).
 - (b) Una Exención de HCA constituye la renuncia total del requisito de que un solicitante o Establecimiento de Cannabis celebre un HCA con una Comunidad Anfitriona. Ninguna de las partes de un HCA podrá usar la Exención de HCA para renunciar a las disposiciones individuales del acuerdo mencionado.
 - (c) La Exención de HCA podrá presentarse en relación con una solicitud de otorgamiento de licencia o de renovación de licencia. Una Comunidad Anfitriona y un solicitante o Establecimiento de Cannabis también podrán presentar una Exención de HCA después de que ambas partes hayan otorgado un HCA.
 - (d) La aceptación de una Exención de HCA se limita a la solicitud o los números de licencia específicos indicados en la solicitud de la Exención mencionada.
 - (e) La Comisión debe determinar si una Exención de HCA cumple con 935 CMR 500.180(5).
 - (f) Se considera que la Exención de HCA que establezca una fecha de vencimiento o cualquier condición no cumple con las normas.
 - (g) Asimismo, se considera que la Exención de HCA no cumple con las normas cuando se determina que es el resultado de una Inducción.
 - (h) Si la Comunidad Anfitriona elige presentar una Exención de HCA, esta presentación debe ser en la forma y la manera determinadas por la Comisión e incluir, como mínimo, la siguiente información:
 1. Identificación de la solicitud o el número de licencia específico que se pretende que esté exento del requisito de tener un HCA que cumpla con las normas;
 2. Identificación de un Solicitante de Licencia o Establecimiento de Cannabis en una manera consistente con la razón social de la entidad certificada y registrada ante la Secretaría de Estado de Massachusetts, y la razón social de la entidad declarada en

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

una solicitud de licencia de un Solicitante de Licencia, o en un registro de licencia de un Establecimiento de Cannabis que mantenga la Comisión.

3. Nombre en letra de imprenta y firma de las personas autorizadas para representar y tomar decisiones en nombre de una Comunidad Anfitriona;
 4. Nombre en letra de imprenta y firma de las personas autorizadas para representar y tomar decisiones en nombre de un solicitante o Establecimiento de Cannabis;
 5. La fecha de la firma de las partes; y
 6. Una declaración de que ambas partes acordaron mutuamente la Exención de HCA y la otorgaron de buena fe.
- (i) Una Exención de HCA que se otorgue y registre ante la Comisión continúa plenamente vigente hasta el momento en que se rescinda. Una Exención de HCA solo podrá rescindirse mediante aprobación de la Comisión de un HCA otorgado y presentado posteriormente por las partes.
- (j) Una Exención de HCA no está sujeta a revisión conforme a los criterios establecidos en 935 CMR 500.850 respecto de las exenciones generales.

500.181 Normas mínimas de equidad aceptables para municipios y Comunidades Anfitrionas

(1) 935 CMR 500.181 se rige por M.G.L. c. 94G §§ 3 y 4, según las modificaciones de St. 2022, c. 180. De conformidad con M.G.L. c. 94G § 3, la Comisión debe establecer normas mínimas aceptables para las Comunidades Anfitrionas para promover y fomentar la plena participación en la industria regulada del Cannabis de personas de comunidades que fueron desproporcionadamente perjudicadas por la prohibición del Cannabis y aplicación de la ley y para impactar positivamente a esas comunidades.

(2) M.G.L. c. 94G § 4(a)(xxxix)-(xxxi) faculta a la Comisión a establecer procedimientos para que las municipalidades promuevan y fomenten la plena participación en la industria regulada del Cannabis durante las negociaciones de HCA con Empresas de Equidad Social y a desarrollar normas mínimas aceptables que rijan las negociaciones de HCA con Empresas de Equidad Social. Se autoriza además a la Comisión a desarrollar mejores prácticas para las negociaciones de HCA entre municipalidades y Solicitantes de Licencias que hayan sido designados como Participantes del Programa de Equidad Social o Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico.

(3) Normas de equidad para Comunidades Anfitrionas para promover y fomentar la plena participación en la industria regulada del Cannabis.

(a) Se presume que las municipalidades han cumplido con las normas mínimas de equidad aceptables de la Comisión para promover y fomentar la plena participación en la industria regulada del Cannabis al tomar una de las siguientes medidas:

1. Adoptar una ordenanza o reglamento para permitir de forma exclusiva las Empresas de Equidad Social durante 3 años o hasta que se hayan alcanzado las metas del período de exclusividad;
2. Adoptar el Modelo de Ordenanza o Reglamento creado por la Comisión para permitir las Empresas de Equidad Social.
3. Crear un Proceso de Aprobación Local para los solicitantes de equidad que se administre sobre una base 1:1, en la que un Solicitante General solo pueda ser aprobado después de que una Empresa de Equidad Social haya iniciado sus operaciones. Las Comunidades Anfitrionas podrán optar por administrar un Proceso de Aprobación Local 1:1 hasta el momento en que el 50% de los Licenciarios que operen en la Comunidad Anfitriona sean Empresas de Equidad Social.

(b) No obstante, lo dispuesto en 935 CMR 501.181(3)(a), una Comunidad Anfitriona adoptará, entre otras, las siguientes prácticas transparentes para promover y fomentar la plena participación de la equidad:

1. Una Comunidad Anfitriona publicará cierta información en un lugar visible de sus oficinas y en su sitio web que, como mínimo, incluirá:
 - a. Todos los pasos necesarios del Proceso de Aprobación Local de una Comunidad Anfitriona, incluidas, entre otras, todas las tasas asociadas, los plazos y los calendarios de reuniones de los organismos locales implicados en el proceso de Aprobación Local;
 - b. Identificación de las personas clave implicadas en el proceso de autorización local de la Comunidad Anfitriona, incluidos, entre otros, su nombre, cargo, dirección profesional e información de contacto profesional, como dirección de correo electrónico o número de teléfono;

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

- c. Una lista de toda la documentación exigida por el Proceso de Aprobación Local de la Comunidad Anfitriona, en formato descargable y en papel;
 - d. Identificación de los criterios de solicitud de autorización local para el funcionamiento de un Establecimiento de Cannabis y metodologías de puntuación en las que se basa una Comunidad Anfitriona;
 - e. Información general sobre la puntuación de todos los solicitantes y la puntuación de cada uno de ellos por parte de la Comunidad Anfitriona;
 - f. Una explicación de la Comunidad Anfitriona, en forma narrativa, de sus motivos para aprobar o denegar una solicitud; y
 - g. Cualquier otra información que exija la Comisión.
2. Las Comunidades Anfitrionas elaborarán un plan de equidad para promover y fomentar la plena participación en el sector regulado del cannabis de personas procedentes de comunidades desproporcionadamente perjudicadas por la prohibición del cannabis y su aplicación, y publicarán su plan de equidad en un lugar visible de sus oficinas y en su sitio web. El plan de equidad de una Comunidad Anfitriona deberá:
 - a. Fomentar las solicitudes de empresas y particulares que se ajusten a la definición de Empresas de Equidad Social, Participantes del Programa de Equidad Social y Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico, según determine la Comisión.; y
 - b. Incluir metas, programas y medidas que la Comunidad Anfitriona utilizará para promover y fomentar la participación de la equidad.
 3. La Comunidad Anfitriona publicará los datos relativos a su conjunto total de solicitantes, que identificará a cada Empresa de Equidad Social y Solicitante de Licencia que haya sido designado Participante del Programa de Equidad Social o Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico, o que haya sido verificado previamente de conformidad con 935 CMR 500.101(7).
 4. La Comisión podrá exigir a la Comunidad Anfitriona que comunique datos a la Comisión.
- (c) Un municipio o Comunidad Anfitriona deberá adherirse a las mejores prácticas para las negociaciones de HCA con personas o entidades pre-verificadas o verificadas de acuerdo con 935 CMR 500.101(7), Empresas de Equidad Social, y Solicitantes de Licencia que hayan sido designados como Participantes del Programa de Equidad Social o Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico incluyendo, pero no limitado a, lo siguiente:
1. La Comunidad Anfitriona elaborará un formulario de evaluación estándar o utilizará un formulario elaborado por la Comisión, que puntuará los componentes de una solicitud. El formulario de evaluación incluirá la consideración de la equidad en la puntuación global de la evaluación, que no deberá ser inferior al 25% de la puntuación total de la evaluación. Este componente de equidad incluirá:
 - a. si una persona, entidad o Solicitante de Licencia está pre-verificado o verificado conforme a 935 CMR 500.101(7);
 - b. si el Solicitante de Licencia es un Participante del Programa de Equidad Social;
 - c. si el Solicitante de Licencia es un Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico;
 - d. si el Solicitante de Licencia o una persona o entidad pre-verificada tiene una infracción o condena penal previa relacionada con el Cannabis;
 - e. si el Solicitante de Licencia o una persona o entidad pre-verificada forma parte de un Área de Impacto Desproporcionado, según lo identificado por la Comisión; o
 - f. si la persona pre-verificada es de ascendencia negra, afroamericana, hispana, latina, nativa americana o indígena, o si la mayoría de la entidad pre-verificada o entidad Solicitante de Licencia está compuesta por personas que son de ascendencia negra, afroamericana, hispana, latina, nativa americana o indígena.
 2. En circunstancias en las que una Comunidad Anfitriona imponga un límite a la cantidad de Establecimientos de Cannabis o MTC que puedan obtener aprobación local para operar, si una Comunidad Anfitriona decide posteriormente permitir Establecimientos de Cannabis o MTC adicionales, al menos el 50 por ciento de esas licencias, pero no menos de 1 licencia, por encima del límite previamente establecido se reservará para: Solicitantes de Licencia que sean Empresas de Equidad Social; Solicitantes de Licencia que hayan sido designados como Participantes del Programa de Equidad Social, Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico, o ambos; o personas o entidades verificadas o pre-verificadas conforme a 935 CMR 500.101(7), incluidas personas o entidades pre-verificadas que ya hayan sido designadas como Empresas de Equidad Social, Solicitantes de Empoderamiento Económico, o ambos.

Una Comunidad Anfitriona que desee una exención de este requisito reglamentario podrá presentar una solicitud de exención de conformidad con 935 CMR 500.850. Dicha solicitud deberá incluir la identificación de las características compensatorias propuestas, según lo dispuesto en 935 CMR 500.850(2)(b).

(d) Las Comunidades Anfitrionas deberán adoptar normas o reglamentos locales para cumplir con 935 CMR 500.181(3) a más tardar el 1 de mayo de 2024. Las Comunidades Anfitrionas deberán presentar un certificado, en la forma y manera que determine la Comisión, en el que afirmen que han adoptado leyes locales para cumplir lo dispuesto en 935 CMR 500.181(3) y en el que se identifiquen las leyes específicas aprobadas. Además, la Comunidad Anfitriona presentará su plan de equidad y cualquier otra documentación que demuestre su conformidad con 935 CMR 500.181(3).

(e) Cualquier persona interesada puede presentar una queja ante la Comisión alegando incumplimiento con un requisito de equidad en virtud de 935 CMR 500.181.

Si la Comisión corrobora una alegación de incumplimiento de lo dispuesto en 935 CMR 500.181, se impondrá una multa a una Comunidad Anfitriona tras haber recibido primero una notificación y haber tenido la oportunidad de adoptar medidas correctivas de conformidad con 935 CMR 500.310 y 935 CMR 500.320. Una Comunidad Anfitriona será multada en una cantidad igual al total anual de CIF recibidos de todos los Establecimientos de Cannabis y MTC operando en la Comunidad Anfitriona durante el año calendario anterior.

1. La Comisión concederá a la Comunidad Anfitriona el derecho a una audiencia de conformidad con 935 CMR 500.500.
2. Todas las multas recaudadas se depositarán en el Fondo Fiduciario de Equidad Social del Cannabis establecido en la sección 14A del capítulo 94G.
3. La Comisión podrá identificar en su sitio web a cualquier municipio o Comunidad Anfitriona al que se le haya impuesto una multa por incumplimiento de la equidad.
4. Las multas impuestas en virtud de esta sección no entrarán en vigor antes del 1 de mayo de 2025.

(3) Normas de Equidad para las Comunidades Anfitrionas durante las negociaciones de HCA con las Partes de Equidad.

(a) La Comunidad Anfitriona dará prioridad a las negociaciones de HCA con las partes de equidad. La parte de equidad en las negociaciones de un HCA para una solicitud de licencia es: un Solicitante de Licencia que sea Empresa de Equidad Social; Solicitante de Licencia que haya sido designado como Participante del Programa de Equidad Social, Solicitantes Prioritarios de Empoderamiento Económico, o ambos; o una persona o entidad verificada o pre-verificada conforme a 935 CMR 500.101(7), incluidas personas o entidades pre-verificadas que todavía no sean Solicitantes de Licencia pero que ya hayan sido designadas como Empresas de Equidad Social, Solicitantes de Empoderamiento Económico, o ambos.

(b) Una Comunidad Anfitriona podrá renunciar o reducir las tasas para una parte de equidad en una negociación de HCA, incluidos, entre otros, los CIF y las tasas de zonificación y ocupación.

(c) Prácticas requeridas. Como mínimo, el municipio o la Comunidad Anfitriona adoptarán las siguientes medidas durante las negociaciones de HCA con una parte de equidad para promover y fomentar su plena participación:

1. Establecer un diálogo continuo ofreciendo múltiples oportunidades para la discusión y negociación de las condiciones de HCA, incluyendo, como mínimo, dos conferencias con una parte de equidad;
2. Incluir a cualquier abogado, representante autorizado u otro defensor, si así lo elige una parte de equidad, en todas las discusiones y conferencias de negociación;
3. Promover el acceso lingüístico proporcionando un intérprete o traductor certificado para ayudar a las partes de equidad que no hablen inglés durante todas las conversaciones y conferencias de negociación;
4. Proporcionar oportunidades razonables para que una parte de equidad revise una propuesta de HCA, término o condición de HCA fuera de una conferencia de negociación o para buscar la revisión o aporte de un tercero de su elección.
5. Negociar los términos de un HCA de buena fe, incluida la consideración de términos flexibles que puedan mitigar retos particulares que afecten a una parte de equidad, como el acceso al capital, con todos los términos y cláusulas identificados de forma visible y analizados abiertamente; y
6. Permitir que una parte del capital proponga una modificación o solicite la cancelación de un HCA en un plazo de treinta días a partir de la fecha de ejecución del HCA.

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

(d) Prácticas prohibidas.

1. Ningún municipio o Comunidad Anfitriona debe negociar o renegociar un HCA con una parte de equidad por medio del uso de influencia indebida, coacción, coerción, intimidación, amenazas o cualquier táctica intimidatoria.
2. Ningún municipio o Comunidad Anfitriona amenazará con la pérdida de la posición de una parte de equidad en su cola de solicitudes locales ni con retrasar la tramitación de la solicitud de una parte de equidad.
3. Ningún municipio o Comunidad Anfitriona obligará a una parte de equidad a firmar un HCA de manera contraria a las prácticas exigidas en 935 CMR 500.181(4)(c).
4. Ningún municipio o Comunidad Anfitriona negociará o interrumpirá negociaciones con una parte de equidad de mala fe.

(4) Normas de equidad para las Comunidades Anfitrionas para impactar positivamente a las comunidades que fueron desproporcionadamente perjudicadas por la prohibición del Cannabis y aplicación de la ley

- (a) Una Comunidad Anfitriona debe desarrollar un plan para impactar positivamente a una o más de las siguientes comunidades:
 1. Residentes pasados o presentes de las "áreas de impacto desproporcionado" geográficas, que han sido definidas por la Comisión e identificadas en su Guía para identificar áreas de impacto desproporcionado. La designación de estas áreas se reevaluará periódicamente.
 2. Solicitantes prioritarios de empoderamiento económico designados por el estado.
 3. Participantes del Programa de Equidad Social designados por el estado.
 4. Residentes de Massachusetts que hayan sido condenados por consumo de drogas.
 5. Residentes de Massachusetts cuyos padres o cónyuges hayan sido condenados por consumo de drogas.
- (b) Una Comunidad Anfitriona publicará dicho plan en un lugar visible de sus oficinas y en su sitio web. El plan deberá describir las metas, los programas y las medidas que buscará implementar la Comunidad Anfitriona.

500.200: Condado de Dukes y condado de Nantucket

(1) En la medida en que lo permita la ley, los Establecimientos de Cannabis que operen desde ubicaciones en el condado de Dukes y el condado de Nantucket (los "condados insulares") pueden operar en pleno cumplimiento de 935 CMR 500.000.

(2) Si los Establecimientos de Cannabis que operan desde ubicaciones en los condados insulares se ven imposibilitados para operar en pleno cumplimiento de 935 CMR 500.00 de pleno derecho, no están obligados a utilizar Laboratorios de Pruebas Independientes hasta el momento en que se ubique un laboratorio en la isla donde se encuentra el Establecimiento de Cannabis o el establecimiento pueda transportar Productos de Cannabis al territorio continental de Massachusetts.

(3) Si los Establecimientos de Cannabis que operan desde ubicaciones en los condados insulares se ven imposibilitados para usar los Laboratorios de Pruebas Independientes de pleno derecho, tienen la obligación de analizar los Productos de Cannabis de una manera que no sea Irrazonablemente Inviabile, pero que también proteja adecuadamente la salud pública en la opinión de la Comisión. Dichas pruebas pueden incluir lo siguiente:

- (a) Un sistema de pruebas modificado en las Instalaciones aprobado por la Comisión si la etiqueta del Cannabis o del Producto de Cannabis así analizado revela en letras mayúsculas: "ADVERTENCIA: PRUEBAS LIMITADAS PARA DETECTAR CONTAMINANTES Y PESTICIDAS.";
- (b) Un centro de pruebas en los condados insulares que no cumpla los criterios de un Laboratorio de Pruebas Independiente, pero que esté aprobado por la Comisión para la realización de pruebas por parte de los Establecimientos de Cannabis ubicados en los condados insulares; o
- (c) Cualquier otro sistema de pruebas aprobado por la Comisión.

(4) Un Licenciario de Entrega o un Establecimiento de Cannabis con una Autorización de Entrega que opere en una ubicación en los condados insulares podrá solo realizar entregas a Residencias ubicadas en el mismo condado que el Establecimiento de Cannabis desde donde

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

se origina la orden de entrega hasta el momento en que se le permita entregar a otras ubicaciones por ley.

500.300: Proceso de quejas

(1) En el tiempo y forma que determine la Comisión, se deberá proporcionar un número de teléfono exclusivo, una dirección de correo electrónico u otros medios para que los miembros del público o los Consumidores le notifiquen a la Comisión las quejas sobre los Establecimientos de Cannabis, los Agentes del Establecimiento de Cannabis o las Comunidades Anfitrionas.

(2) La Comisión podrá, a su discreción, investigar o rechazar la investigación de una queja o derivar una queja a otra autoridad normativa o del orden público.

500.301: Inspecciones y cumplimiento

(1) Conforme a M.G.L. c. 94G, §§ 4(a)(xvii) a (xx), la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá inspeccionar un Establecimiento de Cannabis y los vehículos afiliados en cualquier momento sin previo aviso para determinar si el Establecimiento de Cannabis cumple con M.G.L. c. 94G y 935 CMR 500.000. Todas las áreas, las actividades y los registros de un Establecimiento de Cannabis y las actividades y los registros de los Agentes del Establecimiento de Cannabis están sujetos a dicha inspección. La presentación de una solicitud por parte de un Establecimiento de Cannabis o la emisión de una Licencia para el mismo constituye un consentimiento para dicha inspección.

(2) El Establecimiento de Cannabis deberá permitir acceso inmediato al centro cuando se le presente una identificación con fotografía que documente la afiliación del representante de la Comisión con la Comisión o la afiliación de un Delegado de la Comisión con una agencia estatal con jurisdicción legal sobre las operaciones de un Establecimiento de Cannabis.

(3) El Establecimiento de Cannabis o Comunidad Anfitriona deberá, cuando se le solicite, poner a disposición de la Comisión o de un Delegado de la Comisión inmediatamente toda la información que pueda ser pertinente para una inspección o investigación de un incidente o una queja.

(4) El Establecimiento de Cannabis o Comunidad Anfitriona deberá hacer todos los esfuerzos razonables para facilitar la inspección o investigación de un incidente o una queja, incluida la toma de muestras, fotografías, videos u otras pruebas o grabaciones, y cumplir con las demandas de examinación e investigación de conformidad con 935 CMR 500.302.

(5) Durante una inspección, la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá ordenar a un Establecimiento de Cannabis que someta el Cannabis a una prueba para determinar la presencia de contaminantes, lo que incluye, sin limitación, el moho, los metales pesados, los reguladores del crecimiento de las plantas y la presencia de Pesticidas no aprobados para su uso en Cannabis conforme a 935 CMR 500.120(5).

(6) Una inspección u otra investigación podrá realizarse antes de la emisión de una Licencia o la renovación de una Licencia. Se podrán realizar inspecciones adicionales siempre que la Comisión o un Delegado de la Comisión lo consideren necesario para el cumplimiento de M.G.L. c. 94G y 935 CMR 500.000.

(7) La falta de cooperación con una inspección o investigación o no cumplir de otro modo con 935 CMR 500.301 podrá resultar en una acción administrativa o disciplinaria contra el Licenciario o la Comunidad Anfitriona.

500.310: Declaraciones de deficiencia

Después de una inspección en la que se observa o se determina de otro modo que se ha producido un incumplimiento de St. 2016, c. 334, con sus modificaciones de St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G, M.G.L. c. 94I, 935 CMR 500.000 o 935 CMR 501.000: *Uso medicinal del*

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Cannabis, la Comisión deberá emitir una declaración de deficiencia que cite todas las infracciones identificadas, una copia de la misma deberá entregarse o enviarse al Establecimiento de Cannabis o Comunidad Anfitriona.

500.320: Planes de corrección

- (1) Un Establecimiento de Cannabis o Comunidad Anfitriona deberá presentar a la Comisión un plan de corrección por escrito por cualquier infracción citada en la declaración de deficiencia emitida de conformidad con 935 CMR 500.310 en un plazo de diez días hábiles después de la recepción de la declaración.
- (2) El plan deberá indicar, con respecto a cada deficiencia, las medidas correctivas específicas que se tomarán, un cronograma para dichas medidas y la fecha en la que se logrará el cumplimiento. El cronograma y las fechas de cumplimiento deberán ser coherentes con el logro del cumplimiento de la manera más expeditiva posible.
- (3) La Comisión deberá revisar el plan de corrección y deberá notificar al Establecimiento de Cannabis o Comunidad Anfitriona la aceptación o el rechazo del plan o de algún componente del plan.
- (4) Un plan inaceptable deberá modificarse y volver a presentarse en un plazo de cinco días hábiles después de la recepción de dicha notificación.
- (5) La aprobación de un plan de corrección no impedirá que la Comisión emita una orden para tomar medidas correctivas adicionales en la que se fije un plazo razonable para la corrección de la infracción, se imponga una multa administrativa o se tome cualquier otra medida administrativa en virtud de las normativas de la Comisión.
- (6) Un Establecimiento de Cannabis o Comunidad Anfitriona deberá notificar a la Comisión una vez que el plan de corrección se haya implementado y completado en su totalidad.

500.360: Multas y sanciones

La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá emitir una orden a un Licenciario o una Comunidad Anfitriona para que demuestre la causa por la que no se debería imponer una multa u otra sanción económica contra un Licenciario, Registrante o Comunidad Anfitriona por los actos u omisiones que se determine que infringen las leyes estatales sobre Cannabis, incluidas M.G.L. c. 94G, y 935 CMR 500.000.

- (1) Notificación de multas o sanciones. La Comisión o un Delegado de la Comisión deberá notificar por escrito la medida tomada contra un Licenciario, Registrante o Comunidad Anfitriona y los fundamentos para tal medida, que deben incluir, entre otros, la siguiente información:
 - (a) La autoridad regulatoria o normativa de la Comisión, incluida su competencia sobre la materia y su facultad para emitir la orden con respecto a la Licencia, el registro o el HCA;
 - (b) Los fundamentos de hecho de la orden;
 - (c) La supuesta infracción de la ley;
 - (d) La imposición de una multa administrativa de hasta \$50,000 por infracción o una orden de medida correctiva que fije un tiempo razonable para corregir la infracción o ambas; y
 - (e) Notificación al Licenciario, Registrante o Comunidad Anfitriona de que puede solicitar una audiencia de conformidad con 935 CMR 500.500.
- (2) Se podrá imponer una multa administrativa de hasta \$50,000 por cada infracción.
 - (a) La decisión de imponer una multa o sanción económica deberá identificar los factores considerados por la Comisión o un Delegado de la Comisión al fijar el monto.
 - (b) Cada día durante el cual continúe una infracción podrá constituir una violación por separado, y cada instancia y disposición de las leyes estatales sobre Cannabis, incluidas M.G.L. c. 94G, y 935 CMR 500.000, que se viole podrá constituir una infracción por separado.
- (3) Al determinar el monto de la multa o la sanción económica a imponer, la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá considerar un monto mayor o menor dependiendo de las

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

circunstancias agravantes o mitigantes, incluidas, entre otras:

(a) Circunstancias agravantes.

1. La duración y la gravedad de la violación;
2. Si el Licenciataria, Registrante o Comunidad Anfitriona ha sido objeto de una acción administrativa o de aplicación de la ley, incluida, entre otras, una notificación de deficiencia;
3. Si el Licenciataria, Registrante o Comunidad Anfitriona sabía o tenía motivos para conocer la infracción, incluida, entre otras, una advertencia o emisión de una notificación de deficiencia; y
4. Si el delito:
 - a. Constituye un motivo de rechazo de una solicitud de renovación o suspensión o revocación del otorgamiento de licencia;
 - b. Involucró a varias Personas o Entidades con Control Directo o Indirecto o agentes del Licenciataria, Registrante o Comunidad Anfitriona;
 - c. Involucró características compensatorias asociadas con una renuncia válida emitida de conformidad con 935 CMR 500.850;
 - d. Involucró a una Persona menor de 21 años o a un Paciente Calificado Registrado o Cuidador;
 - e. Involucró o afectó a varios Consumidores;
 - f. Involucró o expuso al público al riesgo de desvío; o
 - g. Creó un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar públicos.

(b) Circunstancias mitigantes.

1. Si la Comisión tomó conocimiento de la infracción o riesgo de infracción por parte del Licenciataria, Registrante o Comunidad Anfitriona antes de la investigación;
2. El impacto económico de las medidas correctivas, si las hubiere, que proporcionan medidas de seguridad que superan los requisitos mínimos de 935 CMR 500.000. Sin embargo, el impacto económico no podrá incluir los costos asociados a la pérdida de oportunidad económica por el incumplimiento o los costos de la medida correctiva necesaria para lograr el cumplimiento de los requisitos mínimos de 935 CMR 500.000;
3. Los esfuerzos de buena fe del Licenciataria, Registrante o Comunidad Anfitriona para evitar una infracción;
4. El grado de cooperación del Licenciataria, Registrante o Comunidad Anfitriona en la investigación;
5. La disposición del Licenciataria, Registrante o Comunidad Anfitriona de aceptar su responsabilidad;
6. El cumplimiento del Licenciataria o Registrante de los requisitos de capacitación conforme a 935 CMR 500.105(2)(b); y
7. El estado del Licenciataria o Registrante como líder en la actualidad o en el pasado según el Programa de Calificación del Liderazgo de conformidad con 935 CMR 500.040.
8. Otras circunstancias mitigantes particulares presentadas por el Licenciataria, Registrante o Comunidad Anfitriona.

(4) La multa o sanción económica vencerá y será pagadera dentro de los 30 días calendario de una de las siguientes fechas:

(a) La fecha de la imposición; o

(b) Si se solicita una audiencia de conformidad con 935 CMR 500.500, la fecha de la medida final adoptada por la agencia.

(5) Si no se paga de forma oportuna la multa o sanción económica, la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá tomar medidas adicionales, incluidas, entre otras, la suspensión o revocación de una Licencia o un registro, o la pérdida de la buena reputación de cumplimiento de la Comunidad Anfitriona ante la Comisión, declarada e identificada con arreglo a los procedimientos establecidos en 935 CMR 500.180(3)(d).

(6) Si la multa o sanción económica continuara impaga a la fecha de la renovación del Otorgamiento de Licencia, esta se sumará a la tarifa por renovación de la Licencia. No es posible renovar una Licencia sin el pago de la tarifa por renovación y, si corresponde, una multa o sanción económica impaga.

(7) Los pagos de las multas y sanciones económicas cobradas por la Comisión o a nombre de ella, conforme a 935 CMR 500.360, deberán efectuarse a la Comisión y depositarse en el Fondo de Regulación del Cannabis. La falta de cooperación con las disposiciones de 935 CMR 500.360 puede resultar en una acción administrativa o de aplicación de la ley contra los Licenciataria, Registrantes o Comunidades Anfitriona.

500.500: Audiencias y apelaciones de acciones de la Comisión

- (1) La Comisión tiene la facultad de administrar el proceso de la audiencia administrativa de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 4(a)(xxiv) y (g).
- (2) A un Licenciatario o Comunidad Anfitriona se le debe otorgar una audiencia en relación con cualquier medida adversa que se haya tomado de conformidad con:
 - (a) 935 CMR 500.360;
 - (b) 935 CMR 500.370;
 - (c) 935 CMR 500.450; o
 - (a) Cualquier otra notificación de la Comisión que especifique que el Licenciatario, Registrante o Comunidad Anfitriona tiene derecho a impugnar las conclusiones de hecho y las conclusiones de derecho establecidas en la notificación de la Comisión mediante el proceso previsto en 935 CMR 500.500.
- (3) Notificaciones.
 - (a) Una Notificación de Infracciones incluye cualquier notificación emitida de conformidad con 935 CMR 500.360 y 500.370.
 - (b) Notificación de otras medidas. La Comisión o un Delegado de la Comisión deberá notificar por escrito la medida, incluida, entre otras, el rechazo de la renovación de una Licencia, que se haya tomado contra un Licenciatario, Registrante o Comunidad Anfitriona y los fundamentos para tal medida, que deben incluir, entre otros, la siguiente información:
 1. La autoridad regulatoria o normativa de la Comisión, incluida su competencia sobre la materia y su facultad para tomar medidas con respecto a la Licencia, el registro o el HCA;
 2. Los fundamentos de hecho de esa medida;
 3. La supuesta infracción a la ley, incluida su competencia sobre la materia y su facultad para emitir la orden con respecto a la Licencia o el Registro;
 4. Las restricciones actuales sobre las operaciones del Licenciatario o la venta o uso de Cannabis o Productos de Cannabis, si las hubiere;
 5. La posibilidad de imponer medidas, sanciones o multas disciplinarias adicionales;y
 6. El derecho del Licenciatario, Registrante o Comunidad Anfitriona a contar con una audiencia, si lo hubiere.
 - (c) La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá modificar, enmendar o rescindir una notificación emitida de conformidad con 935 CMR 500.500(3).
- (4) Solicitud de audiencia. La solicitud de audiencia deberá ser presentada en la forma y manera que determine la Comisión o un Delegado de la Comisión, lo que incluye, sin limitación, que la solicitud se deba efectuar a más tardar 30 días después de la fecha de entrada en vigencia de la notificación. La solicitud de audiencia se presenta en la fecha en la que la Comisión recibe la solicitud.
 - (a) Una solicitud de audiencia oportuna deberá identificar de forma específica cada asunto o hecho controvertido y declarar la postura del Licenciatario, Registrante o Comunidad Anfitriona, los hechos pertinentes que se presentarán en la audiencia y los motivos que respaldan esa postura.
 - (b) Si no se presenta oportunamente una solicitud de audiencia o no se declaran los fundamentos de la solicitud de audiencia, se desestimarán la impugnación de las conclusiones establecidas en la notificación de las infracciones o medidas.
 - (c) Si se efectúa una solicitud de audiencia de forma oportuna, el Licenciatario, Registrante o Comunidad Anfitriona también podrá solicitar que se suspenda cualquier medida hasta que exista una medida final adoptada por la agencia conforme a 935 CMR 500.500(7) o (12); siempre y cuando no haya ninguna suspensión si la Comisión emite una orden o notificación en función de información de que las actividades actuales representan una amenaza inminente o grave a la salud, la seguridad o el bienestar públicos y que se podría prever de forma razonable que la falta de restricción a las actividades durante la tramitación de la apelación administrativa podría poner en peligro la salud, la seguridad o el bienestar públicos.
 - (d) Ninguna de las disposiciones incluidas en 935 CMR 500.500 impedirá que la Comisión o un Delegado de la Comisión dicte una suspensión.

(5) Oficial de Audiencia. La Comisión designará a un Oficial de Audiencia o delegará esta designación al Director Ejecutivo.

(6) Autoridad del Oficial de Audiencia para actuar en caso de renuncia, incumplimiento o decisión sumaria.

(a) Renuncia. Si un Licenciatario, Registrante o Comunidad Anfitriona no solicita una audiencia de forma oportuna o de otro modo renuncia al derecho a contar con una audiencia, el Oficial de Audiencia podrá asumir que las afirmaciones detalladas en la notificación son ciertas y recomendarle a la Comisión la aplicación de medidas, sanciones o multas disciplinarias o el dictado de una resolución informal acerca del asunto.

(b) Incumplimiento. Si un Licenciatario, Registrante o Comunidad Anfitriona incumple, el Oficial de Audiencia u otro Delegado de la Comisión podrá asumir que las afirmaciones detalladas en la notificación son ciertas y recomendarle a la Comisión la aplicación de las correspondientes medidas, sanciones o multas disciplinarias o el dictado de una resolución informal acerca del asunto.

(c) Decisión sumaria. Si no hay una verdadera cuestión de hecho para determinar mediante audiencia, el Oficial de la Audiencia podrá asumir que las afirmaciones detalladas en la notificación son ciertas y recomendarle a la Comisión la aplicación de medidas, sanciones o multas disciplinarias o el dictado de una resolución informal acerca del asunto.

(d) Con respecto a las medidas que no conllevan audiencia conforme a 935 CMR 500.500(6)(a) a (c), el Oficial de Audiencia podrá celebrar una audiencia probatoria para determinar la pertinencia de medidas, sanciones o multas disciplinarias.

(7) Autoridad de la Comisión para revisar, aprobar o rechazar resoluciones informales. La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá, en cualquier momento y a su discreción, revisar, aprobar o rechazar una resolución informal, pero solo tras la demostración de que las supuestas infracciones han sido corregidas y la presentación de una renuncia por escrito de su derecho a una revisión judicial.

(8) Notificación de la audiencia. Si se solicita una audiencia de forma oportuna de conformidad con 935 CMR 500.500(4), el Oficial de Audiencia deberá notificar y celebrar una audiencia dentro de un plazo razonable luego de tal solicitud o tan pronto como sea posible o en una fecha acordada mutuamente por las partes.

(a) La notificación de la audiencia debe cumplir con M.G.L. c. 30A, § 11(1).

(b) Antes del comienzo de un proceso, el Oficial de Audiencia podrá celebrar conferencias y derivar a las partes o exigirles que participen en negociaciones para llegar a un acuerdo. Si las partes llegan a un acuerdo, el Oficial de Audiencia deberá suspender el proceso a la espera de que la Comisión examine el asunto de conformidad con 935 CMR 500.500(7).

(9) Celebración de la audiencia

(a) En la medida en que un Oficial de Audiencia celebre un proceso, este deberá celebrarse con arreglo a M.G.L. c. 30A y las Normas de Adjudicación Estándar de la Práctica y el Procedimiento, que incluyen 801 CMR 1.01: *Normas formales*, 801 CMR 1.02: *Normas Informales/de Audiencias Justas*, y/o 801 CMR 1.03: *Disposiciones Varias aplicables a todos los Procedimientos Administrativos*.

(b) En el caso de una Orden de Demostración de Causa de por qué no debería suspenderse o revocarse una Licencia, la audiencia se deberá celebrar de conformidad con M.G.L. c. 30A, §§ 10, 11 y 12.

(c) Si, luego del inicio de la audiencia, las partes llegan a un acuerdo, el Oficial de Audiencia deberá suspender el proceso a la espera de que la Comisión examine el asunto de conformidad con 935 CMR 500.500(7).

(10) Reapertura de las audiencias. En cualquier momento antes de la emisión de la Decisión Final por parte de la Comisión, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, la Comisión, por mayoría de votos, o el Oficial de Audiencia podrá reabrir la audiencia a los fines de recibir nuevas pruebas ante la demostración de motivos suficientes para hacerlo.

(11) Decisión recomendada del Oficial de Audiencia.

(a) Carga de la prueba.

1. En el caso de una notificación de infracciones, la Comisión o un Delegado de la Comisión tiene la carga de probar la infracción de la ley.
2. En el caso de una notificación de medidas, incluidas, entre otras, el rechazo de la renovación de una Licencia, el Licenciatario tiene la carga de probar las calificaciones para el otorgamiento de una licencia.

(b) El Oficial de Audiencia recomendará una decisión a la Comisión.

1. La decisión recomendada puede confirmar, modificar o anular las medidas propuestas en la notificación de infracciones o medidas.
2. La decisión recomendada deberá presentarse por escrito ante la Comisión para su consideración e incluirá, entre otras cosas una declaración de motivos, incluida una determinación de cada cuestión de hecho o derecho necesaria para tomar la decisión.
3. El Oficial de Audiencia podrá recomendar medidas, sanciones o multas disciplinarias o una resolución informal de la cuestión y dar las razones para su recomendación, incluida si la recomendación es congruente con la notificación de infracciones o la medida y las medidas, sanciones o multas disciplinarias previas de la Comisión.
4. El Oficial de Audiencia enviará por correo electrónico una copia de la decisión recomendada a cada parte o sus abogados registrados y, a solicitud, enviará una copia física de la decisión recomendada a cada parte o sus abogados registrados.

(c) Dentro de 21 días calendario desde la emisión de la decisión recomendada, las partes podrán presentar por escrito ante la Comisión sus objeciones y argumentos escritos en relación con la decisión recomendada del Oficial de Audiencia.

(12) Decisión Final de la Comisión.

(a) La Comisión podrá confirmar, adoptar, modificar, enmendar o revocar la decisión recomendada del Oficial de Audiencia o devolver el asunto al Oficial para que continúe considerándolo.

(b) La decisión de la Comisión se considerará la Decisión Final, salvo que se delegue su autoridad para dictar una Decisión Final.

1. La Decisión Final deberá efectuarse por escrito. La redacción de la decisión se podrá delegar al Asesor General, siempre y cuando la Comisión vote sobre el fondo de la Decisión Final.
2. La Decisión Final podrá incorporar por referencia la decisión recomendada del Oficial de Audiencia, en todo o en parte. La Comisión deberá considerar las objeciones y los argumentos escritos de las partes en relación con la decisión recomendada del Oficial de Audiencia de conformidad con 935 CMR 500.500(11)(c), pero no está obligada a responder a estas presentaciones.
3. La Decisión Final deberá incluir, entre otros, los siguientes elementos:
 - a. Una declaración de los motivos, incluida la determinación de cada cuestión de hecho o derecho necesaria para tomar la decisión; y
 - b. Las medidas, sanciones o multas disciplinarias o una resolución informal de la cuestión.

(c) La votación de la Decisión Final deberá estar respaldada y firmada por al menos tres Miembros de la Comisión. Como parte de su votación, la Comisión podrá delegar al Asesor General las medidas necesarias para finalizar la decisión, incluida, entre otras, el estampado de las firmas de los Miembros de la Comisión.

(d) La Decisión Final de la Comisión es una medida final adoptada por una agencia que puede ser revisada con arreglo a M.G.L. c. 30A, § 14.

(e) La Comisión o un Delegado de la Comisión enviará por correo electrónico una copia de la decisión recomendada a cada Licenciatario, Registrante, Comunidad Anfitriona o sus abogados registrados y, a solicitud, enviará una copia física de la decisión recomendada a cada Licenciatario, Registrante, Comunidad Anfitriona o sus abogados registrados.

(13) Apelaciones. Las Personas perjudicadas por una Decisión Final podrán apelarla ante el Tribunal Superior de conformidad con M.G.L. c. 30A, § 14. La presentación de una apelación no operará como una suspensión de la ejecución de la decisión de la Comisión. No obstante, la Comisión podrá, a su discreción, suspender su ejecución.

500.800: Requisitos de idoneidad para el otorgamiento de la Licencia y el Registro

- (1) Conforme a M.G.L. c. 94G, §§ 4(a)(xii), (xiv) y 21(a), la Comisión podrá, en ejercicio de

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

su discreción, tomar una determinación de idoneidad o subsanación basada en fundamentos de hecho.

(2) La Comisión también podrá delegar las determinaciones de idoneidad al Director Ejecutivo, quien podrá designar un Comité de Revisión de Idoneidad (Comité) para que asesore al Director Ejecutivo.

(3) Todas las determinaciones de idoneidad se harán de acuerdo con los procedimientos establecidos en 935 CMR 500.800.

(4) Proceso de revisión de idoneidad.

(a) El personal de Cumplimiento Designado (personal) llevará a cabo las verificaciones de antecedentes y reunirá la información y las pruebas aplicables a la idoneidad de un sujeto, y hará una recomendación respecto de su idoneidad y, según corresponda, una subsanación. El personal podrá hacer una recomendación de idoneidad adversa si halla información y pruebas que podrían dar como resultado una Descalificación Obligatoria, Determinación de Idoneidad Negativa Presunta o que podría respaldar una Recomendación de Idoneidad Negativa.

(b) Antes de hacer una recomendación de idoneidad adversa, el personal deberá consultar con el Director Ejecutivo o con los delegados del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo podrá resolver el asunto u ordenar al Comité que inicie una revisión de idoneidad o tome alguna medida con arreglo a M.G.L. c. 94G.

(c) Si el Director Ejecutivo inicia una revisión de idoneidad, el personal deberá enviar la notificación escrita de la recomendación de idoneidad adversa que identifique a la Persona o entidad sujeta a la revisión de idoneidad, los delitos o las conductas particulares en las que se basa y si los delitos o las conductas dan como resultado una Descalificación Obligatoria o Determinación de Idoneidad Negativa Presunta, o respaldan una Recomendación de Idoneidad Negativa, y los motivos para tomar esa determinación.

(d) La notificación de la recomendación de idoneidad adversa deberá brindar una oportunidad para subsanar el problema de idoneidad eliminando al sujeto de la solicitud. En la medida en que un solicitante pueda proponer una subsanación, por ejemplo, eliminando a un sujeto de una solicitud, la subsanación se deberá efectuar de la manera que determine la Comisión.

(e) La notificación de la recomendación de idoneidad adversa deberá brindar al sujeto la oportunidad de solicitar un procedimiento informal ante el Comité de Revisión de Idoneidad.

(f) La solicitud de realizar procedimiento informal deberá presentarse en la forma y manera que determine la Comisión y en una fecha que no exceda los 14 días hábiles después de la fecha de entrada en vigencia de la recomendación de idoneidad adversa. Las solicitudes recibidas después de los 14 días hábiles pueden ser consideradas a discreción del Director Ejecutivo o del Comité.

(g) Tras la notificación de la recomendación de idoneidad adversa y la recepción de una solicitud de procedimiento informal, el Comité iniciará un procedimiento, formulará una recomendación y/o tomará otras medidas después de consultar con el Director Ejecutivo.

(h) Si un solicitante o un sujeto no efectúa ante el Comité una solicitud oportuna para llevar a cabo un procedimiento informal, el Director Ejecutivo podrá remitir la recomendación de idoneidad adversa al Comité para su revisión, tomar una determinación de idoneidad o tomar cualquier medida conforme con M.G.L. c. 94G.

(5) El Comité deberá:

(a) Considerar y revisar si los delitos o la información que dan lugar a una Descalificación Obligatoria o una Determinación de Idoneidad Negativa Presunta conforme a 935 CMR 500.801: *Tabla A* y 935 CMR 500.802: *Tablas B a D* y 935 CMR 500.803: *Tabla E*, según se apliquen al sujeto, hacen que el sujeto no sea idóneo para el otorgamiento de una licencia o el registro;

(b) Considerar y revisar si los delitos o la información que no están establecidos en 935 CMR 500.801: *Tabla A* y 935 CMR 500.802: *Tablas B a D* y 935 CMR 500.803: *Tabla E* provocarían una Recomendación de Idoneidad Negativa y hacen que el sujeto no sea idóneo para que se le otorgue una Licencia o un registro; y

(c) Después de su revisión de un problema de idoneidad, hacer recomendaciones al Director Ejecutivo, a la Comisión o a un Delegado de la Comisión.

(6) Al revisar una recomendación de idoneidad adversa por parte del personal de que existe un delito que da lugar a una Descalificación Obligatoria, la Comisión deberá considerar la información creíble y confiable que demuestre que:

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

- (a) El evento descalificante se basó en información o pruebas erróneas; y
 - (b) El sujeto puede demostrar que antes del procedimiento informal, la recomendación de idoneidad adversa ya no puede ser respaldada porque se corrigió el error.
- (7) Al revisar un delito que resulte en una Determinación de Idoneidad Negativa Presunta, el Comité deberá tener en cuenta los siguientes factores:
- (a) La naturaleza y las circunstancias específicas del delito o el incidente:
 - 1. El tiempo transcurrido desde el delito o incidente;
 - 2. La cantidad de delitos o incidentes;
 - 3. Si es de carácter penal, la condena impuesta y la duración, si la hubiere, del encarcelamiento;
 - 4. Si es de carácter penal, la condena impuesta y la duración, si la hubiere, de la libertad condicional o libertad bajo palabra; y
 - 5. La relación entre el delito o el incidente con la naturaleza del trabajo a realizar.
 - (b) Factores mitigantes:
 - 1. La edad del sujeto al momento del delito o el incidente; y
 - 2. Si los delitos o los incidentes se cometieron en relación con la dependencia de drogas o alcohol de la que el sujeto se haya recuperado desde entonces.
 - (c) La conducta desde el momento del delito o el incidente:
 - 1. Si es de carácter penal, las pruebas relevantes de rehabilitación o falta de esta, tales como información sobre el cumplimiento de las condiciones de la libertad condicional o libertad bajo palabra, incluidas las órdenes de no contactar a las víctimas o los testigos;
 - 2. La conducta y la experiencia del sujeto desde el momento del delito, incluidas, entre otras, las certificaciones profesionales o educativas obtenidas; y
 - (d) Cualquier otra información relevante, incluida aquella presentada por el sujeto al Comité o solicitada por la Comisión.
- (8) El Comité podrá tomar una Determinación de Idoneidad Negativa en las siguientes circunstancias:
- (a) Al recibir la Recomendación de Idoneidad Negativa del personal de que existe información creíble y confiable:
 - 1. Las acciones anteriores del solicitante o del Licenciario representaron o podrían representar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar públicos si se otorga o renueva una Licencia o un registro; y
 - 2. El riesgo que representan las acciones del solicitante o del Licenciario se relaciona o probablemente se relacionaría con el funcionamiento de un Establecimiento de Cannabis.
 - (b) Al revisar esta recomendación, el Comité considerará si el personal ha cumplido con su carga de demostrar:
 - 1. Las acciones anteriores del solicitante o del Licenciario representaron o podrían representar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar públicos si se otorga o renueva una Licencia o un registro; y
 - 2. El riesgo que representan las acciones del solicitante o del Licenciario se relaciona o probablemente se relacionaría con el funcionamiento de un Establecimiento de Cannabis.
- (9) Cuando se determina que un Agente del Establecimiento de Cannabis mencionado en la solicitud de otorgamiento de licencia de conformidad con 935 CMR 500.101(1) no tiene problemas de idoneidad en virtud de 935 CMR 500.801: *Tabla A*, o ha superado el problema de idoneidad, el agente no deberá ser sometido a una revisión de idoneidad posterior de conformidad con 935 CMR 500.802: *Tablas B a D* y 935 CMR 500.803: *Tabla E*.
- (a) Ninguna disposición contenida en 935 CMR 500.800(9) libera al solicitante o Licenciario del requisito de efectuar verificaciones de antecedentes con respecto a sus agentes y revelar al personal de la Comisión los problemas de idoneidad que puedan surgir como resultado de esas verificaciones.
 - (b) Cualquier divulgación posterior de la información de las verificaciones de antecedentes respecto de un Agente del Establecimiento de Cannabis que deba ser mencionada y evaluarse de conformidad con 935 CMR 500.101(1), se evaluará de conformidad con 935 CMR 500.801: *Tabla A*, o por otros motivos solo para una Determinación de Idoneidad Negativa.
 - (c) Ninguna disposición incluida en 935 CMR 500.800(9) prohíbe a la Comisión iniciar una revisión de idoneidad basándose en la información de los antecedentes recibida luego

de la revisión de idoneidad inicial de la Comisión.

(10) El Director Ejecutivo, en consulta con el Comité, podrá determinar que la idoneidad de una persona amerita la consideración de la Comisión. El Director Ejecutivo también podrá remitir un asunto al personal para que lo investigue más a fondo antes de realizar una determinación. La Comisión podrá considerar la determinación al actuar sobre la solicitud o renovación.

500.801: Requisitos de idoneidad para el otorgamiento de la licencia

(1) De conformidad con M.G.L. C. 94G, § 5, la Comisión tiene prohibido otorgar Licencias a un Establecimiento de Cannabis cuando una persona que es una Persona con Control Directo o Indirecto haya sido condenada por un delito grave o una contravención en Otra Jurisdicción que sería un delito grave en el estado, excepto una condena previa únicamente por un delito relacionado con el Cannabis o únicamente por una violación de M.G.L. c. 94C, § 34, a menos que el delito implique la distribución de una sustancia controlada, incluido el Cannabis, a un menor de edad.

(2) Con el fin de determinar la idoneidad en función de las verificaciones de antecedentes en virtud de 935 CMR 500.101(1)(b):

(a) Todas las condiciones, delitos e infracciones se interpretan de modo tal que incluyan la ley de Massachusetts o leyes parecidas o similares de Otras Jurisdicciones.

(b) Todas las condiciones, delitos e infracciones penales descalificantes incluyen los delitos de tentativa, coparticipación, conspiración e incitación.

(c) Las resoluciones de Tribunales Juveniles no se tendrán en cuenta como factor para determinar la idoneidad.

(d) Cuando corresponda, todos los períodos retroactivos para las condiciones, delitos e infracciones penales incluidos en 935 CMR 500.801: *Tabla A* comienzan en la fecha de la resolución, siempre y cuando se tenga en cuenta que si la disposición da lugar al encarcelamiento en una institución, el período retroactivo comenzará en la fecha de la liberación de dicha institución.

(e) Salvo que se especifique lo contrario en 935 CMR 500.801: *Tabla A*, una condición, delito o infracción penal incluirá tanto condenas, que incluyen declaraciones de culpabilidad y declaraciones de *nolo contendere*, como disposiciones que den como resultado un aplazamiento de condena sin veredicto u otra resolución que constituya una admisión de hechos suficientes, pero excluirá otras disposiciones que no sean de condena.

(3) Los Licenciarios y Agentes Registrados deberán mantener su idoneidad durante la totalidad de la vigencia de la Licencia o el registro. Las personas sujetas a esta sección deberán notificar a la Comisión por escrito cualquier acusación o condena por un delito que resultaría en una determinación de idoneidad negativa presunta o descalificación obligatoria en virtud de 935 CMR 500.801: *Tabla A*, 935 CMR 500.802: *Tablas B a D* y 935 CMR 500.803: *Tabla E* dentro de los diez días posteriores al arresto o la citación de dicha persona, y dentro de los diez días posteriores a la resolución sobre el fondo de la acusación subyacente. La falta de notificación adecuada a la Comisión podrá ser motivo para una medida disciplinaria. Si la Comisión constata legalmente un evento descalificante y la persona afirma que el antecedente era reservado, la Comisión podrá exigir a la persona que proporcione pruebas de parte de un tribunal que demuestren que el expediente era reservado.

Tabla A: Licenciarios de Establecimientos de Cannabis. Se aplicará a los solicitantes, Licenciarios y Personas o Entidades con Control Directo o Indirecto de conformidad con 935 CMR 500.101(1): *Nuevos solicitantes* y 935 CMR 500.103(4): *Vencimiento y renovación de la Licencia.*

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente (durante el plazo desde el inicio del proceso de solicitud hasta la acción en la solicitud o renovación).	<p>Procesos penales abiertos/no resueltos:</p> <p>Los procesos penales pendientes o no resueltos, cuya resolución podría dar lugar a una condena por delito grave según las leyes del estado u Otras Jurisdicciones, salvo los procesos penales basados únicamente en un delito relacionado con el Cannabis o una violación de M.G.L. c. 94C, § 32E(a) o § 34.</p>	Descalificación Obligatoria
Presente	Órdenes penales pendientes o no resueltas	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente	<p>Presentación de información falsa ante la Comisión, incluido, a título enunciativo, lo siguiente:</p> <p>Proporcionar, en relación con una solicitud de Licencia, solicitud de exención u otra medida de la Comisión, información engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente; o</p> <p>Hacer declaraciones, durante o en relación con una inspección o investigación de la Comisión, que sean engañosas, confusas, falsas o fraudulentas, o que tiendan a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente.</p>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	Violaciones relativas a la Licencia o el registro de Cannabis abiertas/no resueltas (Massachusetts u Otras Jurisdicciones)	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	Casos abiertos de Licencias profesionales u ocupacionales	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Indefinido	<p>Inscripción en el registro de delincuentes sexuales:</p> <p>Obligado a registrarse como delincuente sexual en Massachusetts u Otra Jurisdicción.</p>	Descalificación Obligatoria
Indefinido	<p>Condenas por delitos graves en Massachusetts u Otra Jurisdicción incluidos, entre otros:</p> <p>Delitos graves de violación de armas relacionados con narcóticos;</p> <p>Delitos graves que involucran violencia contra una persona;</p> <p>Delitos graves que involucran robo o fraude; y</p> <p>Delitos graves relacionados con drogas, salvo las condenas únicamente por un delito relacionado con el Cannabis o únicamente una violación de M.G.L. c. 94C,</p>	Descalificación Obligatoria
Indefinido	Condena o aplazamiento de condena sin veredicto (CWOFF) por distribución de una sustancia controlada a un menor de edad	Descalificación Obligatoria
Indefinido	Delitos no graves de violación de armas, incluidas armas de fuego, que involucran narcóticos	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Indefinido	Delitos relacionados con armas de fuego	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Indefinido	<p>Múltiples delitos de conducción de un vehículo bajo la influencia de drogas o alcohol</p> <p>Dos delitos dentro de un período de diez años; o Tres o más delitos dentro de cualquier período de tiempo.</p>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Cinco años anteriores	<p>Múltiples delitos</p> <p>Durante los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de otorgamiento de licencia que, por separado, pueden no dar lugar a una determinación de idoneidad negativa, pero que, si se consideran en conjunto y tienden a mostrar un patrón de comportamiento perjudicial, pueden dar lugar a una determinación de idoneidad negativa dependiendo del tipo y la gravedad de los delitos.</p>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Cinco años anteriores	<p>Delitos de violencia doméstica, incluidos, entre otros:</p> <p>Violación de una orden de restricción para prevenir abuso conforme a M.G.L. c. 209A</p> <p>Violación de una orden de prevención de acoso en virtud de M.G.L. c. 258E</p>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Cinco años anteriores	<p>Violaciones de Licencia o registro de Cannabis (Massachusetts u Otras Jurisdicciones)</p> <p>El solicitante o un Licenciario tenía una Licencia que fue revocada, una solicitud de renovación que fue rechazada, o fue sometido a una medida similar tomada con relación a su negocio de Cannabis en Massachusetts u Otra Jurisdicción, ya sea por acción administrativa o acuerdo estipulado.</p>	Descalificación Obligatoria
Más de cinco y menos de diez años	<p>Violaciones de Licencia o registro de Cannabis (Massachusetts u Otras Jurisdicciones)</p> <p>El solicitante o un Licenciario tenía una Licencia que fue revocada, una solicitud de renovación que fue rechazada, o fue sometido a una medida similar tomada con relación a su negocio de Cannabis en Massachusetts u Otra Jurisdicción, ya sea por acción administrativa o acuerdo estipulado.</p>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Cinco años anteriores	<p>Las acciones anteriores del solicitante o del Licenciario representaron o podrían representar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar públicos; y</p> <p>el riesgo que representan las acciones del solicitante o del Licenciario se relaciona o probablemente se relacionaría con el funcionamiento de un Establecimiento de Cannabis.</p>	Podría justificar una Determinación de Idoneidad Negativa de conformidad con 935 CMR 500.800(8)

500.802: Requisitos de idoneidad para registrarse como Agente de un Establecimiento de Cannabis

(1) De conformidad con M.G.L. c. 94G, § 4(a½)(iii), la Comisión ha establecido calificaciones para el otorgamiento de licencia y normas mínima para el empleo que están relacionadas de forma directa y demostrable con las actividades de un Establecimiento de Cannabis y son similares a las calificaciones para el otorgamiento de licencia y normas para el empleo relacionadas con bebidas alcohólicas según lo regulado en virtud de M.G.L. c. 138, con la condición de que una condena anterior únicamente por un delito relacionado con Cannabis o por una violación de M.G.L. c. 94C, § 34 no descalificará a una persona o afectará de otra manera la elegibilidad para el empleo o la licencia en relación con un Establecimiento de Cannabis, a menos que el delito involucre la distribución de una sustancia controlada, incluido el Cannabis, a un menor de edad.

(2) Con el fin de determinar la idoneidad en función de las verificaciones de antecedentes en virtud de 935 CMR 500.030 y 500.101:

(a) Todas las condiciones, delitos e infracciones se interpretan de modo tal que incluyan la ley de Massachusetts o leyes parecidas o similares de Otras Jurisdicciones.

(b) Todas las condiciones, delitos e infracciones penales descalificantes incluyen los delitos de tentativa, coparticipación, conspiración e incitación.

(c) Las resoluciones de Tribunales Juveniles no se tendrán en cuenta como factor para determinar la idoneidad.

(d) Cuando corresponda, todos los períodos retroactivos para las condiciones, delitos e infracciones penales incluidos en 935 CMR 500.802: *Tablas B a D* comienzan en la fecha de la resolución, siempre y cuando se tenga en cuenta que si la disposición da lugar al encarcelamiento en una institución, el período retroactivo comenzará en la fecha de la liberación de dicha institución.

(e) Salvo que se especifique lo contrario en 935 CMR 500.802: *Tablas B a D*, una condición, delito o infracción penal incluirá tanto condenas, que incluyen declaraciones de culpabilidad y declaraciones de *nolo contendere*, como disposiciones que den como resultado un aplazamiento de condena sin veredicto u otra resolución que constituya una admisión de hechos suficientes, pero excluirá otras disposiciones que no sean de condena. Todas las determinaciones de idoneidad se harán de acuerdo con los procedimientos establecidos en 935 CMR 500.800. Además de los requisitos establecidos en 935 CMR 500.800, deberá:

1. Considerar si los delitos o la información que darían lugar a una Determinación de Idoneidad Negativa Presunta conforme a 935 CMR 500.802: *Tablas B a D* hacen que el sujeto no sea idóneo para el registro, independientemente de la determinación del Licenciario; y

2. Considerar las apelaciones de determinaciones de no idoneidad basadas en reclamos de información errónea recibida como parte de la verificación de antecedentes durante el proceso de solicitud de conformidad con 803 CMR 2.17: *Requisito de mantener un registro de difusión secundario* y 803 CMR 2.18: *Decisión adversa de empleo basada en CORI u otros tipos de información de antecedentes penales recibida de una fuente que no sea el Departamento de Servicios de Información de Justicia Penal (DCJIS)*.

(3) Los Agentes Registrados deberán mantener su idoneidad durante la totalidad de la vigencia de la Licencia o el registro. Las personas sujetas a 935 CMR 500.802 deberán notificar a la Comisión por escrito cualquier acusación o condena por un delito que resultaría en una determinación de idoneidad negativa presunta o descalificación obligatoria en virtud de 935 CMR 500.802: *Tablas B a D* dentro de los diez días posteriores al arresto o la citación de dicha persona, y dentro de los diez días posteriores a la resolución sobre el fondo de la acusación subyacente. La falta de notificación adecuada a la Comisión podrá ser motivo para una medida disciplinaria. Si la Comisión constata legalmente un evento descalificante y la persona afirma que el antecedente era reservado, la Comisión podrá exigir a la persona que proporcione pruebas de parte de un tribunal que demuestren que el expediente era reservado.

Tabla B: Minorista, Licenciario de Entrega o Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega, Establecimiento de Consumo Social y Agentes Transportistas del Establecimiento de Cannabis. Se aplica únicamente a aquellas personas que solicitan registrarse como Agentes del Establecimiento de Cannabis en un Establecimiento de Cannabis con licencia de conformidad con 935 CMR 500.100, como Minorista de Cannabis, Licenciario de Entrega o Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega, Establecimiento de Consumo Social o como Transportista de Cannabis, en virtud de 935 CMR 500.050.

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente (durante el plazo desde el inicio del proceso de solicitud hasta la acción en la solicitud o renovación).	<p>Procesos penales abiertos/no resueltos:</p> <p>Cualquier proceso penal pendiente o no resuelto por un delito relacionado con la distribución de una sustancia controlada, incluido el Cannabis, a un menor.</p>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	<p>Casos abiertos de Licencias profesionales u ocupacionales</p>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	<p>Violaciones relativas a la Licencia o el registro de Cannabis abiertas/no resueltas (Massachusetts u Otras Jurisdicciones):</p> <p>Una violación pendiente o no resuelta de los reglamentos incluidos en 935 CMR 500.000 o una ley o reglamentos similares de Otra Jurisdicción, que (a) no fue resuelta en un período de seis meses o más; o (b) cuya naturaleza daría lugar a una determinación de no idoneidad para obtener el registro.</p>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	<p>Presentación de información falsa ante la Comisión, incluido, a título enunciativo, lo siguiente:</p> <p>Proporcionar, en relación con una solicitud de agente, solicitud de exención u otra medida de la Comisión, información engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente; o</p> <p>Hacer declaraciones, durante o en relación con una inspección o investigación de la Comisión, que sean engañosas, confusas, falsas o fraudulentas, o que tiendan a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente.</p>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Indefinido	<p>Condena o aplazamiento de condena sin veredicto (CWOFF) por distribución de una sustancia controlada a un menor de edad</p>	Descalificación Obligatoria
Indefinido	<p>Las acciones anteriores del solicitante o del Licenciario representaron o podrían representar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar públicos; y</p> <p>el riesgo que representan las acciones del solicitante o del Licenciario se relaciona o probablemente se relacionaría con el funcionamiento de un Establecimiento de Cannabis.</p>	Podría justificar una Determinación de Idoneidad Negativa de conformidad con 935 CMR 500.800(8)

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Tabla C: Agentes de Establecimientos de Cannabis Fabricantes de Productos de Cannabis.
Se aplica únicamente a los solicitantes del registro como agente en un Establecimiento de Cannabis con licencia de conformidad con 935 CMR 500.100 como Fabricante de Productos de Cannabis en virtud de 935 CMR 500.050.

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente (durante el plazo desde el inicio del proceso de solicitud hasta la acción en la solicitud o renovación).	Procesos penales abiertos/no resueltos: Cualquier proceso penal pendiente o no resuelto por un delito relacionado con la distribución de una sustancia controlada, incluido el Cannabis, a un menor.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	Casos abiertos de Licencias profesionales u ocupacionales	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente	Violaciones relativas a la Licencia o el registro de Cannabis abiertas/no resueltas (Massachusetts u Otras Jurisdicciones): Una violación pendiente o no resuelta de los reglamentos incluidos en 935 CMR 500.000 o una ley o reglamentos similares de Otra Jurisdicción, que (a) no fue resuelta en un período de seis meses o más; o (b) cuya naturaleza daría lugar a una determinación de no idoneidad para el registro.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	Presentación de información falsa ante la Comisión, incluido, a título enunciativo, lo siguiente: Proporcionar, en relación con una solicitud de agente, solicitud de exención u otra medida de la Comisión, información engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente; o Hacer declaraciones, durante o en relación con una inspección o investigación de la Comisión, que sean engañosas, confusas, falsas o fraudulentas, o que tiendan a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Indefinido	Las acciones anteriores del solicitante o del Licenciario representaron o podrían representar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar públicos; y el riesgo que representan las acciones del solicitante o del Licenciario se relaciona o probablemente se relacionaría con el funcionamiento de un Establecimiento de Cannabis.	Podría justificar una Determinación de Idoneidad Negativa de conformidad con 935 CMR 500.800(8)
Indefinido	Condena o aplazamiento de condena sin veredicto (CWOFF) por distribución de una sustancia controlada a un menor de edad	Descalificación Obligatoria

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Tabla D: Agentes del Establecimiento de Cannabis de Cultivo. Se aplica únicamente a los solicitantes del registro como Agente en un Establecimiento de Cannabis con licencia de Cultivador de Cannabis o Cooperativa de Cannabis Artesanal.

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente (durante el plazo desde el inicio del proceso de solicitud hasta la acción en la solicitud o renovación).	Procesos penales abiertos/no resueltos: Cualquier proceso penal pendiente o no resuelto por un delito relacionado con la distribución de una sustancia controlada, incluido el Cannabis, a un menor.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	Casos abiertos de Licencias profesionales u ocupacionales	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	Violaciones relativas a la Licencia o el registro de Cannabis abiertas/no resueltas (Massachusetts u Otras Jurisdicciones): Una violación pendiente o no resuelta de los reglamentos incluidos en 935 CMR 500.000 o una ley o reglamentos similares de Otra Jurisdicción, que (a) no fue resuelta en un período de seis meses o más; o (b) cuya naturaleza daría lugar a una determinación de no idoneidad para el registro.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente	Presentación de información ante la Comisión, incluido, a título enunciativo, lo siguiente: Proporcionar, en relación con una solicitud de agente, solicitud de exención u otra medida de la Comisión, información engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente; o Hacer declaraciones, durante o en relación con una inspección o investigación de la Comisión, que sean engañosas, confusas, falsas o fraudulentas, o que tiendan a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Indefinido	Condena o aplazamiento de condena sin veredicto (CWOFF) por distribución de una sustancia controlada a un menor de edad	Descalificación Obligatoria
Indefinido	Las acciones anteriores del solicitante o del Licenciatario representaron o podrían representar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar públicos; y el riesgo que representan las acciones del solicitante o del Licenciatario se relaciona o probablemente se relacionaría con el funcionamiento de un Establecimiento de Cannabis.	Podría justificar una Determinación de Idoneidad Negativa de conformidad con 935 CMR 500.800(8)

500.803: Requisitos de idoneidad para registrarse como Agente de Laboratorio

- (1) 935 CMR 500.803 se aplicará a los Agente de Laboratorio en carácter de empleados o voluntarios de un Laboratorio de Pruebas Independiente con licencia en virtud de 935 CMR 500.029 y deberá ser usado por el Ejecutivo del Laboratorio de Pruebas Independiente registrado ante el DCJIS de conformidad con *803 CMR 2.04: Registro iCORI* y la Comisión a los fines de determinar la idoneidad para registrarse como Agente de Laboratorio con el Licenciatario.
- (2) Conforme a M.G.L. c. 94G, § 15(b)(5), la Comisión tiene prohibido emitir un registro a favor de un Agente de Laboratorio que ha sido condenado por un delito grave relacionado con las drogas en el estado o en Otra Jurisdicción que sería un delito grave relacionado con las drogas en el estado.
- (3) Con el fin de determinar la idoneidad en función de las verificaciones de antecedentes realizadas en virtud de 935 CMR 500.803:
- (a) Todas las condiciones, delitos e infracciones se interpretan de modo tal que incluyan la ley de Massachusetts o leyes similares de Otras Jurisdicciones.
 - (b) Todas las condiciones, delitos e infracciones penales descalificantes incluyen los delitos de tentativa, coparticipación, conspiración e incitación.
 - (c) Las resoluciones de Tribunales Juveniles no se tendrán en cuenta como factor para determinar la idoneidad.
 - (d) Cuando corresponda, todos los períodos retroactivos para las condiciones, delitos e infracciones penales incluidos en 935 CMR 500.803: *Tabla E* comienzan en la fecha de la resolución, siempre y cuando se tenga en cuenta que si la disposición da lugar al encarcelamiento en una institución, el período retroactivo comenzará en la fecha de la liberación de dicha institución.
 - (e) Salvo que se especifique lo contrario en 935 CMR 500.803: *Tabla E*, una condición, delito o infracción penal incluirá tanto condenas, que incluyen declaraciones de culpabilidad y declaraciones de *nolo contendere*, como disposiciones que den como resultado un aplazamiento de condena sin veredicto u otra resolución que constituya una admisión de hechos suficientes, pero excluirá otras disposiciones que no sean de condena.
 - (f) Todas las determinaciones de idoneidad se harán de acuerdo con los procedimientos establecidos en 935 CMR 500.800. Además de los requisitos establecidos en 935 CMR 500.800, deberá:
 - 1. Considerar si los delitos o la información que darían lugar a una Determinación de Idoneidad Negativa Presunta conforme a 935 CMR 500.803: *Tabla E* hacen que el sujeto no sea idóneo para el registro, independientemente de la determinación del Licenciatario; y
 - 2. Considerar las apelaciones de determinaciones de no idoneidad basadas en reclamos de información errónea recibida como parte de la verificación de antecedentes durante el proceso de solicitud de conformidad con 803 CMR 2.17: *Requisito de mantener un registro de difusión secundario* y 803 CMR 2.18: *Decisión adversa de empleo basada en CORI u otros tipos de información de antecedentes penales recibida de una fuente que no sea el Departamento de Servicios de Información de Justicia Penal (DCJIS)*.

Tabla E: Registro como Agente de Laboratorio. Se aplica únicamente a los solicitantes del registro como Agente de Laboratorio de conformidad con 935 CMR 500.803 en un Establecimiento de Cannabis con Licencia en virtud de 935 CMR 500.050.

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente (durante el plazo desde el inicio del proceso de solicitud hasta la acción en la solicitud o renovación).	<p>Procesos penales abiertos/no resueltos:</p> <p>Los procesos penales pendientes o no resueltos, cuya resolución podría dar lugar a una condena por delito grave según las leyes del estado o una ley similar de Otra Jurisdicción.</p>	<p>Descalificación Obligatoria</p>

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Presente	<p>Violaciones de Licencias relacionadas con Empresas de Cannabis abiertas/no resueltas (Massachusetts u Otras Jurisdicciones):</p> <p>Una violación pendiente o no resuelta de los reglamentos incluidos en 935 CMR 500.000 o una ley o reglamentos similares de Otras Jurisdicciones, que (a) no fue resuelta en un período de seis meses o más; o (b) cuya naturaleza daría lugar a una determinación de no idoneidad para obtener el registro.</p>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
----------	---	--

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente	<p>Presentación de información falsa o errónea ante la Comisión, incluido, a título enunciativo, lo siguiente:</p> <p>Proporcionar, en relación con una solicitud de agente, solicitud de exención u otra medida de la Comisión, información engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente; o</p> <p>Hacer declaraciones, durante o en relación con una inspección o investigación de la Comisión, que sean engañosas, confusas, falsas o fraudulentas, o que tiendan a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente; o</p>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	Casos abiertos de Licencias profesionales u ocupacionales	Descalificación Obligatoria
Indefinido	<p>Condenas por delitos graves en Massachusetts u Otras Jurisdicciones:</p> <p>Por delitos relacionados con las drogas o delitos de tráfico conforme a M.G.L. c. 94C, § 32E o delitos similares en Otras Jurisdicciones.</p>	Descalificación Obligatoria
Cinco años anteriores	<p>Condenas por delitos graves o CWOFF en Massachusetts u Otras Jurisdicciones:</p> <p>Para delitos de violencia contra una persona, "delito violento" se define de la misma manera que en M.G.L. c. 140, § 121 y M.G.L. c. 127, § 133E.</p>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Siete años anteriores	<p>Condenas por delitos graves o CWOFF en Massachusetts u Otras Jurisdicciones:</p> <p>Por delitos de deshonestidad o fraude.</p>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Cinco años anteriores	<p>Las acciones anteriores del solicitante o del Licenciario representaron o podrían representar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar públicos; y</p> <p>el riesgo que representan las acciones del solicitante o del Licenciario se relaciona o probablemente se relacionaría con el funcionamiento de un Establecimiento de Cannabis.</p>	Podría justificar una Determinación de Idoneidad Negativa de conformidad con 935 CMR 500.800(8)

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

AUTORIDAD REGULATORIA

935 CMR 500.000: St. 2016, c. 334, con las modificaciones de St. 2017, c. 55, St. 2022, c. 180, y M.G.L. c. 94G y 94I.